

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE LA LEY MINERA.-.....	PAG. 1,473
ACUERDO.-	DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA INFORMACION RELATIVA AL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES NETAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERVISORES.-..... PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1999.-.....	PAG. 1,483
CIRCULAR CONSAR 05-3.-	MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 1,484
CIRCULAR CONSAR 26-2.-	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETARA LA APLICACION DE PROGRAMAS DE AUTORREGULACION EN LAS ADMINISTRADORES DE FONDOS PARA EL RETIRO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1999.-.....	PAG. 1,485
LIMITES MAXIMOS.-	NETOS MENSUALES DE LOS ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA Y CALIDAD QUE OTORGARAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1999. PAG. 1,485	
ANEXO No. 3.-	AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 1,486

- TAZA DE INTERES.- DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DE RIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PAG. 1,486
- TAZA DE INTERES.- DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DE RIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 6 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1999. PAG. 1,486
- ACUERDO.- QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACION DEL PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA EN INMUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 16 DE MARZO DE 1999. PAG. 1,487
- CIRCULAR CONSAR 14/3.- MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR. PAG. 1,487
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DETERMINAN LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE MARZO DE 1999. PAG. 1,488
- ACUERDO.- DE LA DIRECTORA GRAL. DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL INSTITUCIONAL DE PRESTACIONES Y SERVICIOS A LA DERECHOHABIENTIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998. PAG. 1,489
- ACUERDO.- DE LA DIRECTORA GRAL. DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACION BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES; INSUMOS MEDICOS Y REACTIVOS CADUCOS Y/O EN MAL ESTADO Y ROPA HOSPITALARIA. PAG. 1,489
- ACUERDO.- DE LA DIRECTORA GRAL. DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE ORGANIZACION DELEGACIONAL.- PAG. 1,489
- ACUERDO.- DE LA DIRECTORA GRAL. DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL.- PAG. 1,489
- ACUERDO.- DE LA DIRECTORA GRAL. DEL ISSSTE, POR EL QUE SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DEL PROPIO INSTITUTO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998. PAG. 1,490
- CIRCULAR CONSAR 27/3.- MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 29 DE ENERO DE 1999. PAG. 1,490

R E G L A S . -	PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL- ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FON- DO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADO- RES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE- RACION No. 5 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1998.-	PAG. 1,491
A C U E R D O . -	POR EL QUE SE CREA EL COMITE DE EVALUACION DE- GUIAS DE TURISTAS ESPECIALIZADOS.- PUBLICADO- EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE- FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1998.-	PAG. 1,493
A C U E R D O . -	POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA Y FUNCIO- NES DEL COMITE DE EDICIONES OFICIALES DE LA SE- CRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- PUBLI- CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1998.-	PAG. 1,493
A C U E R D O . -	QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION DE LAS TA- RIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELEC- TRICA.-	PAG. 1,495
A C U E R D O . -	POR EL QUE SE EXCLUYE DE LOS ARTICULOS 1o. y 2o. DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMPREN- DIDAS EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY SOBRE ATRI- BUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECO- NOMICA, LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN.- PUBLI- CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 23 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.-	PAG. 1,495
CIRCULAR 001/98.-	IMSS/INFONAVIT, MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA- A LAS INSTITUCIONES OPERADORAS DE CUENTAS INDI- VIDUALES SAR, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENE- RALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETI- RO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INFONAVIT, RELATIVAS A LA- OPERACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.- PUBLICADO- EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 1999.-	PAG. 1,496
LEY . -	DE ORGANIZACIONES GANADERAS.-	PAG. 1,496
LEY . -	DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.- PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CION No. 3 DE FECHA 6 DE ENERO DE 1999.-	PAG. 1,498
D E C R E T O . -	POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA POLICIA FE- DERAL PREVENTIVA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPO- SICIONES DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- PU- BLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 4 DE ENERO DE 1999.-	PAG. 1,499
A C U E R D O . -	POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CULTURA AM- BIENTAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE- LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1998.-	PAG. 1,502
A C U E R D O . -	POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIO- NAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO REVO- CA LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL DE- Dicho ORGANO DESCONCENTRADO OTORGADAS AL SER- VIDOR PUBLICO QUE SE INDICA.-	PAG. 1,503
A C U E R D O . -	POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIO- NAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DELE- GA LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL DE- Dicho ORGANO DESCONCENTRADO EN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN.-	PAG. 1,503

CIRCULAR CONSAR 30/3.-

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DISTRACION DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 20 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PAG. 1,503

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 2 DE FECHA 5 DE ENERO DE 1999.

PAG. 1,506

ACUERDO.-

DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE POANAS, DGO POR EL CUAL SE CREA EL MUSEO LLAMADO "MAYKA".

PAG. 1,508

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL PUERTO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.-----

PAG. 1,509

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS LAJAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.-----

PAG. 1,510

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN FRANCISCO DE HUACALLAS III", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO.-----

PAG. 1,511

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO.-----

PAG. 1,512

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN FRANCISCO DE HUACALLAS I", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.-----

PAG. 1,513

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN FRANCISCO DE HUACALLAS II", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DURANGO.-----

PAG. 1,514

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA BOQUILLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.-----

PAG. 1,515

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL, PROMOVIDO POR LA C. OTILIA NAJERA ARMENTA DEL POBLADO "JOSE MARIA PINO SUAREZ", DURANGO.-----

PAG. 1,516

SOLICITUD.-

QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACION TRANSPORTE UNIDO INDEPENDIENTE DURANGO, A.C. PARA SOLICITAR 44 JUEGOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO.-----

PAG. 1,518

INSTITUTO DE CAPACITACION FRANCISCO ZARCO

EXAMEN.-

RECEPCIONAL DE LA C. MARIA LOYA LOYA.-----

PAG. 1,519

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE LA C. MARIA VIRGINIA FLORES ALVARADO.-----

PAG. 1,520

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO de la Ley Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 32 Bis, 33, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

'De las Definiciones

ARTÍCULO 1o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Cartografía minera: representación gráfica de la ubicación y perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes; solicitudes de éstas en trámite; concesiones otorgadas mediante concurso o derivadas de las mismas que sean canceladas; lotes relativos a concursos declarados desierto, así como terrenos en los que aún no se haya publicado la declaratoria de libertad correspondiente;

II.- Comisión: la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;

III.- Consejo: el Consejo de Recursos Minerales;

IV.- Coordenadas: los valores que determinan la posición del punto de partida en la Proyección Universal Transversa de Mercator o los que resulten de la ligazón entre dicho punto y un punto de control, obtenidos mediante cualquiera de los métodos previstos en el Manual y en las normas oficiales mexicanas aplicables;

V.- Índice de Precios: el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

VI.- Ley: la Ley Minera;

VII.- Liga topográfica: la distancia horizontal y rumbo astronómico entre dos puntos;

VIII.- Manual: el Manual de servicios al público en materia minera;

IX.- Personas acreditadas: las personas físicas o morales que conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, satisfacen los requisitos para determinar el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y, concretamente, de las previstas en este Reglamento;

X.- Punto de control: un punto de la Subred Geodésica Minera o un vértice de la Red Geodésica Nacional;

XI.- Punto de partida: punto fijo en el terreno, real e identificable a través de una mojonera, ligado con el perímetro del lote o ubicado sobre él, con las particularidades que señale el Manual;

XII.- Registro: el Registro Público de Minería;

XIII.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

XIV.- Sociedad minera: una sociedad con capacidad legal para ser titular de concesiones mineras, y

XV.- Trabajos pereciales: los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para establecer las coordenadas del punto de partida de un lote minero y consignar la relación topográfica de éste con lotes mineros colindantes, a fin de determinar el terreno que resulta amparado por dicho lote.

CAPÍTULO II

De la Recepción, Trámite y Notificación de los

Asuntos Mineros

ARTÍCULO 2o.- La presentación de solicitudes, avisos, informes y promociones a que se refiere la Ley se efectuará en términos de este Reglamento y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y deberá acompañarse, en su caso, de la copia del comprobante de pago de los derechos previstos por la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría establecerá los formatos para la presentación de solicitudes, avisos e informes en el Manual, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Dichos formatos precisarán los documentos y anexos que se establecen en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 4o.- Toda solicitud, aviso, informe o promoción contendrá el nombre completo, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, así como, en su caso, el nombre de su representante. Además, deberá estar suscrita por dicho interesado, su representante, y realizarse bajo protesta de decir verdad tratándose de las declaraciones, manifestaciones e informes a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, así como los artículos 40, fracción I, inciso a); 50, fracción IV; 63; 69; 70, fracción I; 76, 77, y 78 de este Reglamento.

En los casos de solicitudes de concesión o asignación minera, desistimientos y solicitudes de inscripción ante el Registro, debe presentarse:

I.- Declaración en la que el interesado manifieste ser de nacionalidad mexicana, si es persona física,

II.- Datos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, si es ejido o comunidad agraria, y

III.- Datos de la inscripción en el Registro Público correspondiente y declarar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley, para el caso de las demás personas morales.

Si la solicitud, aviso o informe es presentado por quien lleve a cabo las obras y trabajos de explotación o de explotación mediante contrato, deberán indicarse los datos de inscripción en el Registro de dicho contrato.

ARTÍCULO 5o.- La representación se acreditará:

I.- Con la clave de identificación en el Registro Único de Personas Acreditadas que al efecto lleve la Secretaría;

II.- Mediante carta poder cuya firma sean ratificadas ante fedatario público, o mediante instrumento público, si se trata de las solicitudes, informes y promociones a que aluden los artículos 24, 25, 26, 35, 46, 48, excepto las de reducción, 50, 53, 55, 59, 69, 80, 89, 102 y 116 de este Reglamento, o las de desistimiento, formulados en relación con dichas solicitudes o promociones;

III.- Por medio de poder general o especial para actos de dominio, en el caso de desistimientos de concesiones o asignaciones mineras, solicitudes en trámite de éstas o de reducción de superficie, y

IV.- Mediante carta poder firmada ante dos testigos, en los demás casos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

Cuando dos o más personas sean cosolicitantes de una concesión minera, deberán designar un representante común responsable ante la Secretaría para la realización de los trámites subsecuentes; a falta de ello, se tendrá al primero de los mencionados en la solicitud como dicho representante común.

ARTÍCULO 6o.- Las resoluciones que emita la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este, Reglamento se notificarán a los interesados, dentro de los plazos de respuesta previstos en dichos ordenamientos por los medios siguientes:

I.- Personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería, ambos con acuse de recibo, en el último domicilio señalado por el interesado, cuando constituyan, afecten, modifiquen o extingan derechos. Estas notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas o en el de su entrega, según conste en el acuse de recibo correspondiente;

II.- En la tabla de avisos de la unidad administrativa de la Secretaría que expida la resolución, cuando la notificación por cualquiera de los medios anteriores sea devuelta con la anotación de no haber sido localizado el interesado en su domicilio, o no se proporcione el acuse de recibo respectivo dentro de los 21 días siguientes a la fecha de su envío. En este caso, la notificación surtirá sus efectos a los 21 días de la fecha de su fijación y las resoluciones deberán permanecer a la vista del público durante este plazo, haciéndose constar la fecha de fijación en el propio documento que las contenga;

III.- Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando se trate de las resoluciones a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Ley, las cuales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, o

IV.- Por correo ordinario, en los demás casos.

Tratándose de las declaratorias de libertad de terreno, éstas se notificarán mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación, a partir de las 10:00 horas.

ARTÍCULO 7o.- Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos por la Ley o este Reglamento son en días hábiles. El cómputo de dichos plazos será a partir del día siguiente de la fecha de recepción del escrito correspondiente por la unidad competente. De no fijarse plazo para que la autoridad conteste, se tendrá por señalado el de 21 días.

CAPÍTULO III

Del Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y al Sector Social

ARTÍCULO 8o.- Los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social deberán precisar:

I.- Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución por región;

II.- Los requisitos para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fideicomiso de Fomento Minero;

III.- Las medidas de descentralización y simplificación administrativas que adoptarán dicho Fideicomiso y el Consejo;

IV.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes;

V.- Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concerten con la gran minería, y

VI.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

La Secretaría formulará dichos programas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación y evaluará trimestralmente el avance en la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 9o.- Se considera pequeño o mediano minero a quien, respectivamente, satisfaga cualquiera de las características siguientes:

I.- Obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley inferiores a cinco 'mil o veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año;

II.- Extraiga mensualmente hasta tres mil o doce mil toneladas de mineral, o

III.- Aporte hasta el 1.0 o 4.0% de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Recursos Minerales

ARTÍCULO 10.- El órgano de gobierno del Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría o la persona que éste designe y se integrará además por sendos representantes, propietarios y suplentes, de las dependencias y organismos siguientes:

I.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

IV.- Secretaría de Energía;

V.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

VI.- Fideicomiso de Fomento Minero.

Formarán parte del órgano de gobierno, a invitación del presidente del propio Consejo, la Cámara Minera de México; la Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C. y la asociación de mineros medianos y pequeños que determine la Secretaría.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- El director general del Consejo será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría y tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejecutar las resoluciones que adopte el órgano de gobierno;

II.- Fungir como representante legal del organismo;

III.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

IV.- Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, así como las de dominio que expresamente le confiera el órgano de gobierno;

V.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales, de acuerdo con las facultades que le competen, y

VI.- Las demás que le otorgue el órgano de gobierno.

Por su parte, el órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, el Consejo contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de información geológico-minera será proporcionado por el Consejo:

I.- Respeto a requerimientos informativos precisos y particulares sobre una zona o sustancia;

II.- Por orden de presentación de la solicitud correspondiente, y

III.- Mediante respuesta escrita o por medios electrónicos, con base en la totalidad de información que disponga a la fecha de formulación de la solicitud.

Los importes que se cubrirán por tipo de consulta se determinarán por el órgano de gobierno del Consejo, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, tomando en cuenta los costos y gastos que se originen. Dichos importes deberán permanecer a la vista del público en el lugar donde se proporcione dicho servicio.

ARTÍCULO 13. La solicitud para que el Consejo proporcione la asesoría técnica en materia de cubicación de depósitos minerales y análisis físico-químicos de contenidos económicamente aprovechables, a que se refiere el artículo 9o., fracción VIII, de la Ley deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Descripción de la actividad productiva que desarrolla;
- II.- Especificación del servicio requerido, y
- III.- Documento mediante el cual acredite ser pequeño o mediano minero, o bien, pertenecer al sector social.

Para la solicitud de análisis físico-químicos, además de los requisitos anteriores, deberán presentarse muestras en los volúmenes y tamaños especificados por el Consejo.

El Consejo procederá a resolver y a notificar al interesado sobre el objeto de la asesoría, a más tardar dentro de un plazo de 21 días, contado a partir de la admisión de la solicitud. En caso de que se requiera de un mayor tiempo para emitir tal resolución, se hará saber esta situación al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 14. La certificación de reservas cubicadas por particulares será efectuada por el Consejo con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I.- Por ingenieros geólogos legalmente autorizados para ejercer, adscritos al organismo o contratados para tal efecto;

II.- Exclusivamente con respecto a reservas positivas o probables;

III.- Por medio de la verificación en planos y en el terreno de la morfología y dimensiones del depósito mineral, la revisión de los testigos de las muestras, tomadas, el análisis aleatorio de sus núcleos y un muestreo representativo del yacimiento.

IV.- Mediante el pago de las horas-hombre del personal empleado, los gastos de traslado y estancia del mismo y los costos de las pruebas de laboratorio y muestreo del yacimiento, convenidos entre las partes.

La certificación contendrá la descripción detallada de los trabajos desarrollados, la metodología aplicada y datos convalidados relativos a la categoría, el volumen y los contenidos de las reservas cubicadas, la revisión y análisis de la memoria del cálculo de reservas efectuado, así como el valor "in situ" del yacimiento.

El ingeniero geólogo que proporcione datos o documentos falsos o suscriba certificaciones de reservas mineras sin llevar a cabo los trabajos a que se refiere la fracción III anterior será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, será rescindido su contrato y no podrá ser contratado de nueva cuenta por el Consejo para tal fin, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. Los contratos para llevar a cabo obras y trabajos dentro de lotes amparados por asignaciones mineras expedidas a favor del Consejo a que se refiere el artículo 9o., fracción XI, de la Ley serán de obra pública y deberán:

I.- Tener por objeto la realización de obras y trabajos de exploración regional o a semidetalle;

II.- Sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones y obras públicas, y

III.- Ser aprobados por su órgano de gobierno.

Dichos contratos no conferirán derecho alguno sobre el lote minero que ampare la asignación.

TÍTULO SEGUNDO

Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

CAPÍTULO I

De las Concesiones y Asignaciones Mineras

ARTÍCULO 16. Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

- I.- Nombre del lote;
- II.- Superficie del lote en hectáreas;
- III.- Municipio y estado en que se ubique el lote;
- IV.- Principales minerales o sustancias motivo de las obras y trabajos de exploración;
- V.- Ubicación del punto de partida y referencias a lugares conocidos y centros de población de la zona, y su ruta de acceso desde el poblado más cercano;
- VI.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote y, en su caso, de la linea o líneas auxiliares del punto de partida a dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley;
- VII.- Perímetro o perímetros interiores de lotes mineros preexistentes de ser el caso, y
- VIII.- En su caso, nombre del lote y número de expediente o el título que amparaba con anterioridad al mismo.

A las solicitudes se acompañarán tres fotografías: una que muestre la mojonera, que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en el que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.

Cuando se trate de solicitudes cuya superficie sea mayor a 50 hectáreas, se acompañará a las mismas un plano en el que se precise la localización del punto de partida del lote y se dibuje la posición de dicho punto, la línea auxiliar, si es el caso, y el perímetro, conforme a los métodos, términos y condiciones que establezca el Manual.

Tratándose de las solicitudes que se presenten con motivo de una publicación de declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, a las que se refiere la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento, independientemente de la superficie objeto de la solicitud, deberá anexarse el plano mencionado en el párrafo anterior. En los casos en que el punto de partida señalado en la solicitud sea diferente al del establecido en la declaratoria, se deberá hacer una referencia con el nuevo punto, por cualquiera de los medios establecidos en el Manual.

Cuando los datos contenidos en el plano difieran de los establecidos en la solicitud, se tendrá por no presentado dicho plano.

ARTÍCULO 17. Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera se presentarán en forma personal ante la unidad que corresponda en razón de la ubicación del lote minero, conforme a la circunscripción que determine la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Si un lote se ubica en la circunscripción de dos o más unidades, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellas, salvo en el caso previsto en el artículo 20 de este Reglamento. En este último caso, con base en la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento, se determinará la unidad administrativa que corresponda, exclusivamente para el día en que surta efectos la declaratoria de libertad.

La unidad procederá al registro de la solicitud, en los términos de lo dispuesto en este artículo, e imprimirá el sello de la Secretaría en el original, copias y anexos que se acompañen a la solicitud, indicando en ellos la fecha y hora de recepción, así como el número progresivo de registro.

Cuando la solicitud y demás documentación anexa se presente ante una unidad incompetente, ésta procederá a prevenir verbalmente al interesado, que deberá presentarse ante la unidad que corresponda en los términos de este artículo, informándole de la ubicación de la misma.

Registrada la solicitud por la unidad administrativa competente, la misma constatará, sin calificar su contenido, que se encuentren completos los requisitos establecidos en este Reglamento para su presentación y venga acompañada del número de tantos y anexos que indique el Manual, y procederá de la manera siguiente:

I.- Si contiene los requisitos completos y se acompañan los documentos citados, hará constar en la solicitud que fue admitida para estudio y trámite y extenderá el certificado credencial al solicitante con vigencia de 60 días, para que el perito minero ejecute los trabajos periciales en el terreno de ubicación del lote.

Dicho certificado contendrá el apercibimiento de que la persona que impida u obstaculice la ejecución de los trabajos periciales, sin que cuente con derechos en materia minera sobre el lote objeto de la solicitud, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 57, fracción II, de la Ley, y

II.- Si falta algún requisito o documento, pedirá verbalmente a quien presentó la solicitud lo proporcione en ese momento. Si es proporcionado procederá conforme a la fracción anterior. En caso contrario, se desechará la solicitud y la unidad administrativa hará constar las causas que dan lugar a esta situación en el original y en las copias correspondientes, debiéndose entregar una de ellas al interesado.

ARTÍCULO 18. El terreno a que se refiere una solicitud dejará de ser libre a partir de su registro, siempre y cuando los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote descrito en ella determinen un polígono cerrado y su punto de partida esté ligado con dicho perímetro o ubicado sobre el mismo, a efecto de que legalmente constituya un lote minero, desde el momento de la presentación de la solicitud respectiva.

El terreno objeto de las solicitudes simultáneas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, dejará de ser libre también a partir de su registro, siempre y cuando, además del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, tales solicitudes obtengan los mejores derechos en el sorteo que se efectúe para tal efecto y sean admitidas a estudio y trámite, o bien, hayan sido admitidas sin que se hubiere requerido la celebración del sorteo.

En caso de que la Secretaría constate que una solicitud no cumple alguno de los requerimientos señalados en los párrafos que anteceden, se tendrá por no admitida y se desechará, sin que se requiera la declaratoria de libertad de terreno del lote objeto de la referida solicitud.

ARTÍCULO 19. Si después de la admisión y al determinar el carácter libre de los lotes objeto de las solicitudes, la Secretaría encuentra que dos o más de ellas registradas en igual fecha y hora abarcan total o parcialmente la misma porción de terreno, procederá de la manera siguiente:

I.- Expedirá los títulos por la porción solicitada sobre terreno libre no sobrepuesto;

II.- Emplazará a los solicitantes cuyos lotes abarquen total o parcialmente la misma porción de terreno, para que, si así lo desean, concurran a un sorteo por celebrar en el lugar, fecha y hora indicados;

III.- Se celebrará el sorteo en el lugar, fecha y hora indicados, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual, a fin de determinar el solicitante en favor del cual será titulada la porción libre sobrepuesta;

IV.- Si la solicitud favorecida no cubre todo el terreno sobrepuesto, efectuará los sorteos necesarios entre las solicitudes cuyos lotes comprendan la parte o partes restantes, y

V.- Levantará acta firmada por los asistentes al o los sorteos, y si alguno de ellos se negara a firmarla se hará constar en ella tal situación.

ARTÍCULO 20. Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, dos o más personas presenten, de manera simultánea, solicitudes de concesión de exploración o, en su caso, concurran con solicitudes de asignación, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

I.- Recibirá todas las solicitudes presentadas, así como su documentación anexa y las registrará con la misma fecha y hora;

II.- Levantará un acta en la que hará constar dicha circunstancia, así como la relación de solicitudes recibidas y la firma de los interesados o, en su caso, la negativa a hacerlo;

III.- Acto continuo, procederá a la revisión de las solicitudes a fin de constatar, sin calificar su contenido, si cumplen o no con los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento para la presentación de las mismas. En su caso, requerirá a los interesados que complementen los datos y entreguen los documentos faltantes en ese momento.

Cuando por la cantidad de solicitudes no sea posible la revisión de éstas en el mismo día de su recepción en el acto a que se refiere la fracción anterior, se justificará por la unidad administrativa competente la necesidad de revisar las solicitudes faltantes dentro de los 5 días inmediatos siguientes.

Una vez que se haya terminado la revisión, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del día siguiente, se deberá notificar a todos los interesados, en la tabla de avisos de la unidad administrativa correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se continuará el procedimiento a que se refiere este artículo;

IV.- De acuerdo con el resultado de la revisión a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría determinará las solicitudes que cumplen con los requisitos y, si más de una los cumplen, se celebrará un sorteo en la misma fecha de recepción de las solicitudes, a fin de determinar el orden de prelación que tendrán para acceder, en su caso, a la admisión para estudio, trámite y presentación de trabajos periciales. El sorteo se llevará a cabo conforme a los lineamientos y formalidades que se establezcan en el Manual para garantizar la transparencia del mismo.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos se desecharán y, en caso de que sólo una los cumpla, se admitirá sin necesidad de concurso;

V.- Una vez determinado conforme al sorteo, la solicitud que tiene el mejor orden de prelación, el servidor público que al efecto designe la Secretaría, verificará que los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote, descrito en la solicitud constituyen un polígono cerrado, y que su punto de partida esté ligado con dicho perímetro o ubicado sobre el mismo, así como que las coordenadas del punto de partida del lote corresponden a la ubicación que se señala en el plano a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, y procederá conforme a lo siguiente:

a) Si la solicitud cumple con los requisitos antes mencionados, se tendrá por admitida para su estudio y trámite, y se concederá el certificado a que se refiere la fracción I del artículo 17 de este Reglamento para la presentación de los trabajos periciales, o

b) Si la solicitud no cumple con los requisitos mencionados en el primer párrafo de esta fracción, se desechará y se tomará la siguiente solicitud con mejores derechos, para repetir con ella el procedimiento descrito en la presente fracción;

VI.- Con posterioridad a la verificación de que la solicitud con mejores derechos cumple con los requisitos para su admisión a estudio y trámite, se exhibirá dicha solicitud y el plano de la misma al participante que según el orden de prelación tiene el siguiente mejor derecho, para que, en su caso, manifieste que la solicitud que primeramente fue admitida con mejores derechos no cubre todo el terreno declarado libre, con base en la referida solicitud y plano, y que desea que su solicitud también sea admitida a estudio y trámite por parte del lote que aún queda libre, procediéndose en este supuesto a repetir el procedimiento descrito en la fracción anterior, y

VII.- Lo indicado en las dos últimas fracciones deberá llevarse a cabo las veces que sea necesario, de acuerdo con el orden de prelación que resultó del sorteo, hasta agotar la superficie del lote objeto de la publicación de declaratoria de libertad correspondiente, o bien, hasta que ninguno de los participantes del sorteo manifieste su interés por la porción o porciones restantes de dicho lote. Acto seguido, se procederá a deschar todas aquellas solicitudes que habiendo participado en el sorteo, no resulten admitidas para su estudio y trámite.

ARTÍCULO 21.- Los trabajos periciales se desarrollarán de acuerdo con los lineamientos y especificaciones técnicas que se determinen en las normas oficiales mexicanas y conforme a las etapas sucesivas que a continuación se describen:

I.- Estudio de los antecedentes, que comprende la revisión de la solicitud de concesión o asignación minera, de la cartografía minera existente y, en su caso, de los datos del Registro de las concesiones o asignaciones involucradas, así como la selección del punto o puntos de control más convenientes para realizar el levantamiento;

II.- Reconocimiento en el terreno, que abarca la búsqueda del punto de control y de su línea base, de ser el caso, así como del punto de partida del lote minero que ampare la solicitud, y la identificación de cualquier otro punto de partida que deba ligarse;

III.- Levantamientos, que implican la obtención de los datos requeridos para establecer las coordenadas del punto de partida del lote minero; determinar el terreno legalmente amparado y, la relación con los lotes colindantes por medio de observaciones realizadas en el terreno;

IV.- Cálculos de gabinete, que abarcan el procesamiento, reducción y ajuste de los datos obtenidos en el campo conforme a los procedimientos de cálculo técnicamente establecidos para cada tipo de levantamiento, y

V.- Informe pericial, que implica la presentación de la memoria escrita de los trabajos periciales.

ARTÍCULO 22.- El procedimiento para la presentación y calificación de los trabajos periciales será el siguiente:

I.- Dentro de los 60 días siguientes a aquél en que sea admitida la solicitud, el interesado presentará los trabajos periciales y de no hacerlo la Secretaría le tendrá por desistido de la misma y procederá a publicar la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado;

II.- En un plazo de 45 días, contado a partir de la fecha de recepción de los trabajos periciales por la unidad administrativa competente, la misma deberá determinar si éstos se apegan a lo previsto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables, y

III.- Si los trabajos periciales no cumplen con las disposiciones señaladas, la Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de éstos, notificará al interesado, por escrito y por una sola vez, para que presente las correcciones conducentes o nuevos trabajos periciales, dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se haya realizado la notificación respectiva.

Si el interesado no desahoga la preventión en el término y forma señalados, se le tendrá por desistido de su solicitud y la Secretaría procederá a publicar la declaratoria de libertad de terreno que legalmente hubiese sido amparado. Si el particular desahoga la preventión, la autoridad contará con el plazo restante a partir de la suspensión, para resolver en definitiva sobre la aprobación de los trabajos.

Cuando el interesado opte por presentar los trabajos periciales acompañados del dictamen técnico elaborado por una persona acreditada, a la que hace referencia el artículo 109 de este Reglamento, no se aplicará lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo, y éstos se tendrán por aprobados en el momento de su recepción.

ARTÍCULO 23.- A partir del día siguiente a aquél en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados de conformidad con el artículo anterior, la Secretaría contará con 15 días para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de exploración o asignación minera.

Durante el plazo de respuesta antes citado, la Secretaría constatará el carácter libre del lote objeto de la solicitud y, si se satisfacen las demás condiciones y requisitos previstos por la Ley y este Reglamento, expedirá el título de concesión de exploración o de asignación minera, de acuerdo con los datos derivados de la propia solicitud, de la cartografía minera, de los expedientes involucrados y de los datos del Registro, por el lote solicitado o por la parte que tenga carácter de libre. En este caso, comunicará al solicitante los antecedentes de los terrenos que abarquen la parte no libre.

Si la solicitud no satisface las condiciones y requisitos que establecen la Ley y este Reglamento, será desaprobada y se procederá a la publicación de la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de concesión de explotación que se presenten con el mismo punto de partida y por el mismo perímetro que tenga el lote amparado por la concesión de exploración que se sustituye, expresarán, para efectos de su registro y admisión, además de lo dispuesto en el artículo 40, de

este Reglamento, el nombre del lote, superficie en hectáreas, municipio y estado en que se ubique, así como el número de título del que deriva. En este supuesto, la Secretaría tendrá por aprobada la solicitud y deberá expedir el título de concesión dentro de un término de 15 días, a partir de la recepción de dicha solicitud.

La Secretaría se reserva en los términos del artículo 18 de la Ley, la facultad de modificar el título así expedido, si con posterioridad se requiere llevar a cabo alguna corrección en el mismo, si sus datos son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar. En este supuesto se estará al procedimiento previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Si el punto de partida señalado en las solicitudes de concesión de explotación es distinto al del lote de la concesión de exploración que se sustituye, pero se refiere al mismo perímetro, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá por medio de un perito minero presentar junto con la solicitud la liga topográfica entre dicho punto y el que corresponda al lote objeto de tal solicitud, acompañando las fotografías señaladas en el artículo 16 de este Reglamento.

En este supuesto, la Secretaría tendrá un plazo de 21 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de explotación.

ARTÍCULO 26.- Cuando la solicitud de la concesión de explotación se refiera a una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de exploración, se deberán incluir los datos y cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de este Reglamento y presentar nuevos trabajos periciales por el lote o por cada una de las porciones de terreno consignadas en dicha solicitud.

Para la calificación y aprobación de los trabajos periciales a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 22 de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo para el caso de que el interesado no desahogue la preventión en el término y forma señalados por la autoridad, en cuyo supuesto la Secretaría procederá a expedir el título correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de este Reglamento.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados, o bien, de aquél en que concluya el plazo para desahogar la preventión de corrección de trabajos periciales o presentación de nuevos, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27.- Si el perímetro del lote objeto de la solicitud de concesión de explotación no está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir, la Secretaría deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, de las deficiencias y omisiones y le concederá un plazo de 60 días para que las subsane.

Dicha preventión deberá hacerse, a más tardar, dentro del segundo y primer tercio del plazo de respuesta aplicable a los supuestos previstos en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, respectivamente.

De no presentarse satisfactoriamente las correcciones o aclaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría, previo cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Reglamento, procederá a expedir el título de concesión de explotación, dentro de los siguientes 15 días, bajo alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Por el mismo perímetro del lote objeto de la concesión de explotación que se sustituye, o

II.- Por el perímetro que se determine con base en la cartografía minera, sin perjuicio de derechos de tercero.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría desaprobará la solicitud de concesión de explotación, cuando el titular de la concesión de exploración que se pretende sustituir haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicitado la sustitución extemporáneamente.

ARTÍCULO 29.- Las solicitudes para prorrogar la vigencia de las concesiones de explotación deberán contener los mismos datos que señala el artículo 24 de este Reglamento.

La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 15 días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para aprobar o negar el prórroga de vigencia de la concesión de explotación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

La Secretaría desaprobará la solicitud cuando el titular de la concesión de explotación cuya vigencia se pretenda prorrogar haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicite la prórroga extemporáneamente.

ARTÍCULO 30.- Quienes estén realizando la exploración o explotación de minerales o sustancias que el Ejecutivo Federal determine como concesionables ejercerán el derecho preferente que confiere el artículo 40, párrafo final, de la Ley con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Dispondrán de un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, para solicitar la concesión minera correspondiente sobre terreno libre o no libre, en los términos de este Reglamento;

II.- Deberán acreditar derechos vigentes para llevar a cabo dichas obras y trabajos conforme al derecho común, así como la realización de los mismos, y

III.- Cubrirán al propietario del terreno, en su caso, las compensaciones o regalías que se hubieren pactado, de ser éstas superiores al monto de la indemnización que resulte del avalúo practicado por la Comisión, a efecto de ejercer el derecho para obtener la ocupación temporal.

De no ejercerse el derecho preferente dentro del plazo a que alude la fracción I, los terrenos se considerarán libres, atento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Secretaría verifique, con base en los datos derivados de la cartografía minera, del resultado de las visitas de inspección o de las constancias de los expedientes relativos, así como de los que obren en el Registro, que los datos consignados en un título de concesión o asignación minera son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deban amparar de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley, procederá a iniciar de oficio el procedimiento para corregir el título de concesión o asignación minera correspondiente.

Dicho procedimiento se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, así como a la persona acreditada, en caso de que ésta haya dictaminado térnicamente los trabajos periciales o la libertad de terreno, las razones que dan lugar a la corrección correspondiente, a fin de que dicho titular y, en su caso, la persona acreditada, en un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, proporcionen los datos o documentos que le sean requeridos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes;

II.- Asimismo, la Secretaría dará vista al titular o titulares de la concesión o concesiones o asignaciones con mejores derechos, si los hubiere, a fin de que éstos, dentro del plazo de 21 días, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias;

III.- Recibidas las respuestas o concluidos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

IV.- La Secretaría, con base en las constancias existentes y el resultado de las pruebas desahogadas, dentro de los 21 días siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará, en su caso, la corrección del título de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Si transcurridos los plazos de 90 y 15 días naturales, aplicables a los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Minera, la Secretaría no ha expedido la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso, o bien, la declaratoria de libertad correspondiente, cualquier interesado en obtener la concesión de exploración o explotación respectiva podrá solicitar, por escrito, a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento de tales plazos, que se publique la libertad del terreno por la autoridad competente, salvó que se trate de zonas marinas mexicanas.

En el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la asignación minera de que se trate, sin que la Secretaría haya hecho la publicación de cancelación y la consiguiente libertad del terreno que la misma ampare, cualquier interesado en obtener la concesión de exploración respectiva podrá solicitar, por escrito, a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento de tal plazo, que se publique la libertad del terreno por la autoridad competente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se hará sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan en virtud de la omisión de la autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- Las declaratorias sobre libertad de terrenos deberán contener la siguiente información:

I.- Nombre y superficie del lote objeto de la declaratoria;

II.- Municipio y estado en que se ubique el lote;

III.- Número de expediente o de título del lote y unidad administrativa ante la cual cualquier interesado podrá solicitar información adicional respectiva a dicho lote;

IV.- Coordenadas del punto de partida del lote, en caso de que obren en el expediente;

V.- Indicación de que los terrenos objeto de la declaratoria serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando dicha declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente, y

VI.- Unidad administrativa ante la cual los interesados podrán presentar, en su caso, solicitud de concesión o asignación minera en los términos de los artículos 16 y 20 de este Reglamento.

La Secretaría deberá proporcionar a los interesados la información que se le requiera en relación con el ítem objeto de la declaratoria, incluyendo los trabajos pérícales, siempre y cuando figuren en el expediente, a partir de la publicación de la referida declaratoria, en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se estará al procedimiento establecido en el artículo 99 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los Concursos para el Otorgamiento de

Concesiones Mineras

ARTÍCULO 34.- Las convocatorias a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración a que se refiere la Ley, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Dichas convocatorias deberán contener:

I.- Nombre del lote o lotes objeto del concurso;

II.- Municipio y estado en que se ubique el lote o lotes;

III.- Coordenadas del punto de partida y superficie del lote o lotes en hectáreas;

IV.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote o lotes y, en su caso, de la línea auxiliar del punto de partida a dicho perímetro;

V.- En su caso, perímetros interiores del lote o lotes objeto del concurso;

VI.- Principales sustancias por explorar;

VII.- El lugar, fechas y horarios en que podrán ser adquiridas las bases del concurso, así como su costo, y

VIII.- La demás información que la Secretaría considere apropiada para propiciar la mayor participación en los concursos.

ARTÍCULO 35.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior serán públicos y constarán de dos fases, una de registro y otra de presentación de la propuesta económica y, en su caso, mejora de dicha propuesta, conforme a la modalidad de presentación que se determine en las bases de tales concursos.

En la primera fase se registrará ante la Secretaría a los participantes que adquieran las bases y que presenten su solicitud acompañada de los documentos mediante los cuales acrediten haber cumplido con los requisitos a los que se refiere el artículo 40 de este Reglamento y, en su caso, de la garantía de seriedad prevista en el artículo 41 del mismo, así como a los lineamientos y procedimientos establecidos en las referidas bases para este efecto. Esta fase iniciará a partir de la fecha en que las bases estén a disposición del público interesado para su venta y durará, al menos, 40 días.

En la segunda fase del concurso, que deberá iniciar al menos 3 días después de haber concluido la primera fase, podrán participar las personas que se hubiesen registrado ante la Secretaría conforme al párrafo anterior. En esta fase se elegirá al ganador del concurso, en los términos de los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta, que se establezcan en las bases.

La propuesta económica comprenderá, exclusivamente, la contraprestación económica y la prima por descubrimiento, cuyos montos específicos serán determinados por la Secretaría o, en su defecto, ofrecidos por los participantes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento.

El fallo o resolución del concurso deberá pronunciarse por el servidor público competente de la Secretaría y notificarse verbalmente a los interesados en el mismo acto, haciéndose constar en acta administrativa la firma por todos los presentes. El acto de fallo producirá sus efectos en el momento de su notificación a los interesados y podrá ser recurrido para su revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría deberá expedir el título de concesión correspondiente en un plazo de 5 días, contado a partir de que surta efectos la notificación del fallo del concurso, siempre y cuando se tengan por cubiertas las obligaciones adquiridas por el ganador, en los términos de las bases respectivas.

ARTÍCULO 36.- Las bases del concurso contendrán, además de lo establecido en la fracción II del artículo 13 A de la Ley, exclusivamente los siguientes requisitos e información:

I.- Las fechas de inicio y finalización de la primera fase del concurso, y los lineamientos y procedimientos que se seguirán para el registro de participantes durante dicha fase, así como para la calificación de que los interesados acreditan los requisitos establecidos en los artículos 40 y, en su caso, 41, de este Reglamento;

II.- La fecha de inicio de la segunda fase y el lugar donde se llevará a cabo, así como los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta, que se observarán durante esta fase.

Asimismo, se señalarán los criterios para establecer la duración de la segunda fase, conforme a la modalidad de propuesta económica que se determine;

III.- En su caso, los acbos, términos y condiciones en que participará un fedatario público durante el concurso;

IV.- En su caso, el monto específico para la contraprestación económica, o bien, para la prima por descubrimiento que determine la Secretaría, y la forma en que los participantes podrán ofrecer uno u otro, o ambos cuando aquélla no fije un monto específico, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento y según la modalidad de presentación de propuesta económica;

V.- En su caso, el método por medio del cual se valorarán y compararán inequívocamente los montos de la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidos por cada participante, cuando la Secretaría no haya determinado el monto específico correspondiente;

VI.- En su caso, el monto mínimo a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento;

VII.- Las causas, procedimientos y plazos para que la Secretaría pueda posponer las fechas de realización de las fases del concurso, tomando en cuenta que para ello deberá hacerlo con la debida anticipación y otorgar un plazo necesario para que los participantes, así como los que hubiesen comprado las bases, en igualdad de circunstancias, puedan llevar a cabo las adecuaciones o requerimientos ya establecidos;

VIII.- El procedimiento que se seguirá para que los participantes que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 38 de este Reglamento, puedan mejorar su propuesta económica y para determinar el ganador del concurso en los términos de los párrafos segundo y tercero del citado artículo;

IX.- Las causas para declarar desierto el concurso;

X.- La prevención sobre las causas de descalificación a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento;

XI.- En su caso, la obligación de que los participantes entreguen la garantía de seriedad, conforme a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento;

XII.- Cuando la Secretaría así lo considere pertinente, los términos y condiciones en que el titular de la concesión o concesiones objeto del concurso deberá rendir a ésta, durante la vigencia de la concesión o concesiones otorgadas o de aquéllas que la sustituyan, los informes técnicos sobre reservas de minerales o sustancias -positivas, probables y potenciales-, así como los informes para acreditar volumen, ley y precios de facturación o liquidación del mineral o sustancia extraído, una vez que se haya inscrito en el Registro el título correspondiente;

XIII.- Los términos y condiciones en que será devuelta a los participantes la documentación exhibida para su registro, así como, en su caso, la recibida por concepto de propuesta económica durante la segunda fase del concurso, y

XIV.- Los demás requisitos que se prevén en este Capítulo.

La Secretaría deberá notificar su determinación de posponer las fechas de realización de la fase correspondiente del concurso, al menos con 10 días de anticipación, justificando su resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII de este artículo.

La Secretaría podrá establecer, en las bases del concurso, el pago de penas convencionales por parte de los participantes, cuando estos opten por retirar su propuesta económica, siempre que en los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica se permita el ejercicio de dicha opción. Cuando la modalidad de presentación sea la de sobre cerrado, no podrá preverse en las bases la opción de retiro de la propuesta económica.

También podrá fijarse una pena convencional que será equivalente al monto de la contraprestación económica ofrecida o determinada en las bases del concurso, para el caso de que el ganador renuncie a su derecho de obtener la concesión previamente a la expedición del título respectivo. En este supuesto, podrá aplicarse dicha pena el pago que por concepto de contraprestación económica, hubiere exhibido el participante ganador, en los términos de las bases.

ARTÍCULO 37.- Para efectos del artículo 13 A de la Ley, se entiende por:

I.- Contraprestación económica: la cantidad que los participantes deberán cubrir al Consejo, en los términos y condiciones que se determinen en las bases del concurso,

II.- Prima por descubrimiento: el porcentaje que una vez multiplicado por el valor de facturación o liquidación de los minerales o sustancias que se obtengan durante la vigencia de las concesiones de exploración o de aquéllas que las sustituyan, resulta en el monto que deberá ser cubierto por el concesionario al Consejo, en los términos y condiciones que se establezcan en las bases del concurso, salvo que dicho concesionario cubra las cantidades a que se refiere el párrafo siguiente en sustitución del referido monto.

Tratándose de la prima por descubrimiento, la Secretaría podrá establecer en las bases del concurso, por dicho concepto, una regalía mínima. Para tal efecto, la Secretaría fijará en tales bases cantidades que deberán ser cubiertas por el concesionario al Consejo como monto correspondiente al pago por la prima por descubrimiento, siempre y cuando resulten superiores al referido en la fracción II de este artículo. La opción de establecer la regalía mínima podrá ser ejercida, exclusivamente, cuando la Secretaría determine el monto específico de la prima por descubrimiento conforme al artículo 38 de este Reglamento.

Adicionalmente, la Secretaría podrá establecer, en las bases del concurso, el índice para actualizar los valores de la cantidad que se deba cubrir al Consejo por concepto de la contraprestación económica, y el índice para actualizar el monto que se deba cubrir, en su caso, como pago por la prima por descubrimiento en los términos del párrafo segundo de este artículo. Dichos índices podrán tomar en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana y los precios de los diversos minerales o sustancias de que se trate en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría podrá determinar en las bases del concurso un monto específico para la contraprestación económica o para la prima por descubrimiento, pero en ningún caso para ambas.

Si la Secretaría no fija un monto específico, en los términos del párrafo anterior, ambos montos deberán ser ofrecidos por los participantes en la segunda fase del concurso, conforme a lo dispuesto en las bases del mismo. En este supuesto, el ganador del concurso será aquél que presente la mejor propuesta económica con base en el método a que se refiere la fracción V del artículo 36 de este Reglamento.

En caso de que la Secretaría determine en dichas bases el monto específico de la contraprestación económica o de la prima por descubrimiento, la propuesta ganadora será la que ofrezca mayor prima por descubrimiento o mayor contraprestación económica, respectivamente.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá que la propuesta económica de dos o más participantes se encuentra empalizada, cuando el monto específico ofrecido, en los términos de este artículo, referido a la prima por descubrimiento o a la contraprestación económica sea el mismo, o bien, cuando la valoración de la propuesta económica de los referidos participantes, en los términos del método a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sea la misma.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría podrá fijar un monto mínimo para la prima por descubrimiento o para la contraprestación económica, cuando hubiere establecido en las bases del concurso un monto específico para dicha contraprestación o prima, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, quedando a su juicio el dar a conocer dicho monto mínimo en las bases respectivas, durante el concurso o en fecha posterior a la terminación de éste. Asimismo, la Secretaría podrá dar a conocer la metodología que hubiere utilizado para determinar el referido monto mínimo.

La Secretaría también podrá fijar un monto mínimo para valorar la propuesta económica ofrecida por los participantes, conforme al método a que se refiere la fracción V del artículo 36 de este Reglamento, cuando no fije el monto específico.

Cuando la Secretaría opte por no dar a conocer el monto mínimo que hubiere determinado, en las bases o durante el concurso, deberá darlos a conocer a un fedatario público, a fin de que éste pueda constatar, en la segunda fase de dicho concurso, que al menos una de las propuestas económicas presentadas cumple con el citado monto mínimo, haciendo mención de este procedimiento en las bases. Si en este supuesto ninguno de los participantes ofrece en su propuesta económica al menos el monto mínimo determinado por la Secretaría, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

En caso de que la Secretaría opte por hacer del conocimiento de los participantes durante el concurso, el monto mínimo o el método bajo el cual ésta calculó dicho monto, lo hará mediante comunicación por escrito, antes de finalizar la fase de registro del concurso.

ARTÍCULO 40.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 13 A de la Ley, los requisitos que deberán acreditar los participantes son los siguientes:

I.- Para la capacidad jurídica:

- a) Ser de nacionalidad mexicana tratándose de personas físicas;
- b) Estar inscritos en el Registro Agrario Nacional, en el caso de ejidos o comunidades agrarias, mediante la constancia respectiva;
- c) Comprobar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley si se trata de personas morales, por medio de testimonio original o, en su caso, copia certificada notarial de su escritura constitutiva o de la que consigne sus estatutos vigentes, y
- d) Estar inscrita en el Registro en el caso de una sociedad minera, o bien, que se encuentra en trámite su inscripción en dicho Registro mediante la constancia respectiva.

II.- Para la capacidad técnica:

- a) Tener experiencia en la exploración de yacimientos mineros similares al localizado en los lotes objeto del concurso, o
- b) Contar con personal técnico a su servicio con la experiencia mencionada en el inciso anterior, o
- c) Tener celebrado un contrato de prestación de servicios o de obra con una empresa especializada en exploración minera.

Para comprobar los casos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, se presentará el currículum del participante o del personal técnico a su servicio, según el caso, y respecto del inciso c), copia certificada del contrato celebrado.

Para efectos de esta fracción, se establecerá en las bases del concurso, el procedimiento mediante el cual la Secretaría calificará y determinará que los interesados acreditan, en su caso, la capacidad técnica.

III.- Para la capacidad económica: un valor monetario equivalente en moneda nacional a la inversión mínima en obras y trabajos de exploración prevista en el artículo 64, o su actualización conforme al artículo 66, ambos del presente Reglamento, para el primer año. Para efectos de su comprobación:

- a) Las personas físicas y los ejidos o comunidades agrarias, presentarán avalúo de bienes de propiedad comprobada o certificación de depósitos bancarios, referidos a cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que esta documentación sea presentada para la obtención del registro correspondiente;
- b) Las personas morales presentarán los estados financieros de cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la celebración del concurso o los estados de cuenta bancarios de la sociedad, o de los accionistas o socios o ambos, correspondientes a cualquiera de los tres meses previos a la fecha indicada en el inciso anterior, tratándose de las demás personas morales.

La Secretaría podrá establecer en las bases del concurso que la capacidad económica podrá acreditarse, a opción del interesado, mediante los documentos establecidos en esta fracción III, o bien, mediante la exhibición de la garantía de seriedad a que se refiere el artículo siguiente, o entregando cualquier otra documentación que la Secretaría indique en las bases con el mismo fin.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá exigir a los participantes la exhibición de una garantía de seriedad para cubrir la eventualidad de retiro del concurso con posterioridad a la fecha establecida en las bases para tal efecto. Dicha garantía podrá aplicarse para cubrir, en su caso, las penas convencionales a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 36 de este Reglamento.

La Secretaría determinará en las bases del concurso, los términos y condiciones en que deberá ser exhibida la garantía respectiva.

Para efectos del presente artículo, no se podrá exigir un monto para la garantía de seriedad, que exceda la cantidad que resulte de determinar el cargo de los derechos del lote respectivo, correspondiente a un año, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.

Dicha garantía deberá constituirse mediante una carta irrevocable de crédito o mediante fianza, otorgadas por institución autorizada. La garantía deberá liberarse para todos los participantes a más tardar en 5 días contados a partir de la fecha del fallo, con excepción de la correspondiente al ganador del concurso, la cual se liberará cuando se le expida el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, se descalificará a los participantes que, antes o durante el proceso del concurso, cooperen, colaboren, discutan o revelen de manera alguna sus posturas u ofertas o sus estrategias de participación en el concurso, o teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en estas conductas, no lo comuniquen a la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- En caso de que no existan personas registradas o que ninguna de ellas ofrezca una contraprestación económica, prima por descubrimiento o propuesta económica que supere el monto mínimo establecido conforme al artículo 39 de este Reglamento, la Secretaría declarará desierto el concurso y procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley.

CAPÍTULO III

De las Reservas Mineras

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de incorporar una zona a reservas mineras, se entiende por obras y trabajos de exploración a semidetalle aquéllos que permiten conocer la morfología del depósito mineral; el rumbo, inclinación y fallamientos principales del mismo; su longitud y espesor, así como los contenidos y uniformidad de la mineralización.

ARTÍCULO 45.- Para incorporar una zona a reservas mineras, la Secretaría previamente deberá elaborar una manifestación de impacto regulatorio sobre el efecto de dicha incorporación, en los términos del artículo 4 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el valor a precios de mercado de las reservas minerales -probables y potenciales-, cúbicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y el beneficio que se obtendría por el uso alternativo del terreno o del uso del depósito mineral que éste contenga.

TÍTULO TERCERO

Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

CAPÍTULO I

De los Derechos Diversos

ARTÍCULO 46.- Las solicitudes para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación minera en terrenos amparados por asignaciones petroleras, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;

II.- Los datos señalados en el artículo 16, fracciones II a VII, de este Reglamento, referidos al lote minero que ampare la concesión, así como número de título;

III.- Datos que identifiquen a la asignación petrolera donde se desarrollarán las obras y trabajos, y

IV.- Naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría turnará a la Secretaría de Energía copia de la solicitud para que, dentro de un plazo de 20 días, opine sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido opinión, ésta se entenderá emitida sin objeciones y la Secretaría autorizará la ejecución de tales obras y trabajos.

Si la Secretaría no notifica al interesado su resolución dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTÍCULO 47.- Para el aprovechamiento de las aguas distintas a las provenientes del laboreo de las minas, así como respecto de las aguas superficiales comprendidas dentro del lote minero que ampare la concesión, se estará a lo establecido por la ley de la materia.

ARTÍCULO 48.- Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, además de lo previsto en el artículo 40, de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del titular de la concesión o concesiones por afectar;

II.- Nombre del lote, en el caso de reducción, división o identificación, o de los lotes, si se trata de unificación, así como número de título;

III.- Nombre del nuevo lote por conservar en el caso de reducción, identificación o unificación o lotes, si se trata de reducción o división, y su superficie;

IV.- Las coordenadas correspondientes del punto de partida del nuevo lote o lotes;

V.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del nuevo lote o lotes y, en su caso, de cada línea o líneas auxiliares del punto de partida a su respectivo perímetro. Las solicitudes respecto de lotes que tengan perímetros interiores deberán señalar tal circunstancia en la solicitud correspondiente, y

VI.- Líga o ligas topográficas del punto de partida del nuevo lote o lotes al punto o puntos de partida del lote o lotes que se sustituyen, en su caso.

En las solicitudes de división se deberá precisar adicionalmente el nombre del titular o titulares de los nuevos lotes, siempre y cuando éstos sean copropietarios de los derechos de la concesión que ampare el lote por dividir, así como la indicación de a cuál de ellos corresponderán los derechos y obligaciones que deriven de la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, atendiendo a las razones que hayan fundamentado la afectación.

A la solicitud se acompañarán el título o duplicado del mismo y los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en el lote o lotes por afectar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

En el caso de solicitudes de identificación o cuando se modifique el punto de partida del lote o lotes que se sustituyen, se adjuntarán las fotografías señaladas en el artículo 16 de este Reglamento y sus correspondientes trabajos periciales, aplicándose en este supuesto el procedimiento previsto en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Las solicitudes de unificación deberán referirse a concesiones de una misma clase y a lotes colindantes.

La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 20 días naturales en el caso de solicitudes de reducción y de 20 días tratándose de solicitudes de división, identificación y unificación, contado a partir de la recepción de la solicitud o bien, de la aprobación de los trabajos periciales en los supuestos previstos en el párrafo cuarto de este artículo, para autorizar o negar la solicitud y expedir el título correspondiente.

En aquellos casos en que los trabajos periciales se presenten dictaminados técnicamente por una persona acreditada, la Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales en el caso de solicitudes de reducción y de 15 días tratándose de solicitudes de división, identificación y unificación, contado a partir de la recepción de dichos trabajos acompañados del dictamen técnico correspondiente, para autorizar o negar la solicitud y expedir el título respectivo.

Para el caso de solicitudes de reducción, concluidos los plazos a que se refieren los dos párrafos anteriores sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva y deberá expedirse el título o títulos correspondientes a más tardar dentro de los 5 días siguientes. No obstante lo anterior, si se comprueba que no se cumplieron los requisitos del artículo 22 de la Ley, será revocado dicho título o títulos.

ARTÍCULO 49.- Los escritos para desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones mineras, así como de solicitudes o promociones en trámite, además de lo previsto en el artículo 40, de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del lote y número de título o expediente;

II.- Fecha de presentación y número de registro de la solicitud o promoción que consigne el derecho objeto del desistimiento.

Dentro de un plazo de 20 días naturales, contado a partir de la recepción del escrito correspondiente, la Secretaría verificará si, en los 5 días anteriores, en el caso de desistimiento de la titularidad de concesiones mineras, o en los 7 días anteriores, si se trata de desistimiento de una solicitud o promoción en trámite, no se ha recibido en la oficina de partes una solicitud que pueda afectar derechos de terceros, en cuyo caso, resolverá la improcedencia del desistimiento.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría emita resolución, el desistimiento surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre que no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro.

ARTÍCULO 50.- Las solicitudes para el agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más agrupamientos, además de lo previsto en el artículo 40, de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario;

II.- Nombre del lote que encabezará o encabeza el agrupamiento y número de título;

III.- Nombre del o de los lotes por agrupar, o por incorporar o separar a un agrupamiento, y número de título, así como los perímetros interiores que se encuentren dentro de los mismos, y

IV.- Manifestación de que los lotes son colindantes o constituyen una unidad minera o mineralometálica desde el punto de vista técnico y administrativo, si se trata de agrupamientos o de incorporación a uno o más de éstos.

A la solicitud se acompañarán los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en cada uno de los lotes por agrupar o separar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

Si la Secretaría no notifica al solicitante resolución alguna dentro de los 21 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley, se considera que lotes mineros no colindantes constituyen una unidad minera o mineralometálica desde el punto de vista técnico y administrativo, cuando las concesiones que amparen dichos lotes:

I.- Sean de la misma clase, esto es de exploración o de explotación, según el informe que se deba rendir;

II.- Los controles administrativos, técnicos, contables y fiscales relacionados con las mismas estén a cargo de la referida unidad, y

III.- Si se trata de informes que correspondan a concesiones de explotación, los lotes estén comprendidos dentro de una misma zona metalogenética de las consignadas en la Carta Geológica de la República Mexicana.

ARTÍCULO 52.- Las solicitudes para corrección administrativa de títulos de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que se refieren los artículos 40, y 49, fracción I, de este Reglamento, así como los datos presumiblemente erróneos por corregir.

A la solicitud se acompañará el título o duplicado del mismo, objeto de la corrección administrativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 5 días para aprobar o negar la corrección administrativa del título de concesión minera. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva y la Secretaría procederá a efectuar la corrección dentro de los 5 días siguientes.

ARTÍCULO 53.- En el caso de que el promoviente solicite la corrección administrativa del título porque las coordenadas que aparezcan en el mismo estén mal determinadas y no correspondan al lugar de ubicación del punto de partida indicado en la solicitud original de concesión o asignación minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento, o bien, porque los datos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 18 de este Reglamento estén erróneamente determinados en los trabajos periciales y no

correspondan a los indicados en la referida solicitud original, para la presentación de la solicitud de corrección respectiva, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se requerirá de las fotografías a que se refiere el artículo 16 del presente ordenamiento y de la exhibición de nuevos trabajos periciales, así como de las pruebas que el interesado considere pertinentes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, de afectarse lotes concesionados con mejores derechos, únicamente se corregirán los datos erróneos en la parte que no los afecten.

La Secretaría resolverá la solicitud de corrección administrativa conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los trabajos periciales, determinará, en los casos en que resulte posible alguna afectación de derechos, si es necesaria la realización de una visita de inspección y, en caso de serlo, notificará esta situación al particular dentro del mismo plazo, haciéndole saber el costo de la visita, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, y le fijará un plazo de 5 días, contado a partir de la fecha del recibo del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su solicitud.

II.- Dentro de los siguientes 15 días a la acreditación del pago anterior, la Secretaría efectuará la visita de inspección con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley.

III.- Una vez realizada la visita o concluidos los plazos a que se refieren las fracciones anteriores, sin que se hubiere determinado la realización de la visita, o bien, sin que se haya realizado la misma, según corresponda, la Secretaría deberá proceder al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los 15 días siguientes, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

IV.- Paralelamente al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, la Secretaría deberá calificar los trabajos periciales conforme a lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento. En el supuesto de que se requiera al interesado la presentación de correcciones a los nuevos trabajos periciales presentados con motivo del trámite a que se refiere este artículo, el plazo de respuesta se suspenderá reanudándose a partir del día inmediato siguiente a aquél en que el interesado dé cumplimiento al requerimiento respectivo, y

V.- Una vez desahogadas las pruebas y realizada la calificación de los trabajos periciales, la Secretaría deberá aprobar o negar la solicitud de corrección administrativa del título de concesión o asignación minera de que se trate, dentro de los 15 días siguientes.

Cuando la solicitud de corrección administrativa se presente acompañada de trabajos periciales que cuentan con el dictamen técnico de una persona acreditada, no se tendrá que desahogar el procedimiento de calificación de trabajos periciales a que se refiere la fracción IV de este artículo, y la Secretaría deberá resolver dicha solicitud, dentro del plazo de 15 días contado a partir del acto en que se tuvieron por desahogadas las pruebas.

ARTÍCULO 54.- Las solicitudes para la expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que aluden los artículos 40. y 49, fracción I, de este Reglamento.

Los duplicados se expedirán dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, en los formatos utilizados para la expedición de títulos originales, con el sellamiento de que se trata de una copia fiel, atendiendo los datos y constancias que obren inscritos en el Registro.

CAPÍTULO II De las Expropaciones, Ocupaciones Temporales y Constitución de Servidumbres

ARTÍCULO 55.- Las solicitudes de expropación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación minera;

II.- Nombre del lote y número de título que ampare los derechos del solicitante;

III.- Clase de afectación que se solicita, y tratándose de servidumbre la mención de si es superficial o subterránea. En este último supuesto, nombre del lote y número del título de la concesión por afectar, en su caso;

IV.- Superficie del terreno que se pretende afectar;

V.- Datos relativos al punto de partida y sus coordenadas correspondientes, a la linea o líneas auxiliares y al perímetro del terreno objeto de la afectación y la liga al punto de partida de la concesión o asignación minera beneficiaria de la misma;

VI.- Nombre y domicilio del propietario del terreno o del titular de la concesión objeto de la afectación;

VII.- Obras y trabajos que se ejecutarán, uso que se dará al terreno y razones que fundamenten la expropación, ocupación temporal o servidumbre, y

VIII.- Duración de la ocupación o servidumbre, qué no excederá de la vigencia de la concesión.

A la solicitud se acompañará el avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión si se trata de ocupación temporal o servidumbre superficial, así como, en su caso, la documentación que acredite fehacientemente la conformidad del afectado.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría resolverá favorablemente la ocupación temporal o constitución de servidumbre dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que:

I.- Se acredite fehacientemente la conformidad del afectado;

II.- El terreno objeto de la afectación esté comprendido dentro del lote minero que ampare la concesión beneficiaria de la misma, y

III.- El monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según el avalúo practicado por la Comisión.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado cuando se haga constar ante fedatario público, en el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbres sobre tierras ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Agraria.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría practicará visita para dictaminar sobre la procedencia de la afectación solicitada cuando no se acredite fehacientemente la conformidad del afectado o se trate de expropaciones, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría no podrá requerir información adicional al interesado. En caso de no cubrirse los requisitos señalados en el artículo 55 de este Reglamento, se procederá a desecharla, indicando las causas que dan motivo a dicho desechamiento;

II.- Integrado el expediente, dentro de los 5 días siguientes, la Secretaría dará a conocer al afectado la solicitud de expropación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, para que dentro de un plazo de 30 días, manifieste lo que a su derecho convenga;

III.- Si el afectado manifiesta su inconformidad o no contesta dentro del plazo señalado, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes a la manifestación de inconformidad o al vencimiento del mismo, designará un dictaminador y le comunicará su nombramiento y la orden de visita;

IV.- Dentro del mismo plazo de 5 días notificará al solicitante y al afectado: el nombre del dictaminador, el objeto de la visita, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurren por si o debidamente representados:

V.- La notificación al solicitante incluirá el costo de la visita fijándose un plazo de 5 días contado a partir de la fecha de notificación, para que acredite el pago de los derechos derivados de la misma. En caso de no acreditar dicho pago, la Secretaría tendrá por desistido al interesado de su solicitud y notificará de ello al afectado;

VI.- El dictaminador, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar, fecha y hora señalados, ante las partes o sus representantes debidamente acreditados, así como ante dos testigos designados por el afectado, y en caso de negativa de éste, por el dictaminador;

VII.- El dictaminador verificará sobre la necesidad de la afectación solicitada, la extensión del terreno por afectar y los daños que puedan causarse a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, ejidal o comunal;

VIII.- Desahogada la visita, el dictaminador levantará acta circunstanciada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones de las partes, y será firmada por los asistentes a la misma, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio de dicha acta;

IX.- El dictaminador deberá rendir a la Secretaría dictamen técnico fundado, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes al desahogo de la visita;

X.- La Secretaría, a partir de la recepción del dictamen técnico, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

XI.- La Secretaría, con base en el dictamen técnico y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de tal desahogo, resolverá sobre la procedencia de la ocupación, temporal o constitución de servidumbre señalando como monto de la indemnización el correspondiente al avalúo practicado por la Comisión, o bien, someterá a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal el decreto de expropiación respectivo.

Tratándose de expropiaciones que afecten bienes ejidales o comunales, la Secretaría turnará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 58.- Las indemnizaciones por concepto de expropiación deberán cubrirse en una sola exhibición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del decreto respectivo. Tratándose de expropiaciones ejidales, éstas se sujetarán a la ley de la materia.

Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán cubrirse anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, y posteriormente en cada aniversario de ésta, dentro del plazo señalado.

El monto de las indemnizaciones anuales se actualizará en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del Índice de Precios en los doce meses inmediatos anteriores.

CAPÍTULO III

De los Avalúos con motivo de la Ocupación Temporal o Constitución de Servidumbres

ARTÍCULO 59.- Para obtener el avalúo a que se refiere el artículo 55, último párrafo, de este Reglamento, el solicitante de la afectación formulará ante la Comisión o sus Delegaciones Regionales la solicitud del servicio valuatorio respectiva, misma que deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I.- Copia del proyecto de solicitud de ocupación temporal o constitución de servidumbre;

II.- Fotografías que permitan apreciar las características del terreno por afectar, así como plano que precise su localización e indique los caminos de acceso al centro de población más cercano, medidas, colindancias y superficie por afectar;

III.- Inventario aproximado y características genéricas de los bienes distintos del terreno existentes en el mismo, y

IV.- Anticipo de los costos y gastos que origine la práctica del avalúo por el equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si falta algún dato o documento, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

La Comisión o sus Delegaciones Regionales notificarán al interesado mediante telegrama haber concluido el avalúo, al igual que el importe de los costos y gastos pendientes de cubrir, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva, a su entera satisfacción.

Una vez cubierto el importe, el avalúo será entregado por servicio de mensajería al interesado.

ARTÍCULO 60.- El monto de la indemnización que consigne el avalúo practicado por la Comisión con motivo de la ocupación temporal o la constitución de servidumbre superficial, deberá estar integrado por los componentes siguientes:

I.- Un pago por única vez equivalente al valor comercial de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación, que deberá cubrirse en la primera indemnización, y

II.- Un pago anual durante la vigencia de la afectación equivalente a la renta del terreno por afectar o a la depreciación de las obras y caminos existentes.

Tratándose de la ocupación temporal de terrenos destinados a presas de jales, depósitos de escoria o graseros, explotación a cielo abierto y subterráneas que ocasionen o puedan ocasionar hundimiento de la superficie, se cubrirá una compensación anual adicional durante los cinco primeros años de vigencia de la afectación equivalente al 50% de la renta del dicho terreno.

ARTÍCULO 61.- Los avalúos practicados podrán ser reconsiderados por la Comisión, por una sola vez, con motivo de diferencias en:

I.- El número o especificaciones de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación;

II.- La extensión o características del terreno por afectar, o

III.- Las particularidades y estado de las obras o caminos existentes.

Los costos y gastos que originen la práctica del nuevo avalúo serán a cargo de quien solicite la reconsideración, en el entendido de que cuando dicha reconsideración sea requerida por algún afectado, la solicitud respectiva deberá presentarse por el afectado a través de la Secretaría. Cuando ésta obedezca a causas imputables a la Comisión no se cobrarán costos ni gastos.

TÍTULO CUARTO

Obligaciones que Imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

CAPÍTULO I

De las Obligaciones Diversas

ARTÍCULO 62.- La designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas se hará por cada concesión de explotación o agrupamiento de éstas. Cuando laboren en las obras y trabajos de explotación hasta cincuenta trabajadores, si el titular de la concesión o quien lleve a cabo los mismos mediante contrato es persona física podrá asumir las responsabilidades relativas al cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.

Las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas son accesiones de éstas y, por consiguiente, no podrán ser retirados o destruidos.

Para la realización de obras o actividades de explotación, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los interesados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en esta materia.

ARTÍCULO 63.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras están obligados a conservar en el mismo lugar y a mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida; obligación que subsistirá aun cuando dicho punto de partida se sustituya con motivo de la presentación de solicitudes de concesión de explotación, reducción, división, identificación o unificación de superficie.

Las coordenadas del punto de partida que aparezcan en el título, prevalecerán sobre cualquier testimonial, descripción, dato u obra, mediante la cual se pretenda identificar la ubicación del lote minero, salvo que se acredite fehacientemente que dichas coordenadas están mal determinadas y no corresponden al lugar de ubicación de la mojonera que señala el punto de partida en la solicitud de concesión de exploración o de asignación minera que dio origen al título correspondiente. En este último supuesto, se estará a los procedimientos previstos en los artículos 53 u 80 del presente Reglamento, según corresponda.

Cuando derivado de las condiciones de trabajo se requiera destruir la mojonera que indica la posición del punto de partida de un lote minero, el interesado podrá hacerlo previa la construcción de dos mojoneras testigo, con las particularidades que señale el Manual, en lugar tal que sean intervisibles entre sí y con la que se destruirá. A estos efectos, el interesado deberá rendir un informe a la Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la construcción de las mojoneras testigo, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del titular de la concesión;
- II.- Nombre del lote y número de título o expediente;
- III.- Motivo por el que se procedió a destruir la mojonera original y datos de la ubicación de la misma con sus coordenadas, antes de su destrucción;
- IV.- Coordenadas correspondientes a las dos mojoneras testigo, o valores de las ligas topográficas entre dichas mojoneras y la que se destruyó, y
- V.- Acompañarse tres fotografías, una que señale la ubicación de la mojonera original antes de su destrucción y dos fotografías que expresen la ubicación de las dos mojoneras testigo desde ángulos distintos, así como un plano suscrito por un perito minero, en el cual se precisen las ligas topográficas entre las tres mojoneras, de acuerdo con lo previsto en el Manual.

Si posteriormente la Secretaría detecta irregularidades en el procedimiento antes mencionado, se reserva el derecho de ordenar se construyan nuevamente las mojoneras testigo en el lugar que la misma determine, conforme a los datos que aparezcan en la cartografía minera y en los expedientes relativos, así como los del título expedido, de acuerdo con el Registro, o bien, se subsanen dichas irregularidades, dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la notificación respectiva.

CAPÍTULO II

De la Ejecución y Comprobación de Obras y Trabajos de Exploración o Explotación

ARTÍCULO 64.- Las inversiones en obras y trabajos de exploración deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar las cuotas del siguiente cuadro al número de hectáreas que ampare la concesión de exploración o el agrupamiento de éstas:

RANGO SUPERFICIE (HECTÁREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTÁREA (PESOS POR HECTÁREA)		
		PRIMER PERÍODO	SEGUNDO A CUARTO PERÍODOS	QUINTO Y SEXTO PERÍODOS
Hasta 30	0	5.00	20.00	30.00
Mayor a 30 hasta 100	0	10.00	40.00	60.00
Mayor a 100 hasta 500	500.00	20.00	60.00	120.00
Mayor a 500 hasta 1,000	1,500.00	18.50	57.00	120.00
Mayor a 1,000 hasta 5,000	3,000.00	17.00	55.00	120.00
Mayor a 5,000 hasta 50,000	10,500.00	15.50	53.00	120.00
Mayor a 50,000	100,000.00	14.00	50.00	120.00

Tratándose de agrupamientos de concesiones de exploración, la cuota adicional por hectárea se aplicará con base en la vigencia de la concesión más antigua que forme parte de dicho agrupamiento.

ARTÍCULO 65.- Las inversiones en obras y trabajos de explotación o el valor de los productos minerales obtenidos deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar las cuotas del siguiente cuadro al número de hectáreas que ampare la concesión de explotación o el agrupamiento de éstas:

RANGO SUPERFICIE (HECTÁREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTÁREA (PESOS POR HECTÁREA)
Hasta 30	0	30.00
Mayor a 30 hasta 100	0	60.00
Mayor a 100 hasta 500	500.00	120.00
Mayor a 500 hasta 1,000	1,500.00	240.00
Mayor a 1,000 hasta 5,000	3,000.00	480.00
Mayor a 5,000	10,500.00	960.00

ARTÍCULO 66.- Las cuotas a que se refieren los artículos 64 y 65 se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobar. Dicho factor se calculará dividiendo el valor en puntos del Índice de Precios correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año por comprobar, entre el valor en puntos del Índice de Precios correspondiente al mes de julio de 1998. La actualización de las cuotas surtirá efectos a partir del 10. de enero y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año por comprobarse.

En caso de que el Banco de México cambie el año base para el cálculo del Índice de Precios, se deberá modificar el valor del Índice de Precios correspondiente al mes de julio de 1998 para adecuarlo a su nuevo año base.

Para que surta efectos la actualización, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el aviso con los cuadros a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Reglamento, así como con las cuotas debidamente actualizadas, a más tardar durante el mes de diciembre del año inmediato anterior al año por comprobarse.

ARTÍCULO 67.- Cuando el período por comprobar sea menor de un año, el monto que resulte de aplicar los cuadros anteriores deberá dividirse entre doce y multiplicarse por el número de meses que correspondan a la comprobación.

Sólo se requerirán dichas comprobaciones parciales cuando el período por comprobar sea superior a 60 días, debiéndose presentar el informe correspondiente a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley.

ARTÍCULO 68.- Las inversiones en obras y trabajos de exploración y de explotación en los rubros que determina el artículo 29 de la Ley se aplicarán con base en los criterios contables para efectos de formular el flujo de efectivo, esto es en el momento en que efectivamente sean desembolsadas.

El valor de liquidación que se considerará para efectos de comprobar obras y trabajos de explotación será el que corresponda a los contenidos económicamente aprovechables, sin aplicar las deducciones por tratamiento e impurezas.

Aquellas inversiones o el valor de los productos minerales obtenidos que excedan en un período del mínimo por comprobar podrán ser aplicados en comprobaciones subsecuentes, de la manera siguiente: el excedente se dividirá entre el valor del Índice de Precios correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año que se comprobó, y el cociente que resulte habrá de multiplicarse por el valor del Índice de Precios que corresponda al mes de octubre del año inmediato anterior al año de comprobación en el cual es aplicado.

ARTÍCULO 69.- Los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación, deberán contener:

- I.- Nombre del titular de la concesión minera o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;
- II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;
- III.- Período por comprobar;
- IV.- Importe desglosado de la inversión efectuada o importe del valor de facturación o liquidación de la producción obtenida, o bien, indicación de la causa que motivó la suspensión temporal de las obras o trabajos;
- V.- Excedente por aplicar de comprobaciones anteriores y su actualización;
- VI.- Monto por aplicar en comprobaciones subsecuentes.

Al informe se acompañará, en su caso, la documentación que acredite que fue imposible la realización de las obras y trabajos, de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente.

Se tendrán por presentados los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación de aquellas personas que, como titulares o co titulares de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, amparen una superficie en conjunto de hasta mil hectáreas, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para verificar la ejecución de dichas obras y trabajos.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley, se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos de exploración y de explotación cuando se acredite a la Secretaría, respecto de la concesión o concesiones mineras correspondientes, cualquiera de las causas siguientes:

- I.- La imposibilidad técnica o incosteabilidad económica de llevar a cabo las obras y trabajos de exploración o explotación, mediante declaración por escrito;
- II.- La huelga o suspensión temporal de las relaciones de trabajo, por medio de copia certificada de la resolución o autorización respectiva;
- III.- La suspensión de pagos, quiebra, embargo o el fallecimiento del concesionario sin que exista albaacea por un plazo máximo de dos años siguientes al deceso, mediante copia certificada de la resolución judicial correspondiente o testimonio notarial de radicación de la sucesión y aceptación del albaacea, o
- IV.- La explosión, derrumbe, incendio, inundación, terremoto, disturbio o cualquiera otra causa de fuerza mayor, por medio de certificación notarial o de autoridad con fe pública que consigne los hechos.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe de comprobación respectivo, podrá requerir al titular de la concesión minera para que, dentro de un plazo de 21 días, contado a partir del oficio de notificación, presente las aclaraciones, detos faltantes o la documentación comprobatoria que acredite la inversión realizada o el mineral obtenido.

De no contestar el titular de la concesión satisfactoriamente el requerimiento dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentado el informe de comprobación y la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo final, de la Ley.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría tendrá por no ejecutados y comprobados legalmente las obras y trabajos de exploración o de explotación cuando, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentre:

- I.- Que el informe de comprobación contiene datos falsos o no se ajusta a lo realizado en el terreno, o
- II.- Que los lotes mineros no colindantes objeto del agrupamiento no constituyen una unidad minera o minero metalúrgica, desde el punto de vista técnico y administrativo.

En los casos anteriores, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, en los términos del artículo 45, párrafo final, de la Ley.

ARTÍCULO 73.- El titular de una concesión de exploración o explotación, así como las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, deberán dar aviso a la Secretaría, respecto a los minerales radiactivos que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos de exploración, explotación o beneficio, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho descubrimiento. En tal aviso se deberá especificar el mineral radiactivo encontrado y las circunstancias de su hallazgo.

La Secretaría, a su vez, dará a conocer a la Secretaría de Energía los informes sobre el descubrimiento de minerales radiactivos, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO III

Del Beneficio de Minerales

ARTÍCULO 74.- El aviso sobre el inicio de operaciones de beneficio de minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la Ley, deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 21 días siguientes a dicho inicio, y deberá contener:

- I.- Nombre de la persona que lleva a cabo las operaciones de beneficio;
- II.- Lugar de ubicación de las instalaciones, con expresión del municipio y estado;
- III.- Sistema o sistemas de tratamiento;
- IV.- Capacidad de tratamiento y de producto final en veinticuatro horas de servicio;
- V.- Procedencia y naturaleza de los minerales o sustancias por beneficiar, y
- VI.- Fecha de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos de los artículos 37 y 38 de la Ley, se considera que el mineral del sector social, pequeños o medianos mineros está siendo adquirido o procesado en condiciones competitivas, cuando:

- I.- Se liquiden los contenidos económico y comercialmente aprovechables;
- II.- El porcentaje que se liquide de dichos contenidos equivalga al que se cubra internacionalmente por instalaciones con sistema y capacidad de tratamiento análogos;

III.- Los pagos o abonos por contenidos sean realizados con base en el promedio de la cotización internacional del mes de cierre del lote del mineral o concentrado recibido;

IV.- Las deducciones por tratamiento e impurezas se apliquen conforme a las condiciones que prevalezcan en las transacciones internacionales, y

V.- Sean efectuados los descuentos en las deducciones por tratamiento que la Secretaría haya concertado con la gran minería, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8, fracción V, de este Reglamento.

Las personas que introduzcan mineral para su enajenación o procesamiento deberán acreditar, ante el responsable de las operaciones de beneficio, su legal procedencia, especificando la concesión minera de la que fue extraído el mineral o sustancia.

CAPÍTULO IV

De los Informes Estadísticos y Técnicos

ARTÍCULO 76.- Los titulares de concesiones de explotación están obligados a rendir a la Secretaría, dentro de los 90 días siguientes al término de vigencia de la concesión, un informe técnico sobre las obras y trabajos desarrollados, siempre que la superficie que ampare la concesión o el agrupamiento de éstas sea superior a cien hectáreas. Dicho informe deberá contener:

I.- Nombre del titular de la concesión de explotación o de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Período a que se refiere el informe;

IV.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de explotación, y

V.- Descripción genérica de las obras y trabajos de explotación ejecutados.

ARTÍCULO 77.- Los titulares de concesiones y las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley están obligados a rendir un informe, por el periodo enero-diciembre, a la Secretaría, dentro de los primeros 21 días del año siguiente al que se reporta. Dicho informe contendrá las estadísticas sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesionables, así como lo siguiente:

I.- Nombre del titular de la concesión de explotación, de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato o de la persona que realice las operaciones de beneficio;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Período a que se refiere el informe;

IV.- Minerales o sustancias extraídos o beneficiados y, en el caso de instalaciones de beneficio, productos o subproductos obtenidos;

V.- Tonelaje seco extraído u obtenido y sus contenidos, tanto propio, adquirido o procesado a terceros;

VI.- Procedencia del mineral o sustancia y balance de producción, y

VII.- Volumen, valor y destino de la producción.

Los titulares de concesiones de explotación y las personas que operen instalaciones de beneficio con capacidad hasta de cien toneladas en veinticuatro horas, no tendrán la obligación de presentar este informe cuando el mineral que extraigan o beneficien sea tratado, fundido o refinado posteriormente en otras instalaciones ubicadas en el país.

ARTÍCULO 78.- El Consejo, dentro de los 120 días naturales anteriores al término de vigencia de cada asignación, deberá rendir un informe sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo, mismo que deberá contener:

I.- Nombre de la asignación minera y datos de su inscripción en el Registro;

II.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de explotación;

III.- Descripción genérica de las obras y trabajos de explotación ejecutados;

IV.- Descripción específica del depósito mineral;

V.- Volumen de reservas minerales -probables y potenciales-, cúbicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y sus contenidos;

VI.- Nombre y superficie de los lotes que, en su caso, recomienda concursar o incorporar a reservas mineras y la justificación respectiva;

VII.- Las coordenadas correspondientes del punto de partida del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras;

VIII.- Lados, números, distancias horizontales y colindancias del perímetro de dicho lote o lotes y, en su caso, de la linea o líneas auxiliares del punto de partida al perímetro, y

IX.- En su caso, perímetro o perimetros interiores del lote o lotes mineros.

Al informe se acompañarán los trabajos periciales del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras; las fotografías señaladas por el artículo 16 de este Reglamento, y planos de localización, geológico superficial, de secciones longitudinales y transversales, así como de muestreo.

Asimismo, el Consejo estará obligado, a rendir anualmente a la Secretaría, dentro de los 21 días siguientes al término del periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior que se reporta, un informe de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos realizados, el cual deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I a V y IX del presente artículo.

Los informes a que se refiere este artículo, se pondrán a disposición de cualquier persona que lo solicite dentro de los 30 días siguientes a que la Secretaría los reciba.

TÍTULO QUINTO

Nulidad, Cancelación, Suspensión e
Insubsistencia de Derechos

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 79.- Las nulidades, suspensiones o insubsistencias de derechos a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, con excepción de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de dicho ordenamiento y de la insubsistencia prevista en la fracción VI del artículo 44 del mismo, se resolverán a petición de:

I.- El propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote objeto de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;

II.- El titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;

III.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

IV.- Cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

V.- El propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.

ARTÍCULO 80.- La nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Secretaría a petición de la parte afectada, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La parte afectada presentará por escrito promoción en la que, expresará el nombre del lote o lotes involucrados y número de título o de expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición, entre las que deberá señalar la prueba de inspección. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas:

II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la promoción, para admitir ésta, constatando que la misma haya sido presentada por alguna de las partes afectadas a que se refiere el artículo anterior y que satisface los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, y de no ser así declarará improcedente la promoción;

III.- Admitida la promoción, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, emplazará al interesado, si está comprendido en alguna de las fracciones I, II, IV o V del artículo anterior, haciéndole saber el costo de la prueba de inspección ofrecida, y le fijará un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de notificación del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su promoción;

IV.- Acreditado el pago anterior, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer la promoción al titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato inscrito en el Registro, para que, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes.

Cuando la promoción de nulidad por la invasión total o parcial de terreno no libre, tenga por origen la expedición de un título con base en el dictamen emitido por una persona acreditada, la Secretaría también dará a conocer a dicha persona la promoción presentada, para efectos de que coadyuve con los sujetos indicados en esta fracción;

V.- La Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la acreditación del pago correspondiente a la visita de inspección, efectuará ésta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberá ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato, o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger;

VI.- Una vez practicada la visita, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la práctica de la misma;

VII.- La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

VIII.- La Secretaría, a partir de la recepción del informe de la visita, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

IX.- La Secretaría, con base en el informe de la visita y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda;

ARTÍCULO 81.- En el supuesto previsto por el artículo 40, fracción II, de la Ley, la Secretaría iniciará de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del título de concesión o asignación, cuando constate que el referido título fue expedido en favor de persona no capacitada por la Ley para obtenerlo, conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión minera de que se trate, las razones que dan lugar a la nulidad correspondiente, a fin de que dicho titular, en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

II.- Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

III.- La Secretaría, con base en las constancias existentes y el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los 21 días siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará, en su caso, la nulidad del título de que se trate.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría resolverá sobre las cancelaciones a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la Ley mediante el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, las razones que dan lugar a la cancelación correspondiente, acompañando copias de las actas e informes de las visitas practicadas, o bien de las constancias o documentos que acrediten la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de la Ley, a fin de que dicho titular, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley;

II.- Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

III.- Si con base en las constancias existentes o de los resultados de las pruebas desahogadas, la Secretaría considera que no ha quedado fehacientemente acreditada la causal de cancelación, podrá determinar la realización de una visita de inspección, la cual se llevará a cabo dentro de los siguientes 20 días del desahogo de las pruebas, conforme a los lineamientos previstos por el artículo 53 de la Ley, y

IV.- La Secretaría, con base en las constancias existentes, los resultados de las pruebas desahogadas, en su caso, el informe de la visita, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, o bien, a la recepción del informe respectivo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda y ordenará, en su caso, la cancelación del título respectivo.

TÍTULO SEXTO

Registro Público de Minería y Cartografía Minera

CAPÍTULO I

De las Condiciones y Requisitos para la Inscripción de Actos y Contratos

ARTÍCULO 83.- Las solicitudes para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, deberán contener:

I.- Tipo de acto, contrato o convenio;

II.- Nombre del cedente o afectado por la adjudicación o el gravamen y, si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Nombre del lote o lotes cuyas concesiones se transmiten o afectan, así como número de título;

IV.- Nombre del cesionario, adjudicatario o beneficiario de la afectación;

V.- Vigencia, en su caso, del acto, contrato o convenio;

VI.- Pagos, compensaciones, regalías e indemnizaciones pactados o importe del crédito que garantiza, y

VII.- Datos de identificación del documento que consigne la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

A la solicitud se acompañarán original y copia del documento donde conste la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

Los contratos o convenios deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurre a su celebración.

ARTÍCULO 84.- Las solicitudes para inscribir sociedades mineras, su disolución o liquidación, así como las modificaciones estatutarias relativas a los datos a que aluden las fracciones II a IV siguientes, deberán contener:

I.- Tipo de inscripción que se solicita;

II.- Razón social o denominación de la sociedad y, en su caso, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Objeto y domicilio social;

IV.- Clase, serie, número y valor de las acciones o partes sociales;

V.- Datos de la escritura pública donde consten los estatutos vigentes de la sociedad minera, su disolución o liquidación o las modificaciones estatutarias, y

VI.- Datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de dicha escritura o de la solicitud de inscripción de la misma.

A la solicitud se acompañarán original y copia del testimonio de la escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio.

Si dicha escritura se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, a la solicitud se acompañarán constancias de este hecho y copia del testimonio. En este caso, la inscripción se hará con carácter provisional y el solicitante dispondrá de un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, para exhibir original y copia del testimonio de la escritura inscrita en el Registro Público de Comercio; de no acreditarse la inscripción respectiva dentro de dicho plazo, se cancelará de oficio la inscripción provisional del Registro.

ARTÍCULO 85.- Las solicitudes para la inscripción de las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa, que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Tipo de resolución;

II.- Nombre y situación jurídica del solicitante dentro del procedimiento del cual se derivó la resolución respectiva;

III.- Identificación del lote o lotes objeto de la concesión o concesiones mineras afectadas y, de conocerse, los datos de inscripción correspondientes;

IV.- En su caso, nombre y situación jurídica de la persona o personas cuyos derechos resulten afectados con motivo de la resolución;

V.- Indicación de la afectación a la concesión minera o a los derechos que de ella deriven, y

VI.- Fecha en que la resolución causó ejecutoria.

A la solicitud se acompañarán original y copia de la resolución de la autoridad judicial o administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 86.- Las solicitudes para la inscripción de las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, deberán contener, además de los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo anterior, el número de expediente y la autoridad judicial ante la cual se lleva a cabo el proceso judicial de que se trate.

A la solicitud se acompañarán original y copia de la resolución que contenga la anotación judicial preventiva correspondiente.

Dicha inscripción dejará de surtir efectos hasta en tanto se presente la solicitud de inscripción en el Registro, de la sentencia ejecutoriada que se haya dictado en el proceso judicial respectivo.

ARTÍCULO 87.- Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos harán de contener los datos que señala el artículo 83, fracciones I a VII, de este Reglamento y deberán estar suscritos por el notario ante quien se celebren.

Dichos avisos surtirán efectos durante los 40 días siguientes a la fecha de su presentación y no se dará trámite de inscripción en ese plazo a los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de la concesión o concesiones de que se trate o de los derechos que de ellas deriven, distintos al contrato a que alude el aviso. Transcurrido el plazo citado, los avisos preventivos quedarán sin efecto, si no fue solicitada la inscripción definitiva.

ARTÍCULO 88.- Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad se harán cuando, dentro de los 90 días naturales siguientes al término de su vigencia:

I.- Se presente aviso notarial preventivo con motivo del contrato o convenio, o

II.- Se acredite haber sido presentada demanda judicial para exigir el cumplimiento o prórroga de contrato o convenio, en cuyo caso los efectos de la inscripción quedarán sujetos a la sentencia ejecutoriada que se dicte.

ARTÍCULO 89.- Las solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción, deberán contener:

I.- Nombre de la parte o partes afectadas;

II.- Datos de la inscripción en el Registro, y

III.- Datos presumiblemente erróneos por corregir, en su caso.

Tratándose de solicitudes para cancelar inscripciones relativas a contratos o convenios deberá acompañarse documento otorgado o ratificado ante notario o corredor público que consigne el consentimiento de las partes.

ARTÍCULO 90.- Procederá la inscripción del acto, contrato o convenio, cuando:

I.- Sea presentado el original y copia auténtica del documento que consigne el acto, contrato o convenio sujeto a inscripción;

II.- Se acredite debidamente en el mismo documento la personalidad y facultades de los representantes que concurren a la celebración del contrato o convenio;

III.- Estén vigentes los derechos que se pretenden transmitir o afectar;

IV.- No se perjudiquen derechos de tercero inscritos en el Registro;

V.- Sean satisfechas las condiciones y requisitos que determinan la Ley y este Reglamento;

VI.- Se cumplan los elementos constitutivos del acto, contrato o convenio, de conformidad con las disposiciones aplicables. y

VII.- Se compruebe el pago de los derechos que determina la Ley Federal de Derechos.

En caso contrario se negará la inscripción, excepto cuando se trate de deficiencias y omisiones susceptibles de subsanarse, en cuyo supuesto se le concederá al solicitante un plazo de 10 días para que las subsane, y en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a negar la inscripción.

ARTÍCULO 91.- Para la inscripción en el Registro de los actos que conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley deban ser inscritos de oficio, la Secretaría contará con un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de los mismos. Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría haya realizado la inscripción, el interesado podrá solicitar la constancia y número de registro correspondiente.

En cuanto a los actos que se inscriben a petición de parte interesada, la Secretaría dispondrá de un plazo de 21 días, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, para realizar o no la inscripción correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Registral

ARTÍCULO 92.- El Registro estará a cargo de un registrador, quien desempeñará la función registral de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Para la inscripción de los actos y contratos a que alude el artículo 46 de la Ley, se llevarán los libros de:

I.- Concesiones Mineras;

II.- Asignaciones Mineras;

III.- Reservas Mineras;

IV.- Ocupaciones Temporales y Servidumbres;

V.- Actos, Contratos y Convenios Mineros, y

VI.- Sociedades Mineras.

La Secretaría dispondrá los medios necesarios para localizar las inscripciones y relacionar aquéllas vinculadas entre sí, así como para salvaguardar la información contenida en libros y la documentación que dio lugar a las inscripciones.

ARTÍCULO 94.- Las inscripciones se asentaran en hojas de papel seguridad, foliadas, con la indicación impresa del libro y volumen a que pertenezcan, y serán autorizadas antes de su uso por el servidor público que determine el titular de la Secretaría. Una vez autorizadas quedarán bajo la custodia del registrador.

ARTÍCULO 95.- Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Por orden de presentación ante la oficina de partes de la Secretaría, salvo que no pueda efectuarse en su turno debido a causa fundada en derecho, en cuyo caso se hará constar el motivo en la inscripción correspondiente;

II.- En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro que proceda y, en los casos de extinción o prórroga de derechos, avisos y anotaciones preventivas, mediante notas que se asentaran al margen de las inscripciones con respecto a las cuales se formulen, y

III.- Sin enmendaduras. Las palabras que hayan de testarse se encerrarán dentro de un paréntesis con una raya transversal que permita su lectura, y si debe de enterrerglonarse alguna se salvará al final del acta y antes de la firma de quien la autorice.

ARTÍCULO 96.- Las actas que se asienten en los libros del Registro contendrán:

I.- Número progresivo de la misma;

II.- Fecha y hora de presentación de la solicitud en la Secretaría;

III.- Clase, fecha y datos de identificación del documento;

IV.- Datos contenidos en la solicitud del acto, convenio o contrato sujeto a inscripción;

V.- Nombre del fedatario que otorgó o ante quien se ratificó el documento o de la autoridad que dictó la resolución;

VI.- Mención del apéndice y folios al que se integra la copia del documento, y

VII.- Fecha de autorización del acta, firma del registrador y sello del Registro.

ARTÍCULO 97.- Efectuada la inscripción, el registrador:

I.- Anotará al calce del original y copia del documento que dio lugar a la inscripción, el libro, volumen, folio y número de acta correspondientes;

II.- Integrará la copia del documento en el apéndice respectivo, y

III.- Devolverá el original del documento al solicitante de la inscripción.

Las copias que integren los apéndices serán numeradas progresivamente y formarán uno o varios cuadernos que se designarán con el número del libro y volumen a que corresponde la inscripción.

Las resoluciones relativas a la cancelación y nulidad de concesiones y asignaciones mineras, o a la revocación de las mismas, habrán de integrarse también en apéndices que se constituyan exclusivamente para tal efecto.

ARTÍCULO 98.- Las certificaciones de inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a éstas incluirán de oficio sus avisos notariales y anotaciones preventivas.

La Secretaría deberá expedir las certificaciones y copias certificadas a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 15 días, contado a partir de la recepción de la promoción, para lo cual verificará si en los 5 días anteriores a dicha recepción no se ha recibido en oficina de partes una solicitud que pueda afectar derechos de terceros, en cuyo caso, lo anterior se hará constar en la certificación que se expida.

CAPÍTULO III

De la Cartografía Minera

ARTÍCULO 99.- La cartografía minera se configurará con base en los datos que consten en las solicitudes de concesión o asignación minera y sus trabajos periciales, así como en los que obren en el Registro.

Cualquier interesado podrá solicitar información respecto de la cartografía minera y planos de la misma, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Se deberá presentar solicitud por escrito, en la que deberán incluirse los datos específicos del lote o lote o los cuales se requiera información;

II.- La Secretaría, dentro del día siguiente a su recepción, podrá desechar la solicitud respectiva por no cubrir los requisitos previstos en este artículo. De no desechar la solicitud dentro del plazo señalado, se entenderá aprobada la misma, y la Secretaría deberá poner a disposición del interesado la información requerida, a más tardar dentro de los 15 días siguientes;

III.- Si se solicitan planos con información de la cartografía minera, éstos se proporcionarán conforme lo establece el Manual.

Si la Secretaría cuenta con los planos con la información requerida, comunicará al solicitante el monto de los derechos respectivos, dentro de los 2 días siguientes a la recepción de la solicitud, los cuales deberán ser cubiertos en un plazo de 5 días a partir de la fecha de la notificación.

La Secretaría podrá desechar la solicitud para expedición de planos, de no cubrirse los requisitos previstos para tal efecto en este artículo, y

IV.- Los planos se entregará al solicitante, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, contado a partir de la exhibición de la constancia del pago de derechos respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO
De los Peritos Mineros y Personas Acreditadas

CAPÍTULO I

De la Inscripción, Suspensión y Cancelación
en el Registro de Peritos Mineros

ARTÍCULO 100.- Los trabajos periciales deberán ser efectuados por peritos mineros registrados ante la Secretaría, observando lo dispuesto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Los solicitantes de concesión o asignación minera y los titulares de las mismas podrán convenir con cualquier perito minero registrado la ejecución de los trabajos periciales que determina este Reglamento, así como la remuneración respectiva.

ARTÍCULO 101.- Para inscribirse en el Registro de Peritos Mineros deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- I.- En el caso de personas físicas:
 - a) Haber obtenido título profesional o grado académico equivalente, legalmente registrado, de ingeniero topógrafo, geógrafo, de minas o geólogo, o
 - b) Exhibir carta de pasante de alguna de las carreras mencionadas expedida por institución con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- II.- Tratándose de personas morales:
 - a) Tener el carácter de institución oficial capacitada para efectuar levantamientos geodésicos o topográficos, o
 - b) Estar legalmente constituida como sociedad civil o mercantil y tener por objeto la ejecución de levantamientos geodésicos o topográficos.

Las personas morales deberán inscribir conjuntamente a una o más personas físicas responsables que actuarán a su nombre, las cuales habrán de reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción I anterior, así como contar con inscripción en el Registro de Peritos Mineros, o bien que los efectos de ésta no se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 102.- Las solicitudes para inscripción en el Registro de Peritos Mineros deberán contener:

- I.- Nombre del solicitante y, en el caso de las personas morales, de los responsables que actuarán a su nombre, así como clave del Registro Federal de Contribuyentes de dichos responsables, y
- II.- Firma autógrafa de la persona o personas facultadas para la suscripción de los trabajos periciales.

A la solicitud se acompañarán tres fotografías tamaño credencial de la persona física o de los responsables que actuarán a nombre de las personas morales, así como la certificación oficial que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior.

Para acreditar la inscripción en el Registro de Peritos Mineros de los responsables que se señalan en la solicitud, bastará con indicar el número de inscripción en dicho registro.

La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días para aprobar o negar la solicitud de inscripción. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud correspondiente y se expedirá la constancia respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se lleven a cabo las correcciones pertinentes, o bien se proceda a la cancelación del registro así otorgado.

ARTÍCULO 103.- La inscripción en el Registro de Peritos Mineros tendrá vigencia de 5 años y podrá renovarse por plazos iguales, previa solicitud firmada por el interesado, presentada dentro de los 60 días anteriores a la conclusión de la vigencia, a la que se acompañarán nuevas fotografías.

Si el interesado no efectúa la renovación de su registro, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se procederá de oficio a la cancelación del mismo por término de su vigencia.

La Secretaría publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación un listado de los peritos registrados, así como de los suspendidos y cancelados, independientemente de su difusión por otros medios.

ARTÍCULO 104.- Las personas morales inscritas en el Registro de Peritos Mineros estarán obligadas a comunicar a la Secretaría la separación de cualquiera de los responsables que hayan designado, dentro de los 3 días siguientes a tal separación y, en caso de ser el único, sustituirlo en el mismo acto, dando aviso de dicha sustitución en el plazo previsto en este artículo y señalando el número de inscripción en el registro antes mencionado del responsable sustituto.

Los trabajos periciales que se realicen a nombre de las personas morales, se suscribirán por la persona física responsable que los elaboró, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 101 de este Reglamento en la fecha que los suscriba.

ARTÍCULO 105.- En el Registro de Peritos Mineros, la Secretaría llevará un control de los trabajos periciales realizados o suscritos por dichos peritos, con anotación marginal de la periodicidad de los mismos, las observaciones y el cumplimiento de éstas, así como de las amonestaciones, suspensiones y cancelaciones previstas por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 106.- Se suspenderán los efectos del registro de un perito minero por un año, cuando:

- I.- Reciba tres amonestaciones de la Secretaría durante un año, por no haber realizado los trabajos periciales conforme a lo establecido por este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, o más del 5% de los trabajos periciales que realice en un año no se ajusten a lo previsto por dichas normas y origen:

- a) La desaparición de las solicitudes de que se trate;
- b) El otorgamiento de las concesiones respectivas de forma diversa a la solicitada por el promovente, o
- c) La corrección de los títulos de concesión o asignación que se hubieren expedido;

- II.- Haya dado causa al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con el interesado, en la elaboración o entrega de los trabajos periciales correspondientes;

- III.- Se niegue a corregir las deficiencias o a subsanar las omisiones que la Secretaría haya encontrado, o pretenda cobrar honorarios adicionales respecto de trabajos que originalmente haya ejecutado, salvo que dichas deficiencias u omisiones obedezcan a causas que no le sean imputables;

- IV.- No comunique la separación de alguno de los responsables, en los términos del párrafo primero del artículo 104 de este Reglamento, o

- V.- No determine con precisión las coordenadas del punto de partida o correctamente la liga de dicho punto a un punto de control, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, o bien, punto a punto de control, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, o bien, se acredite posteriormente que no coinciden la ubicación de la mojonera que identificó el punto de partida de la solicitud original, con las coordenadas correspondientes al punto de partida, determinadas en el título de concesión o asignación expedido.

Durante el periodo de suspensión, los peritos mineros únicamente podrán realizar correcciones o subsanar omisiones de trabajos efectuados con anterioridad a dicha suspensión.

ARTÍCULO 107.- Se cancelará el registro de un perito minero cuando:

- I.- Proporcione datos o documentos falsos;
- II.- Suscriba trabajos periciales no ejecutados o supervisados por él, no efectuados en el terreno o cuando estén suspendidos los efectos de su registro;
- III.- No realice la sustitución del único responsable, o bien, no dé aviso de dicha sustitución, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 104 de este Reglamento;
- IV.- Permita que se suscriban trabajos periciales por los responsables, cuando éstos tengan cancelada su inscripción en el Registro de Peritos Mineros o suspendidos los efectos de la misma, o bien, cuando no cumplan con los requisitos a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de este Reglamento;
- V.- No realice cuando menos un trabajo pericial en un periodo de dos años, o
- VI.- Reinicie en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Los efectos de la cancelación del registro, tendrán una duración de 15 años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente, con excepción de los supuestos que se indican a continuación: en el caso de la fracción V, el interesado podrá solicitar nuevamente su inscripción a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, y tratándose de la fracción VI, la cancelación tendrá una duración de 5 años.

ARTÍCULO 108.- Cuando un perito minero incurra en alguna causa de suspensión o de cancelación de su registro, la Secretaría le notificará dicha causa, a fin de que, dentro de un plazo de 21 días, contado a partir de la recepción de la notificación, el perito o la persona moral inscrita como tal, manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban las pruebas que estime pertinentes.

La Secretaría, a partir del vencimiento del término anterior, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas.

La Secretaría, con base en las constancias que obren en el Registro de Peritos Mineros, en el control de trabajos periciales del mismo y en los expedientes, así como en el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de dicho desahogo, dictará en forma fundada y motivada, la resolución que corresponda.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Peritos Mineros de una persona moral, también conllevará la cancelación de la inscripción en dicho registro del responsable, cuando éste haya dado motivo a la causa de cancelación correspondiente.

La suspensión o cancelación del registro de un perito minero se hará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

De las Personas Acreditadas

ARTÍCULO 109.- La evaluación de la conformidad sobre el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas a que se refiere este Reglamento, será realizada por la Secretaría o bien, a petición de parte interesada, mediante dictámenes técnicos que realicen las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los dictámenes técnicos que así se expidan serán reconocidos por la Secretaría, teniéndose por aprobados los trabajos periciales que se presenten acompañados de dichos dictámenes y reduciéndose los plazos de respuesta de la autoridad para resolver sobre el trámite correspondiente, en los supuestos, términos y condiciones previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Para efectos de lo indicado en este Capítulo, la Secretaría establecerá un sistema a través del cual se aprobarán a las personas acreditadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las personas acreditadas y aprobadas podrán además verificar o constatar el carácter libre de un lote minero, a solicitud de los promoventes de concesiones o asignaciones mineras, conforme a la norma oficial mexicana que al efecto se expida.

ARTÍCULO 111.- Las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas, deberán recurrir de manera conjunta con el interesado las resoluciones que dicte la Secretaría, siempre y cuando éste se lo solicite y las mismas deriven de documentos expedidos por tales personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 112.- Cuando para la realización de los trabajos periciales o el dictámen técnico de los mismos, los peritos mineros, en el primer caso, o las personas acreditadas requieran de información que obre en los archivos o en los expedientes de la Secretaría, se deberán observar las siguientes lineamientos:

I.- Se presentará solicitud por escrito a la Secretaría, en la cual se deberá precisar la información o dato que se requiere y, en su caso, el número de los expedientes involucrados, tanto los relativos a solicitudes de concesión o asignación minera en trámite o desaprobados como de títulos vigentes o caducos, así como sobre la consulta que se requiera sobre el Registro o la parte relativa a la cartografía minera, en días y horas hábiles, excepto cuando la Secretaría esté incorporando nueva información a dicha cartografía;

II.- En ningún caso se podrán sustraer los expedientes de las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y para su consulta se requerirá la previa suscripción y entrega de las cédulas de préstamo correspondientes, por parte de los interesados;

III.- Para efectos del préstamo de expedientes de solicitudes de concesión o asignación minera, los peritos mineros o las personas acreditadas deberán tener en cuenta el estado que guarda el trámite, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento y el Manual, esto es, si se encuentra en las unidades administrativas foráneas de la Secretaría, en cuyo caso presentarán ante ellas las solicitudes de préstamo correspondiente, y

IV.- A partir de la recepción de la solicitud, la Secretaría contará con un plazo de 3 días para proceder a su admisión.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría notifique resolución alguna, se tendrá por admitida y aprobada la solicitud y se deberá proporcionar o poner a disposición del solicitante la información requerida, a más tardar dentro de los 5 días siguientes.

TÍTULO OCTAVO

Inspecciones, Sanciones y Recursos

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 113.- Los informes sobre el resultado de la inspección a que alude el artículo 53, fracción V, de la Ley deberán contener:

I.- Datos del oficio que contenga la designación de los inspectores, la orden de visita y el objeto de la misma;

II.- Lugar o domicilio, fecha y hora de verificación de la inspección, nombre completo del visitado y, en su caso, de su representante, así como de los demás asistentes y testigos del acto;

III.- Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el visitado, al igual que mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la inspección;

IV.- Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la inspección, y

V.- Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración.

Al informe se deberá acompañar acta de la visita de inspección y, en su caso, copia auténtica de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.

ARTÍCULO 114.- Con el objeto de que no proceda la cancelación de la concesión por la infracción que señala el artículo 55, fracción V de la Ley, y para los efectos del artículo 56, fracción III, de la misma, el pago de la prima por descubrimiento se actualizará de igual manera que la prevista por las disposiciones fiscales para la actualización de las contribuciones y sus recargos por concepto de indemnización.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que ésta proceda a su cobro y demás accesorio originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 116.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver en un plazo de 15 días, contado a partir del desahogo de las pruebas.

Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución del recurso, la Secretaría deberá proceder, en su caso, a expedir el título de concesión por lo solicitado o por la porción de terreno que resulte libre, o bien, efectuar las correcciones conducentes en el título respectivo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1993.

TERCERO.- Los plazos a que se refieren la fracción II del artículo 22, el párrafo primero del artículo 23, el párrafo segundo del artículo 24, el párrafo segundo del artículo 25, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el párrafo tercero del artículo 27 y los párrafos sexto y séptimo del artículo 48 de este Reglamento, correspondientes a los trámites para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación, así como para la división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, se duplicarán durante el período de seis meses contado a partir del inicio de vigencia de este ordenamiento.

CUARTO.- Las comprobaciones de la ejecución de las obras y trabajos de exploración y explotación que se efectúen durante los meses de mayo de 1999 y mayo del año 2000, correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 1998 y enero a diciembre de 1999, respectivamente, se realizarán con base en las cuotas establecidas en los cuadros de los artículos 64 y 65 de este Reglamento, sin la actualización a que se refiere el segundo párrafo de este último.

QUINTO.- Los trámites y procedimientos de cualquier naturaleza, pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, se substanciarán, en lo que le sea favorable al particular, conforme a las disposiciones del mismo.

SEXTO.- Lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 29 y 48 de este Reglamento, se aplicará a los solicitantes cuyas concesiones de exploración o de explotación, según corresponda, se hubieren expedido con posterioridad al 8 de abril de 1993 y las coordenadas de sus puntos de partida estuvieren determinadas en valores U.T.M., u ortogonales, así como sus correspondientes trabajos periciales hubieren sido elaborados conforme al Manual o a las normas oficiales mexicanas aplicables.

En caso contrario, para la obtención de la resolución correspondiente, los solicitantes deberán, previamente, determinar la ubicación del punto de partida del lote o lotes de que se trate, en valores referidos a dichas coordenadas y presentar nuevos trabajos periciales, aplicándose el plazo de respuesta previsto en los citados artículos, a partir de que dichos trabajos se aprueben o se tengan por aprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

SÉPTIMO.- Con independencia de los trámites a que hace referencia el transitorio anterior, los particulares podrán optar en cualquier momento, por actualizar los datos contenidos en sus títulos de concesión, para efecto de determinar las coordenadas correspondientes al punto de partida del lote minero de que se trate, así como para establecer la mojonería que precisa la ubicación del referido punto de partida, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y en los términos y condiciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables y en el Manual.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 77 de este Reglamento, por lo que hace a la presentación anual de los informes estadísticos sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesionables, se aplicará un año después de su entrada en vigor; en tanto esto ocurre, los informes se seguirán rindiendo mensualmente, cumpliendo con los requisitos previstos en dicho precepto.

NOVENO.- Los peritos mineros registrados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán inscritos hasta el vencimiento del término a que se refiere el artículo 93 del Reglamento que se abroga, siempre que no incurran en alguna de las causales para la suspensión de los efectos de dicha inscripción o de que se trate, así como para establecer la mojonería que precisa la ubicación del referido punto de partida, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y en los términos y condiciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables y en el Manual.

DÉCIMO.- Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, deberán expedirse a más tardar dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

En tanto se expidieren las normas antes mencionadas, para la elaboración de los trabajos periciales se aplicará lo conducente del Manual.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría deberá adecuar el Manual a las disposiciones del presente Reglamento, a más tardar dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría podrá continuar expidiendo los acuerdos de desincorporación de zonas incorporadas a reservas mineras nacionales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Minera, cuando hayan cambiado los supuestos que motivaron su incorporación.

Asimismo, la Secretaría seguirá expediendo los acuerdos por los que se cancelen las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo con antelación a la fecha de vigencia de la Ley Minera.

DÉCIMO TERCERO.- El derecho preferente a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley, deberá ejercerse en la fecha y hora que surta efectos la declaratoria de libertad del terreno amparado por la asignación que se cancela. En caso de ejercerse, prevalecerá sobre el de cualquier otra solicitud presentada.

DÉCIMO CUARTO.- En los términos del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales, se otorga un derecho preferente para obtener la concesión o asignación minera, a los titulares de aquéllas que hayan sido expedidas antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que con posterioridad sean declaradas nulas conforme al artículo 40, fracción III, de la Ley, por haber abarcado dichas concesiones o asignaciones terrenos no libres que quedaron abandonados con motivo de reducciones de lotes mineros o como consecuencia de haber resultado fraccionados por respetar otros lotes con mejores derechos.

Tendrán este derecho los concesionarios o el Consejo, en el caso de asignaciones, cuando dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, manifiesten por escrito a la Secretaría encontrarse o suponerse en el supuesto a que se refiere el presente artículo, acompañando la documentación que consideren pertinente, y cumplir, en los términos de este Reglamento, con los siguientes requisitos:

- Determinar la ubicación del punto de partida del lote objeto de la concesión o asignación minera de que se trate y, en su caso, construir la mojonería correspondiente, y
- Presentar nuevos trabajos periciales.

La Secretaría resolverá sobre la nulidad de la concesión o asignación que se encuentre en el referido supuesto y publicará la declaratoria de libertad de terreno que proceda.

El derecho preferente deberá ejercerse en la fecha y hora en que surta efecto la declaratoria de libertad que corresponda, acreditando con constancia del Registro haber sido el titular de la asignación o el último titular de la concesión cuya nulidad se declaró. En caso de ejercerse el derecho mencionado conforme a lo anterior, prevalecerá sobre el de cualquier otra solicitud presentada.

DÉCIMO QUINTO.- Los derechos preferentes a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán señalarse en las declaratorias de libertad de terreno que se publicuen en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Guría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la información relativa al total de las percepciones netas de los servidores públicos de mandos medios y superiores, en términos del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE/05/99.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA INFORMACION RELATIVA AL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES NETAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, EN TERMINOS DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999.

CONSIDERANDO

- QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO.
- QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86, TRANSITORIO DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE 1999, INFORMACION DETALLADA SOBRE EL TOTAL DE PERCEPCIONES NETAS DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS A SU CARGO.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 85 Y 86, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL CITADO ARTICULO 86, PARRAFO 1 INCISO m), LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 86, TRANSITORIO DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, OTORGARA LAS REMUNERACIONES NETAS MENSUALES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DE LOS TABULADORES Y NORMATIVIDAD ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS DEL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, EL TOTAL DE PERCEPCIONES NETAS MENSUALES SE SUJETARA AL TABULADOR QUE SE SEÑALA EN EL ANEXO I.

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ESTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.- RÚBRICA.



ANEXO I
PERCEPCIONES NETAS MENSUALES DE MÁNDOS MEDIOS
Y SUPERIORES PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999

NIVEL SALARIAL	REMUNERACION NETA MENSUAL		PRESTACIONES		SUMA MENSUAL	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
28 Y RANGOS HOMOLOGOS	8,466.40	8,987.95	400.17	427.95	8,866.57	9,415.90
29 Y RANGOS HOMOLOGOS	12,288.88	12,957.68	465.85	497.18	12,754.73	13,454.86
30E, 30A, 31A, 31B, 31C, 32, 32A Y RANGOS HOMOLOGOS	15,275.31	21,972.17	537.26	662.82	15,812.57	22,634.99
33, 33E, 33A, 34 Y RANGOS HOMOLOGOS	25,781.75	42,257.38	7,953.17	8,125.33	33,734.92	50,382.71
35E Y RANGOS HOMOLOGOS	38,908.91	58,695.08	6,265.00	6,495.75	45,173.91	65,190.83
36M Y RANGOS HOMOLOGOS	49,026.59	68,502.93	6,265.00	19,320.28	55,291.59	87,823.21

* INCLUYE SUELDO TABULAR Y COMPENSACION GARANTIZADA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 05-3, Modificación a las reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 05-3

MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante las circulares CONSAR 05-1 y CONSAR 05-2 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996 y 14 de noviembre de 1997, respectivamente, se establecieron las reglas que deberán observar las administradoras de fondos para el retiro y sus agentes promotores;

Que entre los objetivos de las mencionadas circulares se encuentra el de proveer a un mejor desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, estableciendo criterios para el desempeño de la función de agente promotor que coadyuven a que los trabajadores reciban información veraz por parte de personas calificadas para ello, así como una mejor regulación de la relación entre las administradoras de fondos para el retiro y sus agentes promotores, a través de la participación de empresas profesionales en la prestación de servicios administrativos, a fin de que éstas actúen como intermediarios entre las propias administradoras y sus agentes promotores, subsistiendo plenamente la responsabilidad directa que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro impone a las administradoras por los actos celebrados por sus agentes promotores;

Que considerando el desarrollo alcanzado por el nuevo sistema de pensiones se ha hecho manifiesta la necesidad de establecer normas más específicas respecto de la regulación del registro de los agentes

promotores, a fin de que la supervisión que realiza esta Comisión, respecto de la actividad de los mismos, sea más eficiente y clara; he tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se adiciona un cuarto párrafo a la regla sexta de la Circular CONSAR 05-1, para quedar en los siguientes términos:

"SEXTA.- ...

La Comisión rechazará las solicitudes de registro como agente promotor que le sean presentadas, respecto de aquellas personas que habiendo fungido con tal carácter en una administradora distinta de la que solicita su registro tengan suspendido éste, o bien les haya sido cancelado por haber contravenido normas que regulan la prestación de servicios de registro y traspaso de trabajadores. Esta resolución se comunicará a la administradora solicitante del registro en el mismo plazo referido en el segundo párrafo de la presente regla."

SEGUNDA.- Se modifica el cuarto párrafo y se adiciona un séptimo párrafo a la regla novena de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"NOVENA.- ...

...

La Comisión aplicará nuevamente el examen de conocimientos a cualquiera de los agentes promotores registrados, en el lugar o lugares del territorio nacional que para tal efecto determine, oyendo previamente la opinión de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. Dicho examen se aplicará a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo la validación del registro correspondiente, y en caso de que no se apruebe, se suspenderá el registro por un período de dos meses. Durante este plazo, el agente promotor de que se trate deberá presentar ante la Comisión nuevamente el examen, si lo aprueba, la Comisión revocará la suspensión del registro, y en caso de no aprobarlo o de no presentarlo en dicho plazo, la Comisión cancelará el registro.

...

...

...

Las administradoras, por conducto del funcionario acreditado ante la Comisión para ello, comunicarán a ésta por escrito y en forma previa, el nombre del agente promotor que por causas de fuerza mayor o enfermedad no pueda asistir a presentar el examen referido en el tercer párrafo de la presente regla. De la misma forma las Administradoras comunicarán la fecha en que dicho agente promotor deberá acudir a las oficinas de la Comisión, o al lugar o lugares que ésta designe para tal efecto, a presentar el citado examen, la cual no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquella en que debió presentarse tal examen, con excepción de aquellos casos en se acredite por enfermedad o alguna causa de fuerza mayor no pueda presentarse dentro de este plazo; en este último supuesto las administradoras también comunicarán por escrito la fecha en que el agente promotor esté en posibilidad de presentar el examen, la cual, igualmente no podrá exceder de diez días hábiles a partir de la conclusión del evento que impidió su presentación en la fecha señalada originalmente por la Comisión."

TERCERA.- Se modifican el segundo y cuarto párrafos de la regla décima primera de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"DECIMA PRIMERA.- ...

Para revalidar el registro de los agentes promotores, deberán acreditar un mínimo de 20 horas de capacitación por cada año de servicio, a partir de la fecha en que hayan obtenido el registro, asimismo, deberán aprobar un examen de actualización de conocimientos que deberá ser aplicado por las administradoras, por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento del registro. Las administradoras deberán entregar una constancia a los agentes promotores que hayan acreditado las 20 horas de capacitación y en aquellos casos en que el agente no las haya cumplido, en dicha constancia se señalará el número de horas que se hayan cubierto. Cuando el agente promotor cambie de administradora deberá presentar esta constancia en la nueva administradora de adscripción, la cual deberá impartir a este agente las horas de capacitación, que en su caso, hayan quedado pendientes hasta complementar las 20 horas establecidas.

...

La Comisión aplicará nuevamente y por una sola ocasión el examen de actualización de conocimientos a cualquiera de los agentes

promotores a los que se les revalidó su registro, en caso de que no se apruebe éste, la Comisión cancelará el registro correspondiente. Este examen se aplicará en el lugar o lugares del territorio nacional que determine la propia Comisión oyendo previamente la opinión de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. En el caso de que el agente promotor no pueda acudir a presentar el referido examen será aplicable lo previsto en el sexto párrafo de la novena de las presentes Reglas Generales."

CUARTA.- Se modifica la regla décima tercera de la Circular CONSAR 05-1, y se adicionan un segundo y tercer párrafos a dicha disposición, para quedar como sigue:

"DECIMA TERCERA.- Las administradoras deberán comunicar a la Comisión los nombres de los agentes promotores que hubieren dejado de prestar sus servicios a las mismas, dentro de los 30 días naturales siguientes a la terminación de la relación, a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio que autorice la Comisión.

La omisión en la presentación del aviso mencionado en el párrafo anterior, responsabiliza a la administradora por los actos que realicen los agentes promotores dados de baja, desde la fecha de terminación de la relación y hasta la presentación del aviso correspondiente a esta Comisión, en términos de lo previsto en la Regla Cuarta de las presentes reglas.

La presentación del aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente regla no exime a la administradora de la responsabilidad que le impone el artículo 36 de la Ley, por todo el tiempo en que el agente promotor de que se trate se haya desempeñado como tal."

QUINTA.- Se modifica el tercer párrafo del inciso b), así como el inciso c) de la regla décima cuarta de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"DECIMA CUARTA.- ...

...

b) ...

...

No se podrán contratar a agentes promotores cuya relación contractual haya sido previamente concluida con otra administradora, por faltas graves cometidas en el desempeño de sus obligaciones. Al efecto, las administradoras estarán a lo dispuesto en el último párrafo de la Sexta de las presentes reglas generales.

c) La Comisión, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, proporcionará el número de registro a la administradora, quien a su vez lo entregará al agente promotor."

SEXTA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en la regla anterior, el resto de las disposiciones de las circulares CONSUR 05-1 y CONSUR 05-2, permanecen sin cambios, por lo que las administradoras de fondos para el retiro deberán sujetarse a las mismas en los conductos respecto del registro y demás actividades relacionadas con sus agentes promotores.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 7 de enero de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSUR 26-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que se sujetará la aplicación de programas de autorregulación en las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSUR 26-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE AUTORREGULACIÓN EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, III y VII, 12 fracciones I, VI y VIII, y 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la circular CONSUR 26-1 "Reglas generales a las que se sujetará la aplicación de programas de

autocorrección en las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro", conforme a las cuales se establece la forma, términos y procedimientos a los que se sujetará la aplicación de programas de autorregulación en las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a las infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que considerando la importancia que reviste la autorregulación como un proceso constante y permanente que permite la prevención y corrección oportuna de las irregularidades que pudieran derivar de la operación cotidiana de las Administradoras de Fondos para el Retiro y considerando las funciones que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro atribuye a los Contralores Normativos como funcionarios independientes en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a las administradoras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE AUTORREGULACIÓN EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- SE MODIFICAN las reglas quinta; sexta; el segundo párrafo de la regla octava; novena; décima; y décima primera de la Circular CONSUR 26-1. SE ADICIONA un segundo, tercer y cuarto párrafos a la regla quinta; y un segundo párrafo a la novena. SE DEROGA la fracción IV de la regla séptima de la circular antes citada, para quedar en los siguientes términos:

"QUINTA.- La Comisión se abstendrá de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley, en aquellos casos en que la Administradora por conducto del Contralor Normativo le informe de las irregularidades detectadas con motivo de la aplicación del programa de autorregulación o en el ejercicio de las funciones de vigilancia que tiene conferidas dicho funcionario. Al efecto, este informe se sujetará a los términos y requisitos previstos en las presentes reglas.

Cuando dicho informe no contenga alguno de los requisitos previstos en las presentes reglas, y que la falta del mismo no impida la identificación de la irregularidad reportada y las medidas correctivas adoptadas, la Comisión prevendrá a la Administradora para que en un plazo no mayor a los

implementado para la corrección de la infracción de que se trate. Esta autorización será otorgada tomando en consideración la naturaleza de la infracción reportada, previa solicitud que al efecto formule por escrito la Administradora, por conducto del Contralor Normativo.

DECIMA.- El Contralor Normativo deberá dar seguimiento a la aplicación de las acciones correctivas a que se refiere la regla que antecede.

DECIMA PRIMERA.- Una vez corregido el hecho u omisión que dio lugar a las infracciones a que se refieren las presentes reglas generales, y en consecuencia aplicado el respectivo programa de autorregulación, el Contralor Normativo informará a la Comisión de las acciones correctivas implementadas con motivo de las infracciones a que se refieren las presentes reglas, independientemente de que esta última, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, en cualquier momento supervisará el grado de avance y cumplimiento del citado programa de autorregulación.

Si derivado de dicha supervisión se detecta que no se dio cumplimiento a las acciones correctivas a que se refiere la novena de las presentes reglas generales, la Comisión procederá a imponer las sanciones que resulten en los términos de la Ley."

SEGUNDA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en la regla anterior, el resto de las disposiciones de la Circular CONSUR 26-1, permanecen sin cambios, por lo que las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán sujetarse a las mismas en lo conducente respecto de la aplicación de sus programas de autorregulación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los programas que hayan remitido las Administradoras por conducto del Contralor Normativo, antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas y que dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de dicha vigencia, no hayan sido rechazados por esta Comisión se considerarán procedentes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 22 de enero de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LIMITES máximos netos mensuales de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad que otorgarán a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1998, otorgan estímulos a sus servidores públicos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, sin que constituyan un ingreso fijo, regular y permanente; estímulos que serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, deberán sujetarse a los siguientes límites máximos netos mensuales.

Nivel salarial

Límites máximos

28 y rangos homólogos	\$4,275.00
29 y rangos homólogos	\$7,909.00

30, 31, 32 y rangos homólogos	\$17,006.00
33A, 33C y rangos homólogos	\$27,930.00
33E, 33J, 33H, 34 y rangos homólogos	\$31,920.00
35 y rangos homólogos	\$33,915.00
36 y rangos homólogos	\$37,107.00
37 y rangos homólogos	\$39,103.00

Los límites máximos netos mensuales podrán ser susceptibles de incremento en el mismo porcentaje en que aumenten los sueldos de los servidores públicos durante el ejercicio de 1999, observándose la normatividad que para tal efecto emitan las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación.

Los estímulos a la productividad y calidad en el desempeño no podrán ser superiores al 65% del valor hipotético que se obtendría de otorgarse el límite máximo de estímulo permitido a todos los servidores públicos que tengan derecho al mismo.

Dentro de estos importes no se consideran aquellos estímulos que se otorgan de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los reglamentos y acuerdos generales que de ella emanen.

Méjico, D.F., a 10 de febrero de 1999.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.- El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis de la Peza Muñozcano.- Rúbrica.

5 días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva prevención, por conducto del Contralor Normativo, cumpla con el requisito de que se trate; en caso de no hacerlo dentro del plazo antes mencionado, el informe referido en el párrafo que antecede se tendrá por desechado.

En caso de que el informe no contenga algún requisito, cuya falta impida la identificación de la irregularidad reportada, el informe se desechará.

La Comisión emitirá en un plazo no superior a los 30 días naturales, contados a partir de la presentación del informe a que se refiere la presente regla, la resolución que contenga la declaratoria de procedencia o improcedencia de otorgar el beneficio de abstenerse de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley.

SEXTA.- En el informe presentado por la Administradora por conducto del Contralor Normativo se deberán reportar en forma detallada las circunstancias que originaron el respectivo hecho irregular y, en su caso, si éste produjo un perjuicio directo en la cuenta individual de algún trabajador, entiéndese éste como el menoscabo en los recursos depositados en dicha cuenta.

SEPTIMA.- ...

...
I. a la III...
IV. Derogada.
V...
VI...
OCTAVA.- ...

En su caso, la Administradora por conducto del Contralor Normativo deberá acreditar ante la Comisión el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado a los trabajadores.

NOVENA.- La Administradora por conducto del Contralor Normativo incluirá en el informe a que se refiere la quinta de las presentes reglas, la información sobre la suspensión de la acción que motivó la contravención a la norma, y en su caso sobre la corrección del hecho u omisión que originó la irregularidad de que se trate. Asimismo deberá informar sobre las acciones que se implementen y ejecuten para su regularización y el plazo para llevarse a cabo, el cual no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el Contralor Normativo reporte a la Comisión dicha irregularidad.

La Comisión podrá ampliar por una sola ocasión, el plazo referido en el párrafo que antecede para la ejecución de las acciones que se hayan

"SEPTIMA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una administradora a otra, será la cantidad de nueve pesos con treinta centavos, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual."

"OCTAVA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una institución de crédito a una administradora, será la cantidad de nueve pesos con treinta centavos, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual."

"NOVENA.- Por procesos de retiros de una cuenta individual, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de diez pesos con dieciséis centavos."

"DECIMA.- Por cada modificación a la información de una cuenta individual registrada en la Base de Datos Nacional SAR, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de cinco pesos con treinta y seis centavos."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las empresas operadoras, durante el año de mil novecientos noventa y nueve, podrán cobrar a las administradoras una comisión fija máxima de cuarenta y ocho millones cuatrocientos seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, la cual se pagará en diez exhibiciones el día primero de los meses de marzo a diciembre. Para determinar el pago que corresponderá cubrir a cada una de las administradoras, la mensualidad se dividirá entre el número de administradoras existentes al día en que se realice el pago.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 17 de febrero de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO por el que se determinan las medidas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el ejercicio fiscal de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LUIS MARIA AGUILAR MORALES, Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 100 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 10, inciso B, del Acuerdo General de Administración de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, y 1, 7, 41 al 54 y 56 al 75 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de contribuir al exacto ejercicio del presupuesto aprobado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reducir el gasto al necesario para el cumplimiento de los objetivos presupuestales aprobados para este año fiscal de 1999, sin detrimento en los programas y metas autorizados.

Que en concordancia con las medidas señaladas en el Acuerdo por el que se determinan las Políticas, Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas por el Ministro Presidente, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999

PRIMERO.- Los titulares de las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de su presupuesto, llevarán el seguimiento y control de las operaciones financieras y presupuestales, aplicando las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal contenidas en el presente Acuerdo.

Asimismo, los titulares de las unidades administrativas se sujetarán en lo posible a los calendarios de gasto establecidos para el ejercicio de su presupuesto.

SEGUNDO.- Las remuneraciones al personal se apegarán a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos y prestaciones autorizadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

TERCERO.- La creación de nuevas plazas estará sujeta a las previstas en el Presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados y a la revisión de estructuras ocupacionales. Asimismo para cubrir requerimientos de plazas, se realizarán conversiones de puestos y la ocupación de vacancias.

CUARTO.- Adecuaciones Presupuestales.

En las partidas presupuestales que presenten sobregiros, se procederá en primera instancia a la adecuación entre partidas de un mismo centro de costos y sólo en el caso de que esto no sea posible, se ampliarán los recursos presupuestales mediante la previa autorización del Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Adquisiciones, Servicios Generales y Obras Públicas.

Se mantendrá la aplicación de la normatividad expedida hasta la fecha en cuanto a las contrataciones requeridas por este Alto Tribunal, a fin de que éstas se sigan realizando con un análisis exhaustivo de los costos, garantizando así el aprovechamiento en forma óptima de los recursos presupuestales.

SEXTO.- Jornadas de tiempo extraordinario.

Las jornadas por tiempo extraordinario se reducirán al mínimo indispensable, su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria y su pago se efectuará con apego a los artículos 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEPTIMO.- Hospedaje, Viáticos y Pasajes.

Los gastos por concepto de hospedaje, viáticos y pasajes nacionales e internacionales se sujetarán a lo siguiente:

Tratándose de viáticos nacionales y en el extranjero se continuarán aplicando las tarifas autorizadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal de 1997.

Para la tramitación de los pasajes nacionales e internacionales se aprovecharán los servicios que brinda TURISST, a fin de obtener los descuentos que ofrece en las tarifas de las líneas aéreas.

Respecto al hospedaje se gestionarán tarifas preferentes con las diversas cadenas hoteleras existentes.

Los gastos excedentes que por concepto de hospedaje, viáticos o pasajes que se lleven a presentar en alguna comisión, serán autorizados por el Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor, en cumplimiento al acuerdo por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y el otorgamiento de viáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vigor.

OCTAVO.- La Dirección General de Informática será la responsable de verificar el óptimo aprovechamiento de los bienes y suministros informáticos y de telecomunicaciones.

NOVENO.- Capacitación.

La autorización de cursos de capacitación y actualización jurídica en el extranjero o en la República para Secretarios de Estudio y Cuenta, Particulares y Adjuntos, estará sujeta a la aprobación de la Comisión de Estímulos Académicos y para el personal de áreas administrativas del Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor, esto con estricto apego al presupuesto asignado debiendo restringirse al mínimo indispensable.

DECIMO.- Edificios y Locales.

Se llevará a efecto la optimización de espacios de los inmuebles propiedad de este Alto Tribunal.

Se proseguirá con el programa de instalación de Casas de la Cultura Jurídica en todas las capitales de los Estados Unidos Mexicanos en inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que originará ahorro en arrendamientos de edificios y locales y facilitará la consulta por parte de los Órganos Jurisdiccionales.

DECIMO PRIMERO.- Mobiliario.

Se programará la rehabilitación del mobiliario en desuso para cubrir las necesidades de las unidades administrativas que lo requieran evitando en lo posible nuevas adquisiciones.

DECIMO SEGUNDO.- Vehículos.

La asignación de los vehículos se sujetará a los requerimientos mínimos de las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMO TERCERO.- Uso de telefonía celular.

Se mantendrá la cuota de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) sin considerar renta e IVA, establecida en 1998 para los funcionarios autorizados a recibir este servicio con la obligación de éstos a cubrir el excedente del importe de la factura correspondiente, ante la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMO CUARTO.- Gastos de Ceremonial y Orden Social.

Por instrucciones de la Presidencia de este Alto Tribunal se restringirán al mínimo indispensable este tipo de gastos, particularmente por lo que hace a la compra de arreglos florales y gastos inherentes a inauguraciones por la instalación de oficinas, entre otros.

DECIMO QUINTO.- Ayudas Culturales, Sociales y Recreativas.

El apoyo que se brinda al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para la realización de eventos culturales, sociales y recreativos se incrementará al mínimo indispensable respecto a los recursos otorgados en 1998.

El subsidio otorgado en 1998 como apoyo para eventos deportivos, no será incrementado en el ejercicio 1999.

DECIMO SEXTO.- Comunicación Social.

Las publicaciones oficiales se limitarán a lo estrictamente indispensable.

DECIMO SEPTIMO.- Servicio de Fotocopiado.

Los titulares de las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilarán que únicamente se fotocopian documentos de carácter oficial y sólo autorizarán el volumen mínimo indispensable de copias para lo cual los equipos se programarán con claves de acceso para los usuarios autorizados.

DECIMO OCTAVO.- Servicios de Radiocomunicación.

Su asignación se limitará a usos prioritarios y siempre mediante la previa autorización del Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor.

DECIMO NOVENO.- Suscripción a Periódicos y Revistas.

Se racionalizará la suscripción o adquisición de publicaciones y revistas en general. Asimismo, la entrega de revistas a funcionarios y su suscripción a periódicos se reducirá a una, con excepción de aquellas áreas que requieran más de una suscripción.

VIGESIMO PRIMERO.- Servicio Telefónico.

Los servidores públicos que tengan autorizadas las líneas telefónicas con servicio de larga distancia deberán solicitar la instalación del equipo necesario para controlar su uso, por lo que será bajo su responsabilidad que podrán autorizar las llamadas de larga distancia que se realicen y en caso de que estas llamadas no sean oficiales, deberán vigilar que su importe sea reintegrado a la Tesorería de este Alto Tribunal.

VIGESIMO PRIMERO.- Donativos.

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la única que autorice el otorgamiento de donativos en numerario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Se deroga el acuerdo anterior del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los titulares de las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Así lo acordó y firma el Magistrado Luis María Aguilar Morales, Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual Institucional de Prestaciones y Servicios a la Derechohabiencia.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL INSTITUCIONAL DE PRESTACIONES Y SERVICIOS A LA DERECHOHABIENCIA.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, así como 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Revisión, Desregulación y Simplificación del Marco Jurídico Institucional"

34

DIARIO OFICIAL

prevalece entre el Instituto y sus derechohabientes, con lo cual se pretende lograr la excelencia en la organización y funcionamiento del ISSSTE.

Que en virtud de lo anterior, la Coordinación General de Atención al Derechohabiencia elaboró el Manual Institucional de Prestaciones y Servicios a la Derechohabiencia, mismo que fue dictaminado y aprobado por las Subdirecciones Generales de Administración y Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual Institucional de Prestaciones y Servicios a la Derechohabiencia.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior será de observancia obligatoria para las unidades administrativas centrales y descentralizadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el que formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Frontuario Normativo Institucional" de este Organismo de Seguridad Social.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Atención al Derechohabiencia, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones, deberán dar la publicidad necesaria a dicho Manual, entre los derechohabientes y los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y descentralizadas, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual expedido estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Coordinación General de Atención al Derechohabiencia, Módulos de Atención al Derechohabiencia y en las unidades administrativas donde se brinden seguros, prestaciones y servicios a la derechohabiencia.

TERCERO.- Se abrogan el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Coordinación General de Comunicación Social; el Manual de Servicios al Público de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y el Manual de Servicios al Público para la Atención Médica de la Subdirección General Médica, aprobados por Acuerdo del Director General del Instituto de fecha 25 de abril de 1994, así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga al Manual que se expide mediante este Acuerdo.

Méjico, D.F., a 9 de diciembre de 1998.- La Directora General, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.- 96224)

y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que el Instituto persigue en todo momento modernizar los sistemas de atención a la población derechohabiencia, con el objeto de prestar en forma eficaz y eficiente los seguros, prestaciones y servicios que otorga, por ello resulta importante contar con un instrumento en el que precise en forma clara y sencilla, la manera en que los trámites y servicios deben ser gestionados, los requisitos que se deben cumplir, los tiempos aproximados de respuesta, los horarios de atención y las unidades administrativas centrales y descentralizadas que los proporcionan, fortaleciendo así la relación que

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Procedimientos para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles; Insumos Médicos y Reactivos Caducos y/o en Mal Estado y Ropa Hospitalaria.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACION, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES; INSUMOS MEDICOS Y REACTIVOS CADUCOS Y/O EN MAL ESTADO Y ROPA HOSPITALARIA.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Revisión, Desregulación y Simplificación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Inmuebles, y de Enajenación de Bienes Muebles del ISSSTE, establecen los mecanismos para la enajenación de los bienes muebles que estén al servicio o formen parte de los activos del Instituto, así como los supuestos en los que procederá la baja o disposición final de dichos bienes.

Que con el objeto de que las unidades administrativas centrales y descentralizadas del Instituto, den estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas en los procesos de afectación, baja y destino final de los bienes muebles de consumo, instrumentales, medicamentos, material de curación y reactivos,

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Procedimientos para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles; Insumos Médicos y Reactivos Caducos y/o en Mal Estado y Ropa Hospitalaria.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, será de observancia obligatoria para las unidades administrativas centrales y descentralizadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Frontuario Normativo Institucional" de este Organismo de Seguridad Social.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General de Administración, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones, deberán dar la publicidad necesaria a dicho Manual, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y descentralizadas, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Subdirección General de Administración.

Méjico, D.F., a 4 de diciembre de 1998.- La Directora General, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.- 96226)

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Revisión, Desregulación y Simplificación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que el Reglamento de las Delegaciones de este Instituto, vigente a partir del 1 de enero del presente año, tiene como finalidad esencial fortalecer la descentralización institucional, otorgando a las delegaciones capacidad de decisión, autonomía operativa y los recursos necesarios para atender las demandas de los derechohabientes en sus lugares de residencia.

Que a efecto de que las delegaciones ejerzan eficientemente las atribuciones que se les delegaron en el citado reglamento, se estima conveniente establecer un instrumento normativo que sustente su actuación, la conformación de su estructura básica y la delimitación del ámbito de competencia de las unidades administrativas que las integran.

Que en virtud de lo anterior, la Coordinación General de Delegaciones elaboró el Manual de Organización Delegacional, mismo que fue dictaminado y aprobado por las Subdirecciones Generales de Administración y Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Organización Delegacional.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Frontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Delegaciones, con la colaboración de la Unidad de Atención al Derechohabiencia y Comunicación Social Delegacional, deberán dar la publicidad necesaria a dicho Manual, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y descentralizadas, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual que se expide a través del presente Acuerdo estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Coordinación General de Delegaciones y en las delegaciones.

TERCERO.- Se abrogan el Manual de Organización de las Delegaciones; los Manuales de Organización de las Subdelegaciones Médica, de Prestaciones Económicas, de Servicios Sociales y Culturales, de Obras y Mantenimiento, de Finanzas y de Vivienda, y el Manual de Organización de la Unidad de Abastecimientos; se deroga el Manual de Organización de las Unidades de Comunicación Social Delegacionales, que forma parte del Manual de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, expedidos por Acuerdo del Director General del Instituto de fecha 25 de abril de 1994, así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga al Manual que se expide mediante este Acuerdo.

Méjico, D.F., a 4 de diciembre de 1998.- La Directora General, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.- 96228)

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio del Presupuesto Institucional.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de los recursos públicos debe realizarse, con eficiencia, eficacia y transparencia para dar cumplimiento a las metas, objetivos y a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la H. Cámara de Diputados.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal, determinó fortalecer la autogestión de las entidades paraestatales, con la finalidad de promover un ejercicio del gasto público con una visión que vaya más allá del énfasis, que se da actualmente a los procedimientos, para concentrar la atención en sus resultados y la calidad del gasto.

Que el "Programa de Revisión, Desregulación y Simplificación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que con el propósito de que el ejercicio del gasto del Instituto se realice en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas emitidas en la materia, es indispensable proporcionar a las unidades

es necesario establecer los lineamientos y procedimientos que habrán de observarse para la desincorporación de los bienes que no son títulos por su estado físico, naturaleza y cualidades técnicas para el servicio a que se encuentran destinados.

Que en razón de lo anterior, la Subdirección General de Administración elaboró el Manual de Procedimientos para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles; Insumos Médicos y Reactivos Caducos y/o en Mal Estado y Ropa Hospitalaria, mismo que fue dictaminado y aprobado por la Subdirección General Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

administrativas centrales y descentradas, los elementos técnicos y normativos que permitan un adecuado registro, seguimiento y control sobre el manejo de los recursos ejercidos, así como su incidencia en el cumplimiento de las acciones comprometidas, para mejorar la calidad, oportunidad y eficiencia de los seguros, prestaciones y servicios que proporciona el Instituto.

Que en razón de lo anterior, la Subdirección General de Finanzas elaboró el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio del Presupuesto Institucional, mismo que fue dictaminado y aprobado por las Subdirecciones Generales de Administración y Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio del Presupuesto Institucional.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior será de observancia obligatoria para las unidades administrativas centrales y descentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el que formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" de este Organismo de Seguridad Social.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General de Finanzas, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones, deberá dar la publicidad necesaria a dicho Manual, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y descentradas, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Subdirección General de Finanzas.

Méjico, D.F., a 4 de diciembre de 1998.- La Directora General, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.-96230)

caso, al Órgano de Gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, basadas en el procedimiento de invitación restringida, acompañando copias de los dictámenes respectivos, pudiendo autorizar al Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el cumplimiento de esta responsabilidad.

Que el Estatuto Orgánico del ISSSTE atribuye expresamente a la Directora General del Instituto el conferir las facultades delegables en servidores públicos subalternos.

Que mediante Acuerdo número 6.1215.96 de fecha 16 de abril de 1996, la Junta Directiva del Instituto expidió las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de cualquier naturaleza, excepto los relacionados con Obra Pública del ISSSTE, mediante las cuales se constituye el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, señalándose en su numeral 7.3 como Presidente de este Órgano Colegiado al Subdirector General de Administración.

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se delegan en el titular de la Subdirección General de Abastecimientos del propio Instituto, las facultades que se indican.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DEL PROPIO INSTITUTO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163 fracción XII de la Ley del ISSSTE, 21 fracción XIV, y 24 del Estatuto Orgánico del propio Instituto, así como 24 y 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, como Ley Reglamentaria del mencionado artículo constitucional, nos señala las formalidades para que bajo su responsabilidad las dependencias y entidades puedan optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de invitación restringida.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el titular de la dependencia o entidad a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, en su

que con fecha 12 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Director General por el que se delega en el Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las facultades que se indican, entre las cuales se encontraba la de remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los informes a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Que mediante Acuerdo número 8.1244.98 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1998, la Junta Directiva reformó el numeral 7.3 de las referidas Políticas, Bases y Lineamientos, confiriendo la Presidencia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Subdirector General de Abastecimientos, motivo por el cual es necesario que se autorice al Titular de dicha Unidad Administrativa, a fin de que rinda los informes a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, mismos que deberán ser remitidos a las Secretarías de Hacienda

y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y a la Junta Directiva del Instituto, en la forma y términos señalados en la mencionada ley, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en el Titular de la Subdirección General de Abastecimientos, la facultad de remitir a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y rendir a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el informe de las operaciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el mes calendario inmediato anterior, a más tardar el último día hábil de cada mes, basadas en el procedimiento de invitación restringida a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- El informe referente a las operaciones autorizadas que comprenden la opción del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante el procedimiento de invitación restringida, deberá acompañarse con la copia del dictamen emitido contenido los criterios previstos en los artículos 46 y 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

ARTICULO TERCERO.- Las funciones que se delegan por el presente Acuerdo podrán ejercerse por el Titular de la Subdirección General de Abastecimientos, sin perjuicio de la facultad de la Directora General del Instituto para ejercerlas directamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Acuerdo del Director General por el que se delega en el Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1996, así como todas las disposiciones que se opongan al presente.

Méjico, D.F., a 26 de noviembre de 1998.- La Directora General, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.-96234)

CIRCULAR CONSTAR 27-3. Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR y las instituciones de crédito, en relación a la prestación de servicios a los trabajadores que no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSTAR 27-3

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y tercero y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero, y la fracción I de la regla quincuagésima novena, el primer párrafo y el inciso d) de la regla sexagésima, el primer párrafo de la regla sexagésima primera, el primer párrafo de la regla sexagésima segunda y la regla sexagésima tercera de la Circular CONSTAR 27-1 y se adicionan las reglas sexagésima tercera bis y sexagésima tercera ter de la circular antes señalada, para quedar en los siguientes términos:

“QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las Prestadoras de Servicios deberán prestar el servicio de atención telefónica a que se refiere la regla anterior a través de una Empresa Operadora, o mediante la contratación de una empresa especializada de servicios de atención a clientes.

Los servicios antes mencionados deberán comprender como mínimo:

- Orientación e información al trabajador respecto de la denominación social de la Administradora encargada de prestarle los servicios a que se refiere la regla tercera de los presentes. Para tal efecto el trabajador deberá proporcionar su nombre o su número de seguridad social, y
- ...

El proyecto de contrato que las Prestadoras de Servicios celebren con las empresas especializadas a que se refiere la presente disposición, deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión. Asimismo, las partes involucradas en dicho contrato deberán celebrarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aprobación.

SEXAGÉSIMA.- Las Prestadoras de Servicios deberán verificar que los servicios a que se refiere la regla anterior cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- ...
- ...
- ...
- Un sistema automatizado de contestación y personal especializado en atención a clientes.
- ...

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del Centro de Atención Telefónica, la base de datos de los trabajadores cuyas cuentas individuales y recursos del Seguro de Retiro, en su caso, se encuentran administradas por Prestadoras de Servicios. En caso de que las Prestadoras de Servicios hayan contratado con una empresa especializada en materia de atención a clientes a través de vía telefónica, las Empresas Operadoras deberán entregar a dichas empresas, la información antes señalada en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a las fechas en que se lleven a cabo las distribuciones de la información de los recursos de los trabajadores que no hayan elegido Administradora.

...

- ...

II. ...

III. ...

SEXAGESIMA SEGUNDA. - La información que transmitan las Empresas Operadoras y reciba la empresa contratada por las Prestadoras de Servicios para fungir como el Centro de Atención Telefónica en los términos de las presentes reglas, o bien la información que dichas Empresas Operadoras utilicen para prestar los servicios del Centro de Atención Telefónica, en su caso, tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá utilizarse para los fines relacionados con el objeto de las Administradoras y Empresas Operadoras, previsto en los artículos 18 y 58, respectivamente, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que en los términos del citado ordenamiento jurídico correspondan.

SEXAGESIMA TERCERA. - Las Prestadoras de Servicios deberán proporcionar a la Empresa Operadora o empresa especializada en servicios de atención a clientes, encargada del Centro de Atención Telefónica, la información relativa a sus unidades especializadas de atención al público, así como mantener actualizada dicha información. La información a que se refiere la presente regla, deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de la entidad encargada del Centro de Atención Telefónica.

SEXAGESIMA TERCERA BIS. - La Empresa Operadora o empresa especializada en servicios de atención a clientes, que preste los servicios del Centro de Atención Telefónica a que se refieren las presentes reglas, deberá remitir dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, un reporte a la Comisión y a las Prestadoras de Servicios, en el que se informe el número de llamadas atendidas.

SEXAGESIMA TERCERA TER. - La Empresa Operadora o empresa especializada en servicios de atención a clientes, que preste los servicios del Centro de Atención Telefónica deberán llevar a cabo dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, una publicación en un diario de circulación nacional del número telefónico al que podrán dirigirse los trabajadores para obtener información respecto de las Prestadoras de Servicio que operen sus cuentas individuales. Dicha comunicación deberá aclarar a los trabajadores los principales servicios del Centro de Atención Telefónica, así como la manera de utilizarlos. El costo de la publicación a que se refiere la presente regla será cubierto por la entidad encargada del Centro de Atención Telefónica con cargo a las Prestadoras de Servicios.

SEGUNDA. - Se adiciona el capítulo IX denominado "De la Terminación de la Prestación de Servicios" que comprende las reglas sexagesima octava, sexagesima novena, septuagésima, septuagésima primera, septuagésima segunda y septuagésima tercera a la Circular CONSUR 27-1, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO IX

De la Terminación de la Prestación de Servicios

SEXAGESIMA OCTAVA. - Las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadoras de Servicios podrán abstenerse de prestar los servicios previstos en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento, previo visto bueno otorgado por la Comisión, en los siguientes casos:

- I. Por disolución;
- II. Por fusión;
- III. Por quiebra de la Administradora, o
- IV. Por encontrarse en estado de liquidación.

SEXAGESIMA NOVENA. - Las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadoras de Servicios que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la regla anterior, deberán presentar y acreditar ante la Comisión los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito en la que se explique la causa por la cual se pretende terminar la prestación de servicios;
- II. Convenio de transmisión de operaciones de las cuentas individuales que deberá celebrar con otra Prestadora de Servicios;
- III. Carta de intención de la Administradora que se encuentre autorizada con el carácter de Prestadora de Servicio que deseé recibir la información de las cuentas individuales a que se refiere este Capítulo;
- IV. Copia del acta de sesión del consejo de administración de la Prestadora de Servicios que transiere la información, en la cual se autorice a la dirección general a realizar los trámites necesarios ante la Comisión, con objeto de obtener autorización para abstenerse de prestar los servicios previstos en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento;

- V. Reporte del total de cuentas individuales operadas;
- VI. Reporte de los estados de cuenta emitidos de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII de las presentes disposiciones;
- VII. Informe respecto del número de solicitudes de retiro de fondos en trámite y pendientes de atención;
- VIII. Reporte de traspasos a Administradoras, en proceso o pendientes de trámite;
- IX. Conciliación contable;
- X. Copia del dictamen técnico emitido por alguna Empresa Operadora, que certifique que la información de la Prestadora de Servicio Transferente es consistente y no presenta irregularidades;
- XI. Reporte del monto de los recursos depositados en el Banco de México en cada una de las cuentas que éste lleva a los institutos de seguridad social incluyendo periodo de depósito y diferencias, y
- XII. Cronograma de actividades de entrega de las cuentas individuales y de recepción en otra Prestadora de Servicios, que contenga las fechas en que se realizarán las validaciones, las pruebas operativas, la transferencia y las demás actividades operativas de este proceso.

SEPTUAGÉSIMA. - Las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadoras de Servicios que soliciten la terminación de la prestación de los servicios previstos en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento, deberán informar a las Empresas Operadoras sobre su solicitud de transmitir la operación de las cuentas individuales a otra Prestadora de Servicios, una vez que cuenten con el visto bueno de la Comisión.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. - Dentro del mes siguiente a que se informe a las Empresas Operadoras sobre la solicitud a que se refiere la regla anterior, la Prestadora de Servicios que solicite la terminación de la prestación de servicios enviará a la Prestadora de Servicios que recibirá las cuentas individuales, la información de la asignación de estas cuentas, los movimientos y los saldos a esta fecha con la información de la dispersión consolidada por los siguientes conceptos, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Retiro;
- II. Intereses generados de Retiro;
- III. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Intereses generados de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- V. Aportaciones Voluntarias;
- VI. Intereses generados por las Aportaciones Voluntarias;
- VII. Cuota Social;
- VIII. Intereses generados de Cuota Social;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social;
- X. Aportaciones Estatales;
- XI. Intereses generados de Aportaciones Estatales;
- XII. Vivienda, y
- XIII. Intereses generados de Vivienda.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. - La Prestadora de Servicios que reciba la información a que se refiere la regla anterior deberá integrarla a sus sistemas, conservarla, e informar de este hecho a las Empresas Operadoras, a más tardar cinco días hábiles antes del último día del mes en que la reciba.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. - Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAP, la transmisión de la operación de las cuentas individuales efectuada, dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente a que se haga de su conocimiento e informar a la Comisión sobre la conclusión de la transferencia."

TRANSITORIA

UNICA. - Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 25 de enero de 1999. - El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón. - Rúbrica.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAS para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

El H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en los artículos 16, fracción IX, y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer un sistema de financiamiento para la adquisición y la construcción de vivienda a favor de los trabajadores;

Que el Programa de Vivienda 1995-2000 elaborado por el Ejecutivo Federal establece como una de las principales acciones a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores el avance en su redimensión financiera, promoviendo acciones que le permitan potenciar sus recursos y realizar una mejor asignación de los créditos;

Que con fecha 6 de enero de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el objeto de incorporar, entre otras cosas, mecanismos que permitan potenciar los recursos financieros administrados por el Instituto, a fin de estar en condiciones de atender a un mayor número de trabajadores, así como instrumentos que faciliten a los trabajadores, que así lo deseen, el acceso al crédito de entidades financieras, y

Que resulta necesario establecer los términos bajo los cuales el Instituto otorgará a los trabajadores crédito en cofinanciamiento con entidades financieras y definir los procedimientos para que los trabajadores destinen el saldo de su subcuenta de vivienda, como forma de garantizar el pago de los créditos que obtengan de éstas, así como para incluir en el descuento al salario del trabajador acreditado el importe que corresponda a su amortización, el H. Consejo de Administración ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes reglas tienen por objeto:

I. Establecer el procedimiento que deberán seguir los trabajadores para destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago de los créditos que obtengan en términos del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de las presentes reglas, así como los términos en que las entidades financieras recibirán pagos de amortizaciones de los créditos que concedan con cargo a los recursos que integran la subcuenta de vivienda;

II. Definir los términos bajo los cuales el Instituto podrá otorgar a los trabajadores, créditos en cofinanciamiento con entidades financieras, y

III. Establecer el procedimiento mediante el cual el Instituto convendrá con las entidades financieras la inclusión, en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, del importe que corresponda a la amortización de los créditos otorgados por éstas en cofinanciamiento.

SEGUNDA. Para los fines de las presentes reglas, se entenderá por:

I. Aportaciones subsecuentes, las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario base de los trabajadores que paguen los patrones al Instituto, con posterioridad al otorgamiento de algún crédito en términos de las presentes reglas;

II. Cofinanciamientos, los créditos que otorgue el Instituto de manera conjunta con alguna entidad financiera, en términos de las presentes reglas;

III. Créditos, los que otorguen el Instituto o las entidades financieras para la adquisición o construcción individual de vivienda de los trabajadores, en términos de las presentes reglas;

IV. Descuentos, las cantidades que el patrón retiene del salario base del trabajador acreditado y entera al Instituto para la amortización de los créditos otorgados en términos de las presentes reglas;

V. Entidades financieras, las instituciones de crédito de banca múltiple, así como las Sociedades Financieras de Objeto Limitado que estén autorizadas para otorgar créditos para los fines previstos en las presentes reglas;

VI. Fondos de ahorro, los constituidos por trabajadores y patrones a que se refiere la fracción XII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII. Instituto, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VIII. Ley, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

IX. Patrones, las personas que tengan ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

X. Salario base, al que se refiere la fracción II del artículo 29 de la ley;

XI. Subcuenta de vivienda, a la parte integrante de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la que se destinan las aportaciones que pagan los patrones al Instituto sobre el salario base de sus trabajadores, y que éste administra para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y

XII. Trabajadores, las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales y cuenten con una relación laboral sujeta al régimen del Instituto.

DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

TERCERA. Los trabajadores al solicitar un crédito a una entidad financiera podrán, en caso de así decidirlo, destinar únicamente el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago de créditos que reciban, sin más requisitos de los que se establecen en las presentes reglas. En todo caso, el valor total de las subcuotas de vivienda afectadas como forma contingente de pago en un año, no representará más de un 10% de los recursos totales del Instituto para la inversión en créditos hipotecarios del año de que se trate.

Los recursos que integren el saldo de la subcuenta de vivienda únicamente se destinarán al pago de créditos en el evento de que el patrón deje de estar obligado a efectuar el pago de aportaciones al Instituto en favor de un trabajador

correspondientes del crédito de que se trate. Para estos efectos, el Instituto proporcionará a las entidades financieras la información correspondiente.

Los abonos que realice el Instituto a la cuenta, que al efecto haya indicado la entidad financiera, liberarán al trabajador de realizar los pagos en la proporción y cuantía que corresponda.

El Instituto dejará de realizar pagos con cargo a la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate cuando tenga conocimiento de que éste ha iniciado una nueva relación laboral, cuando cubra directamente ante la entidad financiera sus obligaciones o, en su caso, cuando se agoten los recursos que la integren.

DECIMA. La distribución entre el Instituto y la entidad financiera en el pago de los créditos con cargo a los recursos que integren la subcuenta de vivienda, en caso de cofinanciamiento, se hará en función del porcentaje que cada crédito represente del total del monto cofinanciado considerado al momento de su formalización.

DECIMAPRIMERA. Los trabajadores podrán realizar pagos anticipados para la amortización de sus créditos durante toda la vida de éstos. Estos pagos, en su caso, se aplicarán en términos de la regla trigésima segunda.

acreditado, en virtud de la rescisión o terminación de su relación laboral y el trabajador incumpla sus obligaciones crediticias.

CUARTA. Para que los trabajadores estén en condiciones de destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago de créditos otorgados por una entidad financiera o en cofinanciamiento, deberán instruir al Instituto, de manera irrevocable, para que en caso de que éste tenga conocimiento de la baja respectiva y del incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones crediticias, proceda a cubrir los pagos correspondientes del crédito de que se trate, con cargo a los recursos que integren su subcuenta de vivienda.

La instrucción a que se refiere el párrafo anterior se documentará por escrito y su contenido se insertará, como una cláusula específica, en el contrato de crédito respectivo. Por el desempeño de esta instrucción el Instituto no percibirá retribución alguna.

QUINTA. El trabajador que solicite crédito de una entidad financiera, en su caso, deberá solicitar al Instituto el informe sobre el saldo de su subcuenta de vivienda.

SEXTA. En caso de que el trabajador haya optado por destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago de los créditos conforme a la regla tercera, deberá anexar a la solicitud de crédito que presente a la entidad financiera de que se trate, la instrucción irrevocable a que se refiere la regla cuarta, así como el informe a que se refiere la regla quinta.

SEPTIMA. La entidad financiera que autorice crédito a un trabajador, deberá presentar al Instituto, la instrucción irrevocable a que se refiere la regla cuarta, así como el documento en el que conste la autorización respectiva del crédito, el cual invariamente deberá incluir los datos de la cuenta en la que, en su caso, la entidad financiera recibirá los pagos del crédito de que se trate, con cargo a los recursos que integren el saldo de la subcuenta de vivienda.

OCTAVA. Las aportaciones subsecuentes incrementarán el saldo de la subcuenta de vivienda que se haya destinado como forma contingente de pago de algún crédito, con excepción de lo dispuesto en las reglas vigésima tercera y vigésima cuarta.

NOVENA. Una vez que el Instituto reciba noticia de la baja de un trabajador dispondrá de 5 días hábiles para efectuar los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda del mismo, de conformidad con el último descuento que se haya realizado para cubrir las amortizaciones

Los pagos anticipados deberán de efectuarse por el trabajador en los términos que acuerden las partes, debiendo la entidad financiera entregar al Instituto la parte que le corresponda dentro de los 5 días hábiles siguientes a que ocurra dicho pago.

DECIMASEGUNDA. El Instituto no asumirá ninguna responsabilidad que no derive de las obligaciones previstas en las presentes reglas o de la instrucción a que se refiere la regla cuarta.

DE LOS COFINANCIAMIENTOS

DECIMATERCERA. La Administración del Instituto incluirá en los programas de financiamiento y crédito que se presenten anualmente al Consejo de Administración del mismo, el monto de los recursos que se destinarán para participar en cofinanciamientos. En todo caso, este monto no representará más de un 10% de los recursos totales del Instituto para la inversión en créditos hipotecarios del año de que se trate.

DECIMACUARTA. El Instituto dará a conocer periódicamente, mediante publicación en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación, el monto de recursos disponibles para los cofinanciamientos.

DECIMAQUINTA. El Instituto participará en cofinanciamiento con las entidades financieras que así lo soliciten previa formalización del convenio

marco que autorice el H. Consejo de Administración, cuando exista suficiencia de recursos en términos de la regla decimotercera.

El Instituto participará en cofinanciamiento cuando menos con el monto que corresponda a efecto de que se amortice con las aportaciones subsecuentes y en ningún caso excederá del 50% del monto máximo de crédito que el Instituto pueda otorgar directamente a un trabajador conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMASEXTA. Los trabajadores que serán atendidos en cofinanciamiento por el Instituto, serán aquellos por quienes sus patrones hayan realizado aportaciones al Instituto por un periodo mínimo de tres años y que no haya recibido crédito del Instituto.

Los trabajadores a quienes alguna entidad financiera les autorice financiamiento, con base en fondos de ahorro, tendrán preferencia para ser atendidos en cofinanciamiento por el Instituto.

DECIMASEPTIMA. El Instituto otorgará crédito en cofinanciamiento siempre que el trabajador aporte un enganche mínimo del 10% del valor total del inmueble a ser adquirido o construido con el crédito cofinanciado.

DECIMAOCTAVA. El plazo máximo para la amortización de los créditos otorgados por el Instituto en cofinanciamiento será de 30 años de pagos efectivos.

DECIMANOVENA. Las condiciones financieras a que se sujetarán los créditos otorgados por el Instituto en cofinanciamiento, serán las que rijan el crédito autorizado por la entidad financiera. Para la recuperación de los créditos se utilizará el Régimen Ordinario de Amortización del Instituto, cuando así proceda.

VIGESIMA. Los gastos y comisiones de operación, así como de apertura de los créditos que otorgue el Instituto, no excederán del 5% del monto correspondiente, a su vez, las cantidades que perciban las entidades financieras por estos conceptos no podrá exceder del porcentaje que esta regla fija para el Instituto.

Los gastos y honorarios notariales dependerán de la plaza y de los impuestos vigentes. Tanto las comisiones como los gastos y honorarios notariales serán con cargo al trabajador acreditado.

VIGESIMA PRIMERA. Las entidades financieras que soliciten cofinanciamiento al Instituto, deberán anexar a la solicitud respectiva de cada trabajador, copia de la autorización correspondiente en la que conste el monto, plazo, tasa y demás características financieras del crédito, así como, en su caso, indicar si el crédito es otorgado con base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social.

4. La instrucción irrevocable del trabajador al Instituto a efecto de destinar como forma contingente de pago de sus créditos el saldo de su subcuenta de vivienda;

5. Una cláusula que establezca que el abono realizado por el Instituto a la cuenta que al efecto haya indicado la entidad financiera, liberará al trabajador de la obligación de pago correspondiente al crédito otorgado por la entidad financiera;

6. El saldo de la subcuenta de vivienda;

7. La proporción inicial en la que el Instituto y la entidad financiera participan en el cofinanciamiento;

8. Las disposiciones para los casos de rescisión e incumplimiento del contrato de crédito, que incluirá que la rescisión para el Instituto implicará la rescisión para la entidad financiera y viceversa;

9. Forma en que se realizarán los pagos en el Régimen Especial de Amortización;

10. Forma en que se constituirá la garantía hipotecaria;

11. Valor de la vivienda financiada;

12. Condiciones financieras de los créditos;

13. Seguros contratados y/o autoseguros;

14. Gastos de origenamiento, administración, escrituración y jurídicos;

15. En su caso, convenio de cobranza entre el Instituto y la entidad financiera, en caso de terminación de la relación laboral, y

16. Autorización del trabajador para que se realicen los descuentos al salario.

Los créditos formalizados, así como la garantía hipotecaria deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

VIGESIMA SEXTA. La suma de los descuentos que se efectúen al salario del trabajador para la amortización de los créditos otorgados conforme a las presentes reglas, bajo ninguna circunstancia podrán ser superiores al 25% del salario base del trabajador acreditado.

VIGESIMA SEPTIMA. La garantía hipotecaria que otorgue el trabajador sobre el inmueble que se adquiera o se construya con el crédito en cofinanciamiento, se constituirá en primer lugar en favor del Instituto y de la entidad financiera de que se trate en la misma proporción en la que participen en el cofinanciamiento, al momento de su formalización.

VIGESIMA OCTAVA. El Instituto convendrá con las entidades financieras la forma en la que se llevará a cabo la cobranza de los créditos cofinanciados cuando el trabajador acreditado pierda su relación laboral, así como la forma en que, en su caso, se ejercerá la garantía hipotecaria.

VIGESIMA NOVENA. Los créditos otorgados en cofinanciamiento deberán estar asegurados, por lo menos, en lo que respecta al saldo insoluto de los créditos para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que liberen al trabajador a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio en favor del Instituto y/o de la entidad financiera. El costo de la prima del seguro antes referido, será a cargo del INFONAVIT en la proporción que le corresponda del crédito y a cargo del trabajador acreditado por lo que se refiere a la parte proporcional del crédito otorgado por la entidad financiera.

Asimismo, el inmueble dado en garantía hipotecaria deberá contar con un seguro de daños que cubra el valor destructible del mismo cuyos beneficios, en su caso, se distribuirán de manera proporcional entre los acreditantes. El costo de la prima del seguro referido en el presente párrafo, será a cargo del trabajador acreditado.

TRIGESIMA. Las prórrogas previstas en el artículo 41 de la ley son aplicables únicamente al crédito del Instituto y comenzarán a correr a partir de que se agoten los recursos de la subcuenta de vivienda en términos de la regla novena.

DE LOS DESCUENTOS

TRIGESIMA PRIMERA. El Instituto, previo convenio con las entidades financieras, incluirá en el descuento que el patrón efectúe al salario base del trabajador acreditado, la parte que corresponda al pago de los créditos otorgados en cofinanciamiento por alguna entidad financiera en términos de las presentes reglas, a partir de la formalización del crédito respectivo.

TRIGESIMA SEGUNDA. La distribución de los descuentos para pagar los créditos concedidos por el Instituto y la entidad financiera, se hará en función de la proporción inicial con la que hayan participado en el cofinanciamiento.

TRIGESIMA TERCERA. El Instituto, dentro de los 5 días hábiles anteriores a la formalización del crédito, deberá hacer llegar al patrón del trabajador que lo haya solicitado, el aviso para la retención de descuentos, el cual incluirá la parte correspondiente al pago de los créditos otorgados en cofinanciamiento por las entidades financieras, en términos de las presentes reglas. Copia de este aviso se entregará a las entidades financieras al momento de la formalización del crédito.

Guías de Turistas Especializados, así como diseñar los programas de estudios, cursos de actualización y exámenes que se aplicarán.

Artículo 2o.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

I.- El titular de la Unidad de Servicios Turísticos, quien lo presidirá;

II.- El Director General de Servicios a Prestadores de Servicios Turísticos, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.- El Jefe de la Unidad Técnica de Normalización como Coordinador de la Comisión; y

IV.- Las personas físicas y morales del país que hayan sido aceptados para formar parte del propio Comité, a través del concurso público general de ingreso al que para tal efecto se convoca.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, mismos que contarán con voz y voto.

En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 3o.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

I.- Actuar como órgano técnico asesor y de consulta de la Secretaría en todo lo relativo al establecimiento y operación de los guías de turistas especializados;

II.- Proponer a la Secretaría aquellas acciones relativas a la evaluación de los aspirantes a guías de turistas especializados;

III.- Examinar y acreditar en su caso los conocimientos de los aspirantes a guías de turistas especializados en cada una de las especialidades a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

IV.- Expedir sus Bases de Organización Interna, y

V.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de su objeto.

Artículo 4o.- La operación y funcionamiento del Comité, se sujetará a las Bases de Organización que al efecto se expidan.

Artículo 5o.- Para el mejor funcionamiento del Comité, éste podrá crear grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, y de cada una de las especialidades a que se refiere la fracción III del artículo 3o, del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMER. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las relativas a la posibilidad de otorgar créditos en cofinanciamiento con entidades financieras, las cuales entrarán en vigor cuando la Administración informe al Consejo de Administración que tanto ésta como las entidades financieras cuentan con los sistemas informáticos que le permitan su adecuada operación.

SEGUNDA. Se faculta a la Administración para llevar a cabo los programas piloto que resulten necesarios en tanto se adecua la operación del Instituto para aplicar de manera general las presentes reglas.

TERCERA. Las disposiciones previstas en las presentes reglas serán aplicables sólo a los créditos otorgados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CUARTA. Los trabajadores que obtengan subsidios de programas federales para la obtención de créditos a que se refieren las presentes reglas, deberán cubrir el monto del enganche que se establezca en dichos programas.

Méjico, D.F., a 7 de diciembre de 1998.- El Subdirector General Jurídico y de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Guillermo Pérez de León Saldaña.- Rúbrica.

(R.- 94912)

Auxilio Turístico en las entidades federativas del país, por lo que en base a lo expuesto y fijado en el acuerdo se expide el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se delega titulares de las unidades administrativas mencionadas a continuación, la facultad de coordinar la operación y funcionamiento Jefaturas de Servicio de Auxilio Turístico en las entidades federativas del país.

ARTICULO SEGUNDO. Al titular de la Secretaría de Servicios Turísticos corresponderá, adquirir las facultades que le confiere el Reglamento de la Secretaría de Turismo, la de coordinar Jefaturas de Servicios de Auxilio Turístico en los Estados.

ARTICULO TERCERO. Al titular de la Secretaría de Servicios al Turista se le delegan las siguientes funciones:

I. Dar seguimiento a las acciones de coordinación y dirección de cada una

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se determina la estructura y funciones del Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6 fracción XII, 8 fracción XXIV y 15, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de octubre de 1996, el Secretario del Trabajo y Previsión Social creó el Comité Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como un órgano de consulta y apoyo en la producción editorial, actividades de difusión y de comunicación social;

Que con fecha 30 de junio de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el que se reestructura la Dependencia y se varían algunas denominaciones de sus unidades administrativas, lo que impacta en la organización y funciones de las mismas;

Que los artículos 8, fracción XXIV y 15, fracción VI del citado Reglamento, disponen que el Comité de Ediciones Oficiales de la Dependencia, será presidido por el Oficial Mayor y que la Unidad de Comunicación Social fungirá como secretariado técnico del mismo, respectivamente,

Que en virtud de lo anterior, es necesario actualizar la denominación del Comité señalado, así como determinar su organización interna y las funciones que debe de llevar a cabo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO por el que se determina la estructura y funciones del Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Artículo 1. El Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es un órgano de consulta y asesoría, cuyo objeto es establecer las políticas y lineamientos institucionales en materia editorial, así como determinar la colocación de información institucional en medios informáticos.

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por material editorial los libros, folletos, revistas y otros impresos, así como todos aquellos productos electrónicos como cassetes de audio, video, discos compactos (CD y CD-ROM), así como programas, promocionales televisivos y radiofónicos, entre otros.

Artículo 2. El Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se integrará de la siguiente manera:

Presidente	Oficial Mayor
Vocales	Subsecretario del Trabajo Subsecretario de Capacitación, Productividad y Empleo Subsecretario de Previsión Social
	Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo
Secretario Técnico	Titular de la Unidad de Comunicación Social
Asesores	Director General de Informática y Telecomunicaciones Director General de Programación y Presupuesto Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales Representante de la Contraloría Interna
Invitados Permanentes	Titulares de las entidades sectorizadas y de los órganos descentralizados

Los miembros del Comité tendrán derecho a proponer la asistencia de invitados especiales cuando así lo juzguen conveniente, justificando su participación ante el Presidente.

Por cada miembro del Comité habrá un suplente designado por éste, con iguales obligaciones y derechos.

Los Vocales y sus suplentes tendrán voz y voto en las sesiones. El Secretario Técnico, los Asesores e invitados permanentes y especiales sólo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Comité contará con un Secretario de Actas que será el Titular de la Dirección de Publicaciones y Medios Audiovisuales, sin derecho a voz y voto.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité de Ediciones Oficiales tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir políticas, lineamientos y criterios generales sobre programación editorial, conforme a los que deberán llevarse a cabo todas las publicaciones y ediciones de la Secretaría, así como la información colocalada en redes mundiales de interconexión por computadora;
- II. Aprobar el Programa Editorial Anual de la Secretaría, en el cual deberán especificarse los contenidos, objetivos y propósitos de cada edición, así como las políticas para los casos no previstos;
- III. Emitir criterios de observancia general para la integración, organización e impresión de las ediciones y publicaciones en general y, asimismo, cuidar la congruencia de éstas con las facultades de cada unidad administrativa que las genere;
- IV. Servir de enlace con las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tengan a su cargo la emisión de normas y la definición de criterios relacionados con las funciones editoriales, así como la colocación de información en redes mundiales de interconexión por computadora;
- V. Servir como órgano de consulta para las unidades administrativas, órganos descentralizados y entidades sectorizadas de la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de los lineamientos emitidos en materia editorial y de publicaciones y de los criterios generales elaborados por el Comité;
- VI. Procurar la optimización de los recursos destinados a la actividad editorial, analizando periódicamente el presupuesto que a ella se destine, con objeto de que dichos recursos respondan a las prioridades y objetivos fijados en el programa editorial respectivo;
- VII. Promover ediciones que den respuesta a los requerimientos informativos de la Secretaría;
- VIII. Decidir en relación con la información que, derivada o no de los programas editoriales, y por su importancia e interés para el público, deba ser colocada en redes mundiales de interconexión por computadora;
- IX. Determinar las características de diseño y producción, así como los mecanismos de distribución y venta de las publicaciones y producciones multimedia a usuarios potenciales;
- X. Determinar los asuntos que deban ser presentados al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para la dictaminación sobre el procedimiento de adjudicación de contratos relativos a las publicaciones de la Secretaría;
- XI. Determinar la creación de subcomités o grupos de trabajo, de carácter temporal o permanente, que actúen como instancias auxiliares del Comité y autorizar, en su caso, los reglamentos interiores de los mismos, y
- XII. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Comité.

Artículo 4. El Comité deberá celebrar su primera sesión anual ordinaria en el mes de enero de cada año, en la cual determinará y aprobará el calendario de sesiones ordinarias, mismo que deberá hacerse del conocimiento del Secretario del Ramo, por conducto de su Presidente.

El Comité celebrará sesiones ordinarias mensualmente, y extraordinarias cuando así se requiera, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias se realizarán por escrito, anexándose al orden del día de la reunión, el proyecto de acta de la sesión anterior y los antecedentes de los asuntos a tratar.

Las sesiones del Comité se considerarán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y los acuerdos del mismo se tomarán por la mayoría de los presentes. El Presidente de Comité tiene la facultad de decidir, en caso de empate, por medio del voto de calidad.

Artículo 5. Los integrantes del Comité tienen la facultad de solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día, siempre y cuando sean competencia del Comité, acompañando los documentos e información necesaria.

Artículo 6. Las sesiones del Comité, se desarrollarán de la siguiente manera:

- I. Verificación del quórum;
 - II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
 - III. Discusión y resolución de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la toma de acuerdos respectivos, y
 - IV. Asuntos generales.
- Artículo 7.** Corresponde al Presidente del Comité vigilar el puntual cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de las resoluciones adoptadas por el mismo, así como las siguientes funciones:
- I. Instalar y presidir las sesiones del Comité;
 - II. Aprobar los órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - III. Convocar a las sesiones del Comité, y
 - IV. Encomendar al Secretario Técnico la elaboración de informes, revisión de proyectos o desarrollo de estudios, cuando así se requiera.
- Artículo 8.** Los Vocales del Comité tendrán las siguientes funciones:
- I. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
 - II. Enviar al Secretario Técnico la documentación relativa a los asuntos que pretendan someter a la consideración y resolución del Comité, con siete días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias y, con tres días hábiles, para las extraordinarias;
 - III. Fungir como instancia técnica de consulta, en relación con el ámbito de su competencia;
 - IV. Hacer las recomendaciones necesarias que aseguren el fortalecimiento de las funciones del Comité;
 - V. Proponer alternativas para la atención y solución de los asuntos que se presenten a la consideración y resolución del Comité;
 - VI. Desarrollar los trabajos que en el ámbito de su competencia le sean encomendados por el Comité;
 - VII. Asesorar sobre la normatividad relacionada con el Programa Editorial, y
 - VIII. Revisar y, en su caso, aprobar y firmar las actas de las sesiones del Comité.
- Artículo 9.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:
- I. Solicitar a las diferentes unidades de la Secretaría sus programas editoriales anuales, para que éstos sean presentados previamente a su realización, a la consideración y resolución del Comité;
 - II. Elaborar y presentar al Presidente para su aprobación, los proyectos de los órdenes del día de las sesiones del Comité y de las convocatorias respectivas, así como los listados de los asuntos que se someterán a consideración del mismo;
 - III. Supervisar que se envíe oportunamente a los miembros del Comité, la convocatoria y la carpeta de trabajo de cada sesión;
 - IV. Recibir los proyectos de los asuntos a someterse a la consideración y resolución del Comité, para su incorporación en el orden del día de la sesión correspondiente;
 - V. Vigilar que en el Comité sólo se traten asuntos relevantes de competencia del mismo, así como que las decisiones y acuerdos tomados sean asentados en el acta correspondiente;
 - VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité, y mantenerlo informado de su cumplimiento en cada sesión;
 - VII. Informar al Comité del avance y resultados del Programa Editorial Anual de la Secretaría;
 - VIII. Asesorar a los subcomités o grupos de trabajo permanentes o eventuales que se ordene conformar, y
 - IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Comité.
- Artículo 10.** Correspondrá a los Asesores del Comité:
- I. Participar en las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sin voto;
 - II. Exponer fundamentalmente con imparcialidad y seriedad, sus puntos de vista en torno a los asuntos que se ventilen;
 - III. Proporcionar, según su competencia, la asesoría técnica y administrativa que se le requiera para sustentar y dar forma a las resoluciones y acciones del Comité;
 - IV. Coadyuvar al estricto cumplimiento de las disposiciones aplicables sobre la materia;
 - V. Revisar y, en su caso, firmar las actas de las sesiones del Comité, y
 - VI. Las demás que se les sean encomendadas por acuerdo del Comité.
- Artículo 11.** A los Invitados Permanentes y Especiales del Comité, les corresponderá:
- I. Participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto;
 - II. Coadyuvar en el análisis y resolución de los asuntos que se sometan a la consideración del Comité;
 - III. Aportar la información y documentación necesaria para la atención de los asuntos que se presenten a la consideración y resolución del Comité;
 - IV. Revisar y, en su caso, firmar las actas de las sesiones del Comité, y
 - V. Las demás que les sean encomendadas por acuerdo del Comité.
- TRANSITORIOS**
- PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.** La primera sesión anual del Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría correspondiente a 1998, deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- TERCERO.** Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Ediciones Oficiales expedirá su Reglamento Interno.
- Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, José Antonio González Fernández.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se excluye de los artículos 1o. y 2o. del Decreto por el que se declaran comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las mercancías que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; tercero transitorio del Decreto por el que se declara comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las mercancías que se indican, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982 el Ejecutivo Federal declaró comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las mercancías que en el mismo se indican;

Que conforme al último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica, continúan en vigor las disposiciones derivadas de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica que no se opongan a lo previsto por dicha ley;

Que el artículo tercero transitorio del Decreto indicado en el considerando primero anterior, se faculta al Secretario de Comercio y Fomento Industrial para excluir de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del propio ordenamiento, a las mercancías que considere conveniente;

Que este día se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se da por terminado el otorgamiento del subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, a que se refiere el diverso de 30 de mayo de 1996;

Que los diversos grupos de población urbana y rural que tienen ingresos inferiores a la generalidad de la población, no se verán afectados con la conclusión del subsidio a la tortilla de maíz y, en consecuencia, con la eliminación del control de precios de este producto básico, pues sus necesidades de abasto de tortilla se atienden actualmente a través del Programa de Tortilla sin Costo y del Sistema Diconsa;

Que la industria de la masa y la tortilla, que agrupa alrededor de 40 mil establecimientos y más de 160 mil empleos, debe continuar desarrollándose para ofrecer un servicio y un producto de mejor calidad para la población, y

ACUERDO que autoriza el ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VI, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste y modificación de las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Comercio y Fomento Industrial, y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste y modificación;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, los precios de los bienes y servicios producidos por el sector energético deben ser establecidos de manera transparente y deberán propiciar el uso racional y la conservación de los recursos, así como la asignación óptima de inversiones;

Que de acuerdo al Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, es fundamental establecer una política de precios y tarifas que evite el deterioro financiero del sector eléctrico;

Que para seguir cubriendo el crecimiento de la demanda interna de energía eléctrica con la calidad, oportunidad y suficiencia que requiere el desarrollo del país, es indispensable continuar con la construcción de diversas unidades de generación, así como incrementar la inversión en líneas de transmisión y distribución del sistema eléctrico nacional;

Que la realización de las citadas obras requiere de cuantiosos recursos financieros, los cuales deben ser cubiertos en mayor medida con ingresos propios de las empresas suministradoras;

Que la propuesta tarifaria de los sectores residencial, servicios y agrícola tiende a evitar el rezago del nivel de estas tarifas;

Que debido a la alta incidencia de las recontrataciones sobre los costos operativos de los organismos suministradores, es necesario enviar una señal adecuada que permita reducir dichos costos. Para esto, se propone establecer para las nuevas contrataciones del servicio de energía eléctrica de uso doméstico y de servicio general hasta 25 kW de demanda, un depósito de garantía equivalente al consumo promedio de facturación.

Que una adecuada señal de precios permite ahorros al sistema eléctrico y a los usuarios que respondan a la misma modificando su patrón de consumo, por lo que es necesario continuar con la ampliación de las tarifas horarias a los usuarios del servicio general en media tensión;

Que, debido al correcto funcionamiento de la aplicación del procedimiento de ajuste automático en las tarifas 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15, e I-30 es necesario continuar aplicando el mecanismo de ajuste tarifario vigente, a fin de reflejar de manera aproximada las variaciones de los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica, y las de los precios de los principales insumos requeridos en este proceso;

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, cuyo objetivo es cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como motivar un consumo racional de energía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION DE LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos públicos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste y modificación de las tarifas generales para el suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del primero de enero de 1999, y durante todo ese año, se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E), para servicio de riego agrícola (9 y 9M) y para los servicios de alumbrado público y bombeo de aguas potables y negras (5, 5A y 6). El factor será de 1.0102 para todos los cargos y será aplicado a partir del día primero de cada mes.

ARTICULO TERCERO.- Se modifican el numeral 4 de la tarifa 1 y el numeral 5 de la tarifa 2, para quedar como sigue:

TARIFA No. 1
SERVICIO DOMESTICO

4.- Depósito de Garantía. El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico del numeral 2 a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

- a) 100 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.
- b) 300 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.
- c) 350 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios domésticos con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

TARIFA No. 2
SERVICIO GENERAL HASTA
25 KW DE DEMANDA

5.- Depósito de Garantía. El importe que resulte de aplicar el cargo adicional por energía consumida del primer bloque del numeral 2.2 a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

- a) 125 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.
- b) 350 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.
- c) 400 kilowatts·hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Se modifican el numeral 1, el primer párrafo del numeral 4, así como el último párrafo del numeral 6 de la tarifa O-M y el numeral 1, el primer párrafo del numeral 4 y el último párrafo del numeral 7 de la tarifa H-M, para quedar en los siguientes términos:

TARIFA O-M.- TARIFA ORDINARIA PARA SERVICIO
GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA MENOR A 100 KW

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda menor a 100 kW.

4.- Demanda contratada

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 10 KW o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

6.- Demanda máxima medida

Cuando la Demanda Máxima Medida excede de 100 kilowatts, el usuario deberá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa H-M. De no hacerlo, al tercer mes consecutivo en que excede la demanda de 100 kilowatts, será reclasificado por el suministrador en la tarifa H-M, notificándole al usuario.

TARIFA H-M.- TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL
EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 KW O MAS

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda de 100 KW o más.

4.- Demanda contratada

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 100 KW o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

7.- Demanda facturable

Cuando el usuario mantenga durante 12 meses consecutivos valores de DP, DI y DB inferiores a 100 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa O-M.

ARTICULO QUINTO.- Continúa la aplicación del procedimiento de ajuste automático en las tarifas 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15, e I-30, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien sancione mensualmente el cálculo de los factores de ajuste, revise y recomiende enmiendas que, en su caso, procedan a los elementos de cálculo de la fórmula establecida. Para lo anterior escuchará a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía y al suministrador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1999.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de circulación nacional, antes de la fecha citada en el artículo que antecede.

TERCERO.- Durante los años de 1999 y 2000, los usuarios del servicio general en media tensión que tengan demandas entre 100 y 300 KW, se incorporarán paulatinamente a la tarifa H-M en la medida en que el suministrador instale el equipo de medición adecuado en el domicilio de los mismos, debiendo terminar la incorporación antes del primero de enero de 2001. En tanto, se les aplicará la tarifa O-M.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 29 de diciembre de 1998.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurria Treviño.- Rúbrica.

CIRCULAR 001/98 IMSS/INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a la operación de cuentas inactivas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR 001/98 IMSS/INFONAVIT

CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPERADORAS DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, RELATIVAS A LA OPERACION DE CUENTAS INACTIVAS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII, XIII y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que las reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1994, establecen que las instituciones de crédito deberán enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, un estado de la situación de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos.

Que con fecha 11 de septiembre de 1995, se emitieron las reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a la operación de cuentas individuales SAR inactivas:

Que entre los objetivos de la circular mencionada en el párrafo anterior se encuentra el de proveer el marco jurídico que regule los principales procesos relacionados con la operación de las cuentas inactivas, tales como la determinación de los intereses que generen dichas cuentas, los supuestos normativos para su reactivación y el reporte de información a la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro sobre las mismas, y

Que los trabajadores titulares de cuentas individuales SAR, tienen el derecho de conocer el estado que guarda la operación de sus cuentas, no obstante que las mismas no hayan registrado depósitos de cuotas y aportaciones durante el periodo de un año calendario, contado a partir del ultimo realizado, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

DE LAS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL

Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES,

RELATIVAS A LA OPERACION DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR INACTIVAS

UNICA. Se modifica el primer párrafo de la regla Primera de la Circular 005/95 IMSS-INFO NAVIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1995, y se adiciona un tercer párrafo, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERA:...

Las instituciones de crédito deberán emitir un estado de cuenta anual a los trabajadores que durante el mes de febrero de 1998 les hayan emitido dicha documentación, hasta en tanto sigan operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, no obstante que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, los trabajadores tendrán el derecho de requerir a la institución de crédito de que se trate, la expedición de estados de cuenta, entendiéndose que el primer estado de cuenta que soliciten los trabajadores será expedido sin ningún costo para los mismos."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D.F., a 23 de noviembre de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y DESARROLLO RURAL**

LEY de Organizaciones Ganaderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros, así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 2o. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda.

ARTÍCULO 3o. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.

Las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, serán consideradas de interés público, por lo tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darán todo su apoyo para la realización del objeto señalado en el artículo 5o. de este ordenamiento.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad ganadera: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

II. Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

III. Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento;

IV. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;

V. Especie animal: aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactorios de necesidades vitales o de desarrollo humano;

VI. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

VII. Ley: Ley de Organizaciones Ganaderas;

VIII. Local: extensión territorial con la que cuenta un municipio;

IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;

X. Padrón de productores: la lista de los miembros de una organización ganadera, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón;

XI. Región ganadera: zona que por sus características geográficas y económicas determina la Secretaría en términos del reglamento de esta Ley;

XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XIII. Unidad de producción individual: la que es explotada por una persona física en forma individual;

XIV. Unidad de producción colectiva: la que es explotada por cualesquiera de las personas morales a las que se refieren las leyes;

XV. Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado;

XVI. Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.

TÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

CAPÍTULO I

Del objeto

ARTÍCULO 5o.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I. Promover y fomentar entre sus asociados la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y sostenible y la explotación racional de las diversas especies ganaderas;

II. Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado, ya sea intensificándola o limitándola;

III. Promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción nacional, así como inducir la participación en el Comercio Exterior;

IV. Proponer la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en las materias de producción ganadera y sanidad animal ante las autoridades competentes, y promover su aplicación para garantizar la oferta de productos ganaderos de calidad;

V. Propugnar por la estandarización de los productos ganaderos a fin de satisfacer las demandas del mercado, agilizar las operaciones mercantiles, intervenir como órgano de consulta en la autorización de cupos de importación del sector, y ante todo estimular a los que se preocúpen por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, mejores ingresos para los asociados;

VI. Identificar y difundir las opciones financieras que beneficien a sus asociados, así como propugnar por la formación de figuras jurídicas de crédito. Las organizaciones ganaderas serán reconocidas, en términos de la ley correspondiente, como organizaciones auxiliares de crédito para el apoyo de sus miembros y la consecución de sus propios objetivos como entidades económicas;

VII. Propugnar por la instalación, en los lugares que crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras y todas aquellas que sean necesarias para la industrialización, conservación y comercialización de los productos ganaderos;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría en la materia de sanidad animal en los términos de la Ley correspondiente;

IX. Propugnar por la formación de organizaciones cooperativas y en general, cualquier otro tipo de organizaciones que favorezcan la capitalización y la competitividad de la ganadería y contribuyan a la realización directa de las actividades económicas inherentes;

X. Intervenir como órgano de participación y consulta en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como en la formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad ganadera;

XI. Representar ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mismos;

XII. Coadyuvar con la Secretaría, cuando ésta lo solicite, en la elaboración, implementación y ejecución de programas de integración horizontal y vertical de las actividades ganaderas;

XIII. Apoyar a sus afiliados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de observancia general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer fideicomisos cuyo objeto sea el de promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional; y

XV. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

De la constitución, organización y registro

ARTÍCULO 6o.- Los ganaderos del país tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente, de conformidad al artículo noveno Constitucional.

Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas regionales podrán ser de carácter general o especializado.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley gozarán de personalidad jurídica, una vez que queden registradas.

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta Ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad o región en que operen.

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de cuando menos cinco veintes bovinos o su equivalencia en otras especies, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie producto animal determinada, conforme lo establezca el reglamento y de acuerdo con las equivalencias determinadas en el mismo.

Los productores podrán solicitar en cualquier momento, su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos del reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 9o.- Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su registro por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y residirá en la capital de la República.

Los asuntos del conocimiento de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de las organizaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina.

Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentaran el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

La movilización de ganado que se efectúe en la República Mexicana con motivos de transmisión de propiedad o con cualquier otro propósito, se llevarán a cabo siempre y cuando:

- A) Se acredite debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;
- B) Se obtenga la certificación de la Asociación Local que exista en el municipio y;
- C) Se compruebe que se ha cumplido con los requisitos zoosanitarios.

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

ARTÍCULO 14.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

ARTÍCULO 16.- Las organizaciones a que se refiere esta Ley, no tendrán más propósitos que los establecidos en el artículo 5o. de este ordenamiento; no serán de carácter lucrativo aunque realicen actividades remuneradas sobre el proceso económico de la producción ganadera a favor del sostenimiento de la asociación, procurándose en todo tiempo la proporcionalidad de la distribución de los recursos entre las diversas organizaciones.

Tampoco podrán, bajo pena de disolución, obligar a sus asociados a la realización de actividades políticas partidistas ni a la adopción de militancia partidista alguna.

La participación política de sus agremiados en lo individual, se realizará libre y voluntariamente en los términos de lo señalado por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, parte final del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III De la disolución

ARTÍCULO 17.- Las organizaciones ganaderas se disolverán:

I. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus asociados en asamblea general ordinaria que deberá ser convocada especialmente para este efecto, o por la imposibilidad de seguir realizando los objetivos que señala esta Ley y sus estatutos;

II. Cuando no cuenten con los recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de esta Ley;

III. Porque el número de asociados llegue a ser inferior al mínimo necesario que esta Ley establece, o

IV. En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su registro, por las causas previstas en esta Ley, o por resolución judicial que haya causado ejecutoria.

Disuelta la organización se procederá a su liquidación, en los términos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 19.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 20.- A quien por sí o por interpósito persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones ganaderas que a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

ARTÍCULO 22.- A aquellas organizaciones ganaderas que incumplan lo estipulado por el artículo 14 de esta Ley, se les impondrá multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 23.- Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO IV

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24.- Los conflictos que se susciten con motivo de la organización y funcionamiento de las organizaciones a que se refiere esta Ley, serán resueltos en términos de sus estatutos.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, la Secretaría intervendrá a petición de parte en los términos de su reglamento.

Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones que en estos casos emita la Secretaría, serán definitivas y no admitirán ulterior recurso administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Asociaciones Ganaderas del doce de mayo de mil novecientos treinta y seis.

TERCERO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento correspondiente de la presente Ley.

CUARTO.- Las Uniones Nacionales de Avicultores y de Apicultores; las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Avicultura y Apicultura; la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; la Asociación Ganadera Nacional de Productores de Leche; la Asociación Mexicana de Criadores de Ovinos; la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados Criadores de Fauna y las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Regreso, que se encuentren afiliadas a la Confederación Nacional Ganadera; y en general, todas las demás organizaciones o asociaciones y que tengan el mismo objeto, cualquiera que sea la figura jurídica que hubieren adoptado al constituirse, continuarán gozando de personalidad jurídica en los términos en que se constituyeron y de los beneficios que les otorga el artículo 11 de esta Ley.

QUINTO.- Los órganos directivos de las agrupaciones ganaderas constituidas de conformidad con la Ley que se abroga, y que a la entrada en vigor de este ordenamiento no hayan concluido el periodo para el cual fueron electos, continuarán desempeñando su encargo, a cuyo término la Secretaría, realizará las convocatorias respectivas a fin de celebrar asambleas en las que se elijan nuevas mesas directivas y se modifiquen sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones aplicables.

Tratándose de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente cuando concluya el ejercicio de la actual directiva de la Confederación Nacional Ganadera, para los efectos del párrafo anterior.

SEXTO.- El patrimonio actual de las organizaciones ganaderas legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría, pertenece a aquellos asociados que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, estén reconocidos e inscritos en la organización respectiva.

Dichas organizaciones determinarán, al momento de las adecuaciones estatutarias que se realicen en los términos de esta Ley, el régimen patrimonial que deberá prevalecer en las mismas.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 1998.- Dip. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Clarisa Torres Méndez, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY del Instituto Mexicano de la Juventud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

Cuando la presente Ley se refiera al Instituto, se entenderá por éste al Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo 2: La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

- I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;
- II. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;
- IV. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, y
- V. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concretar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades federativas y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- II. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones en favor de la juventud mexicana;
- III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;
- V. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- VI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;
- VII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;
- VIII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional;
- IX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes, y
- X. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 5. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal, y
- III. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la ley.

Artículo 6. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio, que asegure su debido cumplimiento.

Capítulo II

Administración, Control y Vigilancia

Artículo 7. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General, y
- III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán:

- I. Diez miembros propietarios:
 - a) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá;
 - b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
 - c) El Secretario de Gobernación;
 - d) El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
 - e) El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
 - f) El Secretario de Salud;
 - g) El Secretario de Desarrollo Social;
 - h) El Secretario de Comercio y Fomento Industrial;
 - i) El Secretario de Comunicaciones y Transportes, y
 - j) El Director General del Instituto Nacional Indigenista.

Por cada Miembro Propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, y

- II. Siete miembros más que serán:
 - a) Los representantes de tres entidades federativas, designados por los titulares de los Ejecutivos correspondientes;
 - b) Dos rectores o directores de universidades o instituciones públicas de educación superior del país, a propuesta de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, y
 - c) Dos jóvenes integrantes del Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas.

Estos siete miembros formarán parte de la Junta Directiva a invitación del Secretario de Educación Pública, durarán en su encargo un año y serán designados de acuerdo al procedimiento que se señale en el Estatuto Orgánico.

También podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, como los encargados de los organismos oficiales de Derechos Humanos, de Desarrollo Integral de la Familia u otros similares, a invitación expresa de la Junta Directiva.

La Junta Directiva contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 9. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, comercialización de servicios, investigación y administración general;
- II. Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;
- IV. Expedir las normas generales para que el Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del Instituto que no correspondan al objeto del mismo;
- V. Aprobar cada año los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, previo informe de los comisarios y el dictamen de los auditores externos;
- VI. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera, con excepción de aquellos de su propiedad que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;
- VIII. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;
- IX. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;
- X. Designar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario y al Prosecretario;
- XI. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y el proyecto de estructura orgánica previa opinión de las dependencias competentes; así el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto;
- XII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, de los recursos financieros asignados a la Dirección General Causa Joven de la Comisión Nacional del Deporte, transferirá los necesarios para el inicio de actividades del Instituto. Asimismo, transferirá los recursos materiales que se encuentran asignados a dicha Dirección.

TERCERO. La Junta Directiva del Instituto deberá quedar constituida en un plazo no mayor al de treinta días a partir de la vigencia de este decreto, mismo plazo en el que se deberá designar al Director General del propio Instituto.

CUARTO. El primer Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas deberá quedar integrado en un plazo de noventa días a partir del nombramiento del Director General del Instituto Mexicano de la Juventud.

Durará en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en la que se renovará la mitad de sus integrantes, en los términos del último párrafo del artículo 15. La determinación de los consejeros salientes para este supuesto, se hará por insaculación una vez instalada la Junta Directiva; y en un plazo que no excede los sesenta días, deberá expedir el Estatuto Orgánico del Instituto.

Las bases para la convocatoria pública para seleccionar a los miembros de este Consejo, serán previstas en el Estatuto Orgánico.

Méjico, D.F., a 21 de diciembre de 1998. - Sen. Mario Vargas Aguirre, Presidente. - Dip. Jaime Moreno Garavilla, Presidente. - Sen. Víctor H. Islas Hernández, Secretario. - Dip. José Ernesto Manrique Villarreal, Secretario. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES

ARTÍCULO PRIMERO. - SE EXPIDE LA LEY DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva.

La Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley.

Artículo 2.- La Policía Federal Preventiva dependerá de la Secretaría de Gobernación. Su dirección estará a cargo de un Comisionado, nombrado y removido por el Presidente de la República. El Comisionado tendrá el más alto rango en la Policía Federal Preventiva y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Federal Preventiva tendrá autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Los recursos que anualmente le sean autorizados serán intransferibles a otras unidades administrativas u órganos desconcentrados.

Artículo 3.- La Policía Federal Preventiva ejercerá en todo el territorio nacional las atribuciones que establece la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales locales y municipales. Esta institución policial no tendrá atribuciones en los procesos electorales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Policía Federal Preventiva podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Capítulo II
De la Organización y Funcionamiento de la Institución

Artículo 4.- La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;
- II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;
- III. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, en:
 - a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías ferreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

XIII. Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a favor del Instituto y con cargo a terceros, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando lo conducente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Secretaría de Educación Pública; y

XIV. Las demás que, con el carácter de indelegables, se le atribuyan en los términos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que convoque su Presidente.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto: el Director General del Instituto, el Secretario, el Prosecretario y el Comisario.

Artículo 11. El Director General del Instituto será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 12. El Director General del Instituto, además de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- III. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Orgánico del Instituto, así como el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto;
- IV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- VI. Nombrar al personal del Instituto;
- VII. Someter a la Junta Directiva y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño, y
- IX. Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que formará parte de su estructura. El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades dependerán y serán nombrados y removidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Instituto proporcionará al titular del órgano de control interno los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades.

Artículo 14. El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán las facultades que les confiere el Título VI de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Capítulo III

Del Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas

Artículo 15. El Instituto contará con un Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas, que tendrá por objeto: recabar las sugerencias y propuestas de los jóvenes del país para la elaboración de los proyectos de desarrollo de la juventud; dar seguimiento a las acciones de los programas que se ejecuten a través de la Dirección General del Instituto y, formular las propuestas correspondientes.

El Consejo se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 29 años y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva, a convocatoria pública formulada a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público o privado.

Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un periodo de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Capítulo IV

Régimen de Trabajo

Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 17. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vases de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;
- c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, y
- d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.
- IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- VI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;
- VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;
- X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XI. Levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;
- XII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;
- XIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia, y
- XV. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción III y la fracción XII del presente artículo, la Policía Federal Preventiva actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, únicamente en los casos en que expresamente lo solicite la autoridad aduanera.

Artículo 5.- Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, aplicables de manera específica a las funciones y actividades excepcionales de la Policía Federal Preventiva que requieran realizarse con riesgo o urgencia.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Comisionado de la Policía Federal Preventiva:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Gobernación, la adopción de políticas que ayuden a la prevención de la incidencia delictiva en el país;
- II. Informar periódicamente al Secretario de Gobernación y al Subsecretario de la materia, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal Preventiva y de los resultados alcanzados;
- III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;
- IV. Ejercer los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva;
- V. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal Preventiva;
- VI. Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Policía Federal Preventiva, y
- VII. Las demás que expresamente las leyes federales le confieran.

Artículo 7.- Las relaciones jerárquicas en la institución, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes del régimen interno de la Policía Federal Preventiva, serán determinados en el reglamento interior que el Ejecutivo Federal expida.

Artículo 8.- Para ser Comisionado de la Policía Federal Preventiva deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener grado de licenciatura o su equivalente;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 9.- En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Policía Federal Preventiva y su Comisionado tendrán el apoyo de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 10.- Las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría General de la República, así como aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Policía Federal Preventiva, se coordinarán para el despacho de los asuntos relativos a seguridad pública a cargo de la Federación. Este mecanismo de coordinación estará presidido por el representante de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo III Del Personal Activo de la Institución

Artículo 11.- La relación entre la Policía Federal Preventiva y su personal se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Serán deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infijir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho, y
- X. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

Capítulo IV Del Servicio Civil de Carrera Policia!

Artículo 13.- El servicio civil de carrera de la Policía Federal Preventiva se regirá por las normas siguientes:

- I. La Policía Federal Preventiva deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que autorice su ingreso a la institución;
- II. En la Policía Federal Preventiva sólo permanecerán aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de formación y actualización;
- III. Los méritos de los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución;

- IV. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal Preventiva que deberán ser, al menos, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- V. El reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los miembros de la Policía Federal Preventiva;
- VI. Las sanciones de amonestación, suspensión, remoción o cese que se apliquen a los miembros de la Policía Federal Preventiva, así como el procedimiento para su determinación, estarán contenidas en el reglamento, el cual establecerá que las mismas serán juzgadas y aplicadas por una instancia colegiada, en la cual participen representantes de los elementos policiiales de la institución. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia. Los demás requisitos y procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 14. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica;
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que el Reglamento establezca;
- VI. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- VIII. Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 27 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 27, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 36. TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 27.

- I. a XXXIII.
- XXXIV. Organizar y dirigir la Policía Federal Preventiva, y
- XXXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 31.

- I. a XI.
- XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- XIII. a XXV.

Artículo 36.

I. a IX.

X. Derogada.

XI. a XXVIII.

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 151 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 16. El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Artículo 17. Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 151. Fuerza de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I. a VI.

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 3.

I.

II. Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos;

III. a XIII.

..."

ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 5.

...

I. a III.

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

V. y VI.

VII. Derogada

VIII. y IX."

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 144. DE LA LEY ADUANERA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 144.

I. a VII.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. a XXX."

ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 7.

I.

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. a XIII."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO. La organización de la Policía Federal Preventiva durará un máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lapso en el que no ejercerá las atribuciones conferidas por este Decreto, las cuales corresponderán a las policías administrativas que han venido realizándolas con fundamento en disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población, la Ley de Vías Generales de Comunicación y los demás ordenamientos reformados por este Decreto.

TERCERO. Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar los acuerdos que estime necesarios, con el fin de que las atribuciones de la institución policial previstas en el artículo 4 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, sean asumidas con la gradualidad que permita asegurar la continuidad de las respectivas funciones y, puedan llevarse a cabo las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros de las policías administrativas cuya competencia corresponderá a la Policía Federal Preventiva, sin detrimento de la eficacia de los servicios.

Para ese solo efecto y en los términos de los acuerdos correspondientes, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las policías administrativas existentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, una, varias o todas, según sea el caso, seguirán cumpliendo con sus atribuciones en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios respectivos, hasta por un plazo no mayor de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en el entendido de que la coordinación entre ellas deberá quedar a cargo del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, a partir de su nombramiento.

Los miembros de las policías administrativas antes citadas exclusivamente podrán formar parte de la Policía Federal Preventiva si cumplen con los requisitos que establece la Ley para su ingreso o permanencia.

CUARTO. Los derechos de los miembros de las policías administrativas de Migración, Fiscal Federal y Federal de Caminos, serán respetados conforme a las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Las menciones a la Policía de Migración y a la Policía Federal de Caminos que aparezcan en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Policía Federal Preventiva.

Las menciones a la Policía Fiscal Federal que aparezcan en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

SEXTO. El Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Policía Federal Preventiva, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Dip. Martín Contreras Rivera, Secretario.- Rúbricas "

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO por el que se crea el Centro de Cultura Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CULTURA AMBIENTAL

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, las políticas y acciones en materia de medio ambiente y recursos naturales se sustentarán en nuevos esquemas de corresponsabilidad y participación social para mejorar la información a la sociedad y fortalecer las actuales formas de corresponsabilidad ciudadana en la política pública; y que el éxito de estas estrategias dependerá de la conformación de una cultura de prevención, aprovechamiento sustentable de nuestros recursos y mejoramiento de la calidad de vida, planteada como una de las principales tareas compartidas entre el Estado y la sociedad, donde se privilegian la educación, la capacitación y la comunicación.

II.- Que el Programa Forestal y de Suelo 1995-2000, parte de la estrategia que propone el Plan Nacional de Desarrollo vigente, que busca un equilibrio global y regional entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener los procesos de deterioro ambiental; inducir un ordenamiento del territorio nacional de acuerdo con las capacidades ambientales de cada región; aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales; y cuidar el ambiente y los recursos naturales a partir de una reorientación de los patrones de consumo y un cumplimiento efectivo de las leyes.

III.- Que para alcanzar sus propósitos, el Programa aludido tiene previsto instrumentar, como estrategia fundamental, la corresponsabilidad y concertación en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de los recursos naturales. Esto permitirá vincular acciones entre los sectores público, social y privado orientadas hacia la sustentabilidad. Dicha estrategia comprende la inducción en los agentes sociales de una auténtica cultura ambiental, mediante adecuados esquemas educativos, informáticos y de divulgación, que propicien una mayor sensibilidad acerca de las funciones ambientales que los ecosistemas naturales proveen al conjunto de la sociedad. Para ello se articularán acciones a través del Centro de Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU).

IV.- Que entre las metas del Programa de referencia se incluye la restauración del recurso suelo, por medio del incremento de la cobertura vegetal, para garantizar las expectativas de reforestación del país. Para conseguirlo se dará un empleo adecuado a la infraestructura viverística, por lo que se buscará homologar su funcionamiento con el Programa Nacional de Reforestación.

V.- Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tiene atribuciones para propiciar que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural.

VI.- Que para cumplir con dicha finalidad, ha considerado conveniente crear un Centro de Cultura Ambiental, que emprenderá acciones de investigación científica, educación, cultura y recreación en esta materia.

VII.- Que el Vivero Central de Coyoacán goza actualmente de un enorme valor simbólico para la población de la Ciudad de México, ya que cuenta con numerosos usuarios que cotidianamente acuden a realizar actividades recreativas y de observación de los elementos naturales que conforman este sitio, por tal razón, dicho inmueble resulta un lugar adecuado para fomentar actividades de educación, investigación y divulgación ambiental que permitan un mejor aprovechamiento de dicha área, sin que esto implique el desvío de su uso eminentemente viverístico.

VIII.- Que mediante el Decreto Presidencial del 5 de noviembre de 1976, se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación el inmueble con superficie aproximada de 42.97 hectáreas, cuyas colindancias son: al noreste, la avenida Universidad, con 766.92 m; al norte, la calle Madrid, con 322.30 m; al noreste, la avenida México, con 182.59 m; al este, la calle Melchor Ocampo, con 474.22 m; y al sur la avenida Progreso y la calle de Guillermo Pérez Valenzuela, con 778.55 m, sito en la colonia Viveros de Coyoacán, barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal.

IX.- Que dicho Decreto destinó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuyas funciones actualmente ejerce la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el área del Vivero Central de Coyoacán para la producción y propagación de las plantas necesarias para los trabajos de reforestación del Valle de México.

X.- Que la propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 929, del 30 de enero de 1923, en la que consta la enajenación del bien, a título gratuito, a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real número 34633, del 24 de agosto de 1994, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano DRC.004-97, de febrero de 1997, a escala 1:50, elaborado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CULTURA AMBIENTAL

Artículo Primero.- Se crea el Centro de Cultura Ambiental, que tendrá por objeto llevar a cabo actividades de investigación científica, difusión de la cultura y educación y recreación en materia ambiental, en forma extensiva a las tareas de producción y propagación de diversas especies de flora que se realizan actualmente en los Viveros de Coyoacán.

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I.- Secretaría	La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
II.- Centro	El Centro de Cultura Ambiental
III.- Junta de Gobierno	La Junta de Gobierno del Centro
IV.- Vivero	El Vivero Central de Coyoacán

Artículo Tercero.- Las actividades del Centro consistirán en:

I.- Participar en la promoción de acciones con los sectores social y privado, encaminadas a la educación, investigación y, en general, al fomento de la cultura ambiental entre la población;

II.- Organizar, por sí o con la colaboración de otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter ambiental, cultural o educativo o de finalidades similares, actividades relativas al conocimiento y valoración de los elementos naturales;

III.- Promover, fomentar e incrementar entre la población el interés por el medio ambiente, así como procurar su asistencia y participación en todo tipo de actividades que desarrolle;

IV.- Impartir y desarrollar cursos, conferencias y, en general, todo tipo de actividades culturales relacionadas con el medio ambiente;

V.- Exhibir una colección viva de especies arbóreas y arbustivas nativas y exóticas de interés forestal y ornamental, con un enfoque educativo y didáctico, mediante el mejoramiento del arboreto del Vivero;

VI.- Mostrar la biodiversidad vegetal de un ecosistema de selva tropical, y

VII.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal, el saneamiento del río Magdalena mediante la instalación de sistemas de biotratamiento y sistemas de riego, que incluirán la representación de un ecosistema de humedad.

Artículo Cuarto.- El Centro llevará a cabo las acciones a que se refiere el artículo tercero exclusivamente en el Vivero, sin perjuicio de que por necesidades futuras pueda ocupar otro espacio, siempre y cuando no altere la finalidad original del Vivero.

Artículo Quinto.- El Centro tendrá como una de sus finalidades mejorar las instalaciones del espacio del Vivero, para añadir a sus funciones actuales las tareas educativas, de investigación y de fomento y desarrollo de la cultura ambiental.

Artículo Sexto.- El objetivo principal del Centro será la promoción integral de la cultura ambiental, encaminada a comprender y atender la problemática que presentan los recursos naturales en el Valle de México, con el fin de lograr una comprensión cabal de los retos que representa el desarrollo sustentable.

Artículo Séptimo.- Con el acervo de información que maneja el Centro, se promoverá e inducirá a los ciudadanos para que se involucren y participen en el proceso de cambio hacia la sustentabilidad, incorporando distintos programas para cada uno de los grupos de interés que concurren cotidianamente al Vivero.

Artículo Octavo.- El Centro promoverá que, en todo momento, se alcancen los siguientes objetivos educativos:

I.- Difundir información para la comprensión del funcionamiento de la biosfera y en especial de los ecosistemas y elementos cíclicos que caracterizan las interrelaciones del aire, agua, suelo y energía.

II.- Enseñar a identificar los principales problemas ambientales por sus causas y efectos.

III.- Instruir a los usuarios y a la población para participar activa e interesadamente en el mejoramiento del medio ambiente.

IV.- Elaborar modelos o patrones de estrategias y acciones que sean útiles para la toma de decisiones basadas en principios ambientalmente éticos.

V.- Inducir a la población y a los usuarios en la observación y participación de soluciones prácticas y alternativas acordes con el desarrollo sustentable.

Artículo Noveno.- Los objetivos a que se refiere el artículo anterior se orientarán, de manera privilegiada hacia la niñez, las familias y los grupos de interés, mediante el fomento de las siguientes acciones:

I.- Se dará énfasis a la atención de los niños, diseñando espacios recreativo-culturales que permitan un primer acercamiento directo a los sistemas naturales del país, en los que se propicie la comprensión de la problemática ambiental actual.

II.- Se seleccionará información específica dirigida a adultos y familias, orientada a la modificación de patrones de consumo y convivencia que lleven a la práctica de conductas afines a la protección del medio ambiente.

III.- Se difundirán tecnologías alternativas y mecanismos que permitan soluciones de la problemática ambiental a grupos de usuarios interesados en la materia.

Artículo Décimo.- Para lograr sus objetivos, el Centro deberá cumplir las metas siguientes:

I.- Sanear la infraestructura del Vivero, utilizando técnicas y metodologías acordes con un manejo sustentable.

II.- Promover la concientización hacia una verdadera cultura del desarrollo sustentable, mediante la realización de actividades educativas y recreativas, respetando en todo momento el uso inminente viverístico del área.

III.- Reducir al máximo los impactos negativos que puedan producirse por la ejecución del proyecto en todas sus fases y desarrollo.

IV.- Aplicar una estrategia administrativa que permita llevar a cabo de manera efectiva las actividades a realizar.

Artículo Décimo Primero.- Para el financiamiento del Centro se aplicarán recursos provenientes del sector público y privado, con miras a lograr un financiamiento sostenible en el corto plazo, sin perjuicio de buscar fuentes internacionales de ingresos.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría coordinará y concertará acciones con los sectores público, social y privado para que, mediante convenios de coordinación y concertación, se actualicen los objetivos de este Convenio.

Artículo Décimo Tercero.- El Centro contará con una Junta de Gobierno, la cual estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría.

II.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Recursos Naturales quien, para el mejor funcionamiento del Centro, podrá designar a un servidor público para que desempeñe esta actividad.

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será un representante del sector social designado por la Secretaría, quien colaborará en la administración y operación del Centro.

IV.- Dos Consejeros Técnicos, cargos que recaerán en el Director General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU); y en el Director del Programa Nacional de Reforestación (PRONARE).

V.- Dos representantes del sector académico y científico, designados por la Secretaría, de entre seis candidatos propuestos por el Secretario Ejecutivo, quienes participarán con su opinión técnica en la administración y operación del Centro.

Artículo Décimo Cuarto.- La Junta contará con un Reglamento Interno en el que se especificarán las reglas de su estructura y funcionamiento.

Artículo Décimo Quinto.- La Junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar el Reglamento Interno;

II.- Aprobar el programa anual de actividades que presenten los secretarios;

III.- Aprobar el informe anual que presenten los secretarios, y

IV.- Evaluar los proyectos que se presenten por cualquiera de sus integrantes y destinar los fondos necesarios conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno.

V.- Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

Artículo Décimo Sexto.- Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las funciones que les confiera el Reglamento Interno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primer.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, se nombrará a los miembros de la Junta de Gobierno a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo Décimo Tercero del presente Acuerdo, para que quede debidamente integrada la misma.

Tercero.- La Junta deberá adoptar su respectivo Reglamento Interno dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro revoca las facultades de representación legal de dicho órgano descentralizado otorgadas al servidor público que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO REVOCAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO ÓRGANO DESCENTRALIZADO OTORGADAS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE INDICA.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, expidió el siguiente:

ACUERDO

“El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con fundamento en los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, revoca la delegación de facultades de representación legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, otorgadas al señor José de Jesús Velázquez González, que le fueron otorgadas mediante acuerdo delegatorio de fecha 20 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre del mismo año, protocolizado en términos de la escritura número 49,845 de fecha 9 de octubre de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Luis de Angoitía Becerra, titular de la Notaría Pública Número 230 de la Ciudad de México, Distrito Federal, para lo cual con fundamento en los artículos 2595 fracción I y 2596 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República le revoca los siguientes poderes:

1. Poder General para Pleitos y Cobranzas, el cual se otorga en términos de lo dispuesto por los artículos 2554, primer párrafo, y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, otorgándole todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a lo previsto por el precepto normativo señalado en último término y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República. Este poder se otorga a los mandatarios para que lo ejerzan ante todo tipo de Autoridades Jurisdiccionales ya sean Federales, Estatales o Municipales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En forma enunciativa y no limitativa se otorgan a los mandatarios las facultades de intentar todo tipo de acciones y recursos, formular reconveniones o contrademandas, contestar demandas y reconveniones, oponer excepciones y defensas, plantear incidentes, ofrecer y desahogar todo tipo pruebas, absolver y articular posiciones, transigir, celebrar y cumplimentar convenios, formular recusaciones, desistirse de las acciones y recursos intentados, promover juicios de amparo y desistirse de ellos.

2. Facultad de Representación Patronal en Materia Laboral, la cual se delega en términos y para efectos de lo dispuesto por los artículos 11, 692, 786, 873, 875, 876, 878, 880 y 884 de la Ley Federal del Trabajo y artículos 125, 127, 132 y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, facultando a los mandatarios para comparecer como representantes patronales ante todo tipo de autoridades laborales, ya sean Federales, Estatales, Municipales, Administrativas o Jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pudiendo intervenir en los procedimientos correspondientes desde la etapa de conciliación hasta la ejecución de los laudos o resoluciones correspondientes y pudiendo celebrar y cumplimentar todo tipo de convenios.

La revocación de la delegación de facultades de representación legal y de poderes objeto del presente acuerdo se hace únicamente por lo que se refiere a los otorgados al C. José de Jesús Velázquez González, quedando subsistentes en sus términos y con plena validez, las otorgadas a los demás servidores públicos, señalados en el Acuerdo Delegatorio de fecha 20 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de ese mismo año.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 10 de septiembre de 1998.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión, Fernando Solis Soberón.- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega las facultades de representación legal de dicho órgano descentralizado en los servidores públicos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DELEGA LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO ÓRGANO DESCENTRALIZADO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

“El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en favor de los señores Antonio Salvador Reyna Castillo, Claudia López Vázquez, Elsa Margarita Fonsecá Leal, Javier Delgado Parra, Sandra Herrera Gómez, Juan Manuel Jiménez Valdez, Herminio Domínguez Rivera y Fabiola Bertoni Álvarez, las facultades de representación legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos que se indican, para lo cual les otorga y delega los siguientes poderes y facultades:

1. Poder General para Pleitos y Cobranzas, el cual se otorga en términos de lo dispuesto por los artículos 2554, primer párrafo, y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, otorgándole todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a lo previsto por el precepto normativo señalado en último término y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República. Este poder se otorga a los mandatarios para que lo ejerzan ante todo tipo de Autoridades Jurisdiccionales ya sean Federales, Estatales o Municipales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En forma enunciativa y no limitativa se otorgan a los mandatarios las facultades de intentar todo tipo de acciones y recursos, formular reconveniones o contrademandas, contestar demandas y reconveniones, oponer excepciones y defensas, plantear incidentes, ofrecer y desahogar todo tipo pruebas, absolver y articular posiciones, transigir, celebrar y cumplimentar convenios, formular recusaciones, desistirse de las acciones y recursos intentados, promover juicios de amparo y desistirse de ellos.

2. Facultad de Representación Patronal en Materia Laboral, la cual se delega en términos y para efectos de lo dispuesto por los artículos 11, 692, 786, 873, 875, 876, 878, 880 y 884 de la Ley Federal del Trabajo y artículos 125, 127, 132 y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, facultando a los mandatarios para comparecer como representantes patronales ante todo tipo de autoridades laborales, ya sean Federales, Estatales, Municipales, Administrativas o Jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pudiendo intervenir en los procedimientos correspondientes desde la etapa de conciliación hasta la ejecución de los laudos o resoluciones correspondientes y pudiendo celebrar y cumplimentar todo tipo de convenios.

3. Los Delegados Apoderados antes mencionados podrán ejercer en forma conjunta o separada cualquiera de las facultades que les han sido delegadas y otorgadas conforme al presente acuerdo.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 5 de noviembre de 1998.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión, Fernando Solis Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 30-3. Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones de crédito y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para la depuración de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 30-3

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 14 y 15 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 20 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 30-1, relativa a las reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la depuración de la Base de Datos Nacional SAR.

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la identificación y unificación de los registros de cuentas individuales, así como coordinar los procesos de traspaso y unificación de las mencionadas cuentas, a efecto de mantener depurada y actualizada la Base de Datos Nacional SAR.

Que es necesario establecer criterios adicionales que permitan validar de manera correcta la información de las cuentas individuales, con el objeto de garantizar un mayor grado de certeza en los procesos de depuración y actualización de la Base de Datos Nacional SAR por parte de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la regla quinta de la Circular CONSAR 30-1 para quedar en los siguientes términos:

“QUINTA.- ...

Para la conciliación prevista en el párrafo anterior, las Administradoras deberán aplicar los siguientes criterios:

- I. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes registrado por la Administradora sea igual al número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes proporcionado por la Institución de Crédito y que los apellidos paterno y materno del trabajador registrado en la Administradora coincidan con los registrados en los datos de la cuenta objeto del traspaso;
- II. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes registrado por la Administradora sea igual al número de seguridad social o el Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por la Institución de Crédito y que el apellido paterno del trabajador registrado en la Administradora coincida con el apellido materno registrado por la Institución de Crédito, y que el apellido materno registrado en la Administradora coincida con el apellido paterno registrado en la Institución de Crédito, y que la primera letra de los apellidos paterno y materno registrados en la Institución de Crédito coincidan en ese mismo orden con la primera y tercera posición del registro federal de contribuyentes registrado en la Administradora, o

III. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes registrado por la Administradora sea igual al número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes proporcionado por la Institución de Crédito, y que el apellido paterno registrado en la Administradora coincida con el apellido paterno registrado en la Institución de Crédito y que el apellido materno registrado en la Administradora sea igual al nombre del trabajador registrado en la Institución de Crédito.

La comparación de apellidos podrá considerar hasta dos diferencias en las letras por cada apellido. Asimismo, las Administradoras que derivado de los procesos de confrontación identifiquen otros criterios aplicables a dichos procesos, deberán someterlos a consideración de la Comisión para su aprobación."

SEGUNDA.- Se modifican las fracciones V y VI; se adiciona la fracción VII y un tercer párrafo a la regla décima primera de la Circular CONSAR 30-1, para quedar en los siguientes términos:

"DECIMA PRIMERA.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. La cuenta corresponda al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VI. La cuenta se encuentre en proceso de retiro total o parcial de fondos;

VII. La cuenta se encuentre en algún proceso de aclaración promovido por el trabajador.

Las Instituciones de Crédito podrán abstenerse de traspasar la cuenta individual solicitada por las Empresas Operadoras por cualquier otra causa prevista en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

TERCERA.- Se adiciona el capítulo V y las reglas vigésima quinta a la cuadragésima sexta, a la Circular 30-1, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO V De la devolución de cuentas individuales traspasadas indebidamente

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras e Instituciones de Crédito que en la administración de cuentas individuales hayan identificado cuentas traspasadas indebidamente, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, deberán intercambiar entre sí información relacionada con las mencionadas cuentas, a efecto de que las Instituciones de Crédito inicien los trámites de devolución de cuentas.

Las Administradoras e Instituciones de Crédito que trámiten devoluciones de cuentas traspasadas indebidamente que hayan sido operadas por Instituciones de Crédito o Administradoras que dejaron de operarlas por motivos de fusión o por haber dejado de participar en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley, deberán utilizar las claves o números de dichas entidades financieras, con objeto de facilitar la correcta identificación de las cuentas sujetas a los procesos de devolución previstos en las presentes reglas.

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Crédito que de conformidad con lo previsto en la regla anterior identifiquen cuentas traspasadas indebidamente, deberán, durante los primeros cuatro días hábiles de cada mes, solicitar a las Empresas Operadoras la devolución de las mencionadas cuentas en los términos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para lo que deberán remitir a dichas empresas, la información de las cuentas objeto de devolución. La información antes mencionada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- II. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito, en su caso;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador, en su caso;
- IV. Número de Institución de Crédito;
- V. Clave de la Administradora;
- VI. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- VII. Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;

VIII. Número de seguridad social del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora, y

IX. Nombre del trabajador de acuerdo al registrado en la Administradora.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán verificar que los datos que le sean proporcionados por las Instituciones de Crédito se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que la información relativa al nombre del trabajador, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social y el número de control interno de la cuenta individual traspasada indebidamente sea igual a la que se proporcionó durante el traspaso, y
- II. Que la clave de la Administradora y el número de la Institución de Crédito de la cuenta individual traspasada indebidamente coincida con la información que de dicha cuenta se proporcionó durante el traspaso de la Institución de Crédito a la Administradora.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito el resultado de la verificación antes mencionada a más tardar el sexto día hábil del mismo mes en que se solicitó la devolución de las cuentas traspasadas indebidamente.

VIGESIMA OCTAVA.- Como resultado del proceso de verificación señalado en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, indicando las causas por las cuales se rechazó la devolución de la cuenta.

VIGESIMA NOVENA.- Las solicitudes de devolución procedentes, deberán ser informadas por las Empresas Operadoras a las Administradoras el mismo día a que se refiere la regla vigésima séptima, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla cuadragésima segunda a efecto de determinar el monto de intereses que hubiesen generado en la Cuenta Concentradora, los recursos del Seguro de Retiro de las cuentas individuales traspasadas indebidamente, durante el tiempo en que los recursos fueron operados por las Administradoras. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde el primer día natural del mes en que dichos recursos fueron depositados por el Banco de México en las Sociedades de Inversión Básica, hasta el día en que el Banco de México lleve a cabo los movimientos previstos en la regla trigésima quinta, considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de los recursos del Seguro de Retiro que serán devueltos a las Instituciones de Crédito, considerando el número de acciones de las Sociedades de Inversión Básica, así como el precio que registren en la Bolsa Mexicana de Valores el décimo día hábil de cada mes.

Las Administradoras que en la determinación del monto de los recursos del Seguro de Retiro que serán devueltos a las Instituciones de Crédito, obtengan un valor inferior al obtenido de conformidad con la regla trigésima, deberán afectar su capital hasta por la cantidad que corresponda al monto faltante a fin de resarcir al trabajador que se vea afectado, siempre y cuando la información de las cuentas que hayan sido solicitadas por las Administradoras a las Instituciones de Crédito para su traspaso, no corresponda con la información de los trabajadores que se encuentren registrados en dichas Administradoras.

Asimismo, las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de las cuentas individuales, deberán devolver las cantidades que por este concepto hubiesen cobrado durante la administración de los recursos correspondientes a las cuentas individuales que se hayan identificado como cuentas traspasadas indebidamente.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha prevista en la regla vigésima séptima, deberán enviar a las Empresas Operadoras, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información relativa a las cuentas individuales que pueden ser devueltas, misma que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador:
 - a) Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
 - b) Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito, en su caso;
- c) Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador, en su caso;
- d) Número de la Institución de Crédito;
- e) Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- f) Clave de la Administradora;
- g) Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- h) Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Administradora;
- i) Apellido paterno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- j) Apellido materno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora, y
- k) Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora.
- II. Monto de los recursos del Seguro de Retiro, que proporcionó la Institución de Crédito durante el traspaso, así como los intereses actualizados de conformidad con lo previsto en la regla trigésima;
- III. Monto de los recursos del Seguro de Retiro que obtenga la Administradora de la venta de acciones de la Sociedad de Inversión Básica más las comisiones que fueron cobradas a los trabajadores durante el tiempo en que los citados recursos fueron administrados por dicha Administradora;
- IV. Monto de los recursos del Seguro de Retiro que serán devueltos a las Instituciones de Crédito, considerando la cantidad que resulte mayor del monto correspondiente a los intereses generados en la Cuenta Concentradora, o el valor obtenido de la venta de las acciones de la Sociedad de Inversión Básica más las comisiones que se hubiesen cobrado a los trabajadores, durante el tiempo en que los citados recursos fueron administrados por las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la regla trigésima primera, y
- V. El saldo actualizado de la subcuenta de vivienda, hasta el día en que se lleve a cabo la devolución de las cuentas traspasadas indebidamente.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán verificar:

- I. Que la información relacionada con las cuentas individuales traspasadas indebidamente incluyendo la relativa a los saldos de cada subcuenta, coincida con los datos proporcionados durante el traspaso de la Institución de Crédito a la Administradora, y
- II. Que el monto de los recursos del Seguro de Retiro que serán devueltos por las Administradoras sea igual o mayor al monto obtenido de aplicar la fórmula prevista en la regla cuadragésima segunda, considerando que las cantidades obtenidas por la aplicación de la mencionada fórmula podrán variar en decimales. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde el primer día natural del mes en que dichos recursos fueron depositados por el Banco de México en las Sociedades de Inversión Básica, hasta el día en que el Banco de México lleve a cabo los movimientos previstos en la regla trigésima quinta. Lo anterior será aplicable siempre y cuando la información de las cuentas que hayan sido solicitadas por las Administradoras a las Instituciones de Crédito para su traspaso, no corresponda con la información de los trabajadores que se encuentren registrados en dichas Administradoras.

Las Empresas Operadoras que derivado de la verificación prevista en las fracciones anteriores, identifiquen que dicha información no cumple con los criterios mencionados en las fracciones anteriores, deberán notificar dicha situación a las Administradoras y a la Comisión a más tardar el segundo día hábil posterior a la recepción de la información.

Tratándose de la información que no cumpla con lo previsto en la fracción II, las Administradoras deberán retransmitir la información corregida, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha de la notificación antes señalada.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán liquidar las acciones que correspondan a las cuentas individuales traspasadas indebidamente, el décimo día hábil del mes en que se solicitó su devolución. Asimismo, deberán abstenerse de invertir los recursos que obtengan de la liquidación de acciones hasta en tanto sean depositados en las Instituciones de Crédito Liquidadoras. En estos casos, las Administradoras podrán registrar en las cuentas previstas para tal efecto en las disposiciones aplicables en materia de contabilidad, saldos positivos.

Las Administradoras deberán depositar en las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el monto obtenido de la liquidación de acciones y en su caso, las cantidades faltantes, y las correspondientes a las comisiones, de las cuentas individuales traspasadas indebidamente. Dicho depósito deberán realizarlo el décimo primer día hábil del mismo mes en que se solicitó la devolución de las cuentas antes señaladas.

Las Administradoras que reciban la notificación prevista en la regla trigésima tercera, por inconsistencias en la información prevista en la fracción II de dicha regla, deberán realizar el depósito a que se refiere el párrafo anterior, considerando los montos estimados por las Empresas Operadoras, siempre y cuando éstos sean superiores al monto obtenido de la liquidación de acciones y de los correspondientes a las comisiones.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras el día que las Administradoras transfieran los recursos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, deberán notificar al Banco de México, los importes que se transferirán a las Instituciones de Crédito. Dicha información deberá proporcionarla de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

Las Empresas Operadoras que identifiquen en los procesos de devolución a que se refieren las presentes reglas, cuentas traspasadas indebidamente que hayan sido operadas por Instituciones de Crédito que dejaron de administrar cuentas individuales por motivos de salida de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley, deberán agrupar y reportar los montos de las cuentas que se devuelven a la Institución que haya recibido las cuentas de la Institución de Crédito que dejó de participar en los referidos sistemas.

El Banco de México, el día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el primer párrafo, efectuará los siguientes movimientos:

- I. Cargo a la cuenta que lleva a la Institución de Crédito Liquidadora, hasta por el monto de los recursos del Seguro de Retiro que se transferirán a las Instituciones de Crédito encargadas de administrar las cuentas individuales que las Administradoras hayan identificado como cuentas traspasadas por Instituciones de Crédito que no correspondan a los trabajadores registrados en las mismas;
- II. Abono en las cuentas de orden del Seguro de Retiro que lleva a las Instituciones de Crédito encargadas de administrar las cuentas individuales que las Administradoras hayan identificado como cuentas traspasadas por Instituciones de Crédito que no correspondan a los trabajadores registrados en las mismas, hasta por el monto de los recursos del Seguro de Retiro que le correspondan;
- III. Abono en las cuentas de orden de vivienda que lleva a las Instituciones de Crédito encargadas de administrar las cuentas individuales que las Administradoras hayan identificado como cuentas traspasadas por Instituciones de Crédito que no correspondan a los trabajadores registrados en las mismas, hasta por el monto de los recursos de vivienda que le correspondan.

Asimismo, las Empresas Operadoras, el mismo día de haber recibido la información a que se refiere el primer párrafo deberán realizar los cargos correspondientes en las cuentas de orden de vivienda que llevan a las Administradoras, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Instituciones de Crédito la información de las cuentas objeto de devolución, el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes en que se solicitó dicha devolución, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicha información deberá contener de cada cuenta individual, los siguientes datos mínimos:

- I. Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- II. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito, en su caso;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador, en su caso;
- IV. Número de la Institución de Crédito;
- V. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- VI. Clave de la Administradora;
- VII. Registro federal de contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- VIII. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Administradora;
- IX. Apellido paterno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- X. Apellido materno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- XI. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- XII. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda que la Institución de Crédito notificó al momento del traspaso, en su caso;

- XIII. Identificador de créditos de vivienda, notificado por la Institución de Crédito al momento del traspaso, en su caso;
- XIV. La información del saldo de la subcuenta de vivienda, y
- XV. La información del saldo de la subcuenta del Seguro del Retiro.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar los movimientos por venta de acciones en las cuentas individuales que hayan identificado como cuentas traspasadas por Instituciones de Crédito que no correspondan a los trabajadores registradas en las mismas, a más tardar el día hábil siguiente de haber transferido a la Institución de Crédito Liquidadora los recursos del Seguro de Retiro.

El registro individual de los movimientos por venta de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta del Seguro de Retiro;
- II. Fecha de venta de acciones;
- III. Mención de que se trata de venta de acciones por identificación de recursos del Seguro de Retiro que no corresponden al trabajador titular de la cuenta;
- IV. Precio de venta de las acciones;
- V. Sociedad de Inversión asociada a la venta de acciones, y
- VI. Número de acciones liquidadas.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar la información correspondiente a la subcuenta de vivienda a más tardar el día hábil siguiente de haber transferido a la Institución de Crédito Liquidadora los recursos del Seguro de Retiro.

El registro individual de los movimientos de vivienda deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Información del monto retirado de la subcuenta de vivienda que no corresponden al trabajador titular de la cuenta, y

IV. Disminución del número de aportaciones de la subcuenta de vivienda que no corresponden al trabajador titular de la cuenta de conformidad con los datos que proporcionó la Institución de Crédito al momento del traspaso.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Instituciones de Crédito que reciban de las Empresas Operadoras información de las cuentas traspasadas indebidamente deberán activar nuevamente las cuentas y registrar los montos del Seguro de Retiro y Vivienda que les hayan transferido las Administradoras, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación que reciban de las Empresas Operadoras. Asimismo, deberán realizar los cálculos de los intereses de las cuentas objeto de devolución a partir de la fecha en que se llevó a cabo la devolución de las cuentas traspasadas indebidamente.

CUADRAJESIMA.- Las Administradoras deberán adicionar a sus programas de autorregulación, las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las presentes disposiciones. Asimismo, los contralores normativos de las Administradoras, deberán evaluar el cumplimiento de las acciones autorregulatorias antes mencionadas e informar a la Comisión el resultado de dicha evaluación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los Contralores Normativos de las Administradoras para la presentación del informe mensual previsto en el artículo 30 fracción IV de la Ley, y demás disposiciones aplicables a los mismos.

CUADRAJESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, Instituciones de Crédito y Empresas Operadoras deberán llevar a cabo los registros contables derivados de los procesos previstos en las presentes reglas, de conformidad con lo señalado en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión.

CUADRAJESIMA SEGUNDA.- Los recursos de las cuentas individuales que se hayan identificado como cuentas traspasadas indebidamente, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor. Los intereses se calcularán sobre el saldo

promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * (\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1$$

Donde:

$\text{SPDM} =$ Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes

$\text{Var_INPC} =$ Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste

$\text{Tasa} =$ Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

$\text{D_mes} =$ Días naturales del mes.

CUADRAJESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto de las cuentas individuales que hayan sido devueltas a las Instituciones de Crédito, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes posterior al mes en que se haya llevado a cabo la devolución de los recursos de las cuentas antes mencionadas.

Asimismo, deberán remitir a la Comisión información respecto del monto de los recursos que las Administradoras transfirieron al Banco de México, relativos a las cuentas que se hayan devuelto de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. Dicha información deberá remitirse dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CUADRAJESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito que hayan traspasado cuentas individuales a una Administradora, respecto de las cuales se lleven a cabo procesos de disposición de recursos de conformidad con la normatividad aplicable, con posterioridad a dicho traspaso, podrán solicitar de conformidad con los procesos previstos en las presentes disposiciones, la devolución de las mismas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones de Crédito deberán afectar su capital hasta por el monto que se requiera para acredecir en la cuenta individual los intereses que hubiesen generado en la Cuenta Concentradora los recursos del Seguro de Retiro de las cuentas individuales traspasadas, durante el tiempo en que los recursos fueron operados por las Administradoras. Para tal efecto, el período de cálculo será desde el primer día natural del mes en que dichos recursos fueron depositados por el Banco de México en las Sociedades de Inversión Básicas, hasta el día en que el Banco de México lleve a cabo los movimientos previstos en la regla trigésima quinta, considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Lo previsto en este precepto será aplicable siempre y cuando la Administradora no haya realizado alguna disposición de los recursos por cualquiera de las causas previstas en la normatividad aplicable a dicha disposición, o bien, haya traspasado la cuenta de que se trate a otra Administradora.

CUADRAJESIMA QUINTA.- Los recursos traspasados de conformidad con la normatividad aplicable, de aquellos trabajadores que se encuentren plenamente identificados como registrados en las Administradoras, no serán materia de devolución. En estos casos, se devolverán sólo los recursos que correspondan a otros trabajadores distintos de los antes mencionados que hayan afectado las cuentas antes señaladas. Dicha devolución deberá sujetarse al previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAJESIMA SEXTA.- Las Administradoras e Instituciones de Crédito deberán comunicar en los estados de cuenta que emitan, así como en la información adicional que las primeras remitan a los trabajadores, respecto de las devoluciones que se lleven a cabo, de conformidad con las presentes disposiciones."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 17 de noviembre de 1998. El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberán. Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA**

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN los Artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 así como la denominación y ubicación de los Capítulos I, II, III y IV, SE ADICIONAN los Artículos 16 a 47, así como los Capítulos V, VI, VII, VIII y IX, para quedar como sigue:

CAPITULO I
Disposiciones generales

ART. 1.-

ART. 2.-

ART. 3.- Se entiende por industria cinematográfica nacional al conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas.

ART. 4.- La industria cinematográfica nacional por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por si o mediante convenios con la Autoridad Federal competente.

ART. 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, incrustación, y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.

Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.

ART. 6.- La película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irreemplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

ART. 7.-

ART. 8.-

ART. 9.- Para efectos de esta Ley se entiende como titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica, al productor, o licenciatario debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otros, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ART. 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

ART. 11.- Toda persona podrá participar en una o varias de las actividades de la industria cinematográfica, en sus ramas de producción, distribución, exhibición y comercialización de películas, así como en las áreas de servicios, talleres, laboratorios o estudios cinematográficos.

Los integrantes de la industria cinematográfica se abstendrán de realizar todo acto que impida el libre proceso de competencia y de concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, exhibición y comercialización de películas cinematográficas.

La Comisión Federal de Competencia investigará, resolverá y sancionará, de oficio o a petición de parte, toda práctica monopólica o concentración que ocurra dentro de la industria cinematográfica nacional, sin perjuicio de lo que establece esta Ley.

ART. 12.- Los productores, distribuidores y exhibidores, deberán rendir los informes que les requiera la Secretaría de Gobernación, en términos del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO II
De la producción cinematográfica

ART. 13.- Para los efectos de esta Ley se entiende por productor a la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y responsabilidad de la realización de una película cinematográfica, y que asume el patrocinio de la misma. En caso de duda se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ART. 14.- La producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos que la Ley señale.

ART. 15.- Se entenderá por película cinematográfica realizada en coproducción, aquella en cuya producción intervengan dos o más personas físicas o morales.

Se considerará como coproducción internacional la producción que se realice entre una o más personas extranjeras con la intervención de una o varias personas mexicanas, bajo los acuerdos o convenios internacionales que en esta materia estén suscritos por México.

Cuando no se tenga convenio o acuerdo, el contrato de coproducción deberá contener los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III
De la distribución

ART. 16.- Se entiende por distribución cinematográfica a la actividad de intermedación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las películas cinematográficas producidas en México o en el extranjero, para su proyección, reproducción, exhibición o comercialización, en cualquier forma o medio conocido o por conocer.

ART. 17.- Los distribuidores no podrán condicionar o restringir el suministro de películas a los exhibidores y comercializadores, sin causa justificada, ni tampoco condicionarlos a la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, de una u otras películas de la misma distribuidora o licenciataria. En caso contrario se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

CAPITULO IV

De la exhibición y comercialización

ART. 18.- Para los efectos de esta Ley se entiende por explotación mercantil de películas, la acción que reditué un beneficio económico derivado de:

I.- La exhibición en salas cinematográficas, video salas, transportes públicos, o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma, sin importar el soporte, formato o sistema conocido o por conocer, y que la haga accesible al público.

II.- La transmisión o emisión en sistema abierto, cerrado, directo, por hilo o sin hilo, electrónico o digital, establecida a través de cualquier sistema o medio de comunicación conocido o por conocer, cuya regulación se regirá por las leyes y reglamentos de la materia.

III.- La comercialización mediante reproducción de ejemplares incorporados en videograma, disco compacto o láser, así como cualquier otro sistema de duplicación para su venta o alquiler.

IV.- La que se efectúe a través de medios o mecanismos que permitan capturar la película mediante un dispositivo de vinculación para navegación por el ciberspacio, o cualquier red similar para hacerla accesible en una pantalla de computación, dentro del sistema de interacción, realidad virtual o cualquier otro medio conocido o por conocer, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

ART. 19.- Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición, para la proyección de películas nacionales en sus respectivas salas cinematográficas, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales México no haya hecho reservas de tiempo de pantalla.

Toda película nacional se estrenará en salas por un período no inferior a una semana, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que sea inscrita en el Registro Público correspondiente, siempre que esté disponible en los términos que establezca el Reglamento.

ART. 20.- Los precios por la exhibición pública serán fijados libremente. Su regulación es de carácter federal.

ART. 21.- La exhibición pública de una película cinematográfica en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, y su comercialización, incluida la renta o venta no deberá ser objeto de multación, censura o cortes por parte del distribuidor o exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos de autor.

Las que se transmitan por televisión se sujetarán a las leyes de la materia.

ART. 22.- Los servicios técnicos de copiado o reproducción de matrices de obras cinematográficas que se destinan para explotación comercial en el mercado mexicano, deberán procesarse en laboratorios instalados en la República Mexicana con excepción de las películas extranjeras que no excedan de seis copias para su comercialización, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales.

ART. 23.- Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de películas extranjeras se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, y en los precisos términos del Artículo 8o. de esta Ley.

CAPITULO V
De la clasificación

ART. 24.- Previamente a la exhibición, distribución y comercialización de las películas, éstas deberán someterse a la autorización y clasificación correspondiente, ante la autoridad competente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento.

Las que se transmitan por televisión o cualquier otro medio conocido o por conocer, se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia.

ART. 25.- Las películas se clasificarán de la siguiente manera:

I.- "AA": Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de siete años de edad.

II.- "A": Películas para todo público.

III.- "B": Películas para adolescentes de doce años en adelante.

IV.- "C": Películas para adultos de dieciocho años en adelante.

V.- "D": Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.

Las clasificaciones "AA", "A" y "B" son de carácter informativo, y sólo las clasificaciones "C" y "D", debido a sus características, son de índole restrictiva, siendo obligación de los exhibidores negar la entrada a quienes no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.

ART. 26.- La autorización y clasificación que se expida para las películas es de orden federal y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional.

ART. 27.- La obra cinematográfica deberá exhibirse, comercializarse, comunicarse y distribuirse al público en territorio nacional con el mismo título, salvo que el titular de los derechos autorice su modificación.

CAPITULO VI
De la importación de películas

ART. 28.- Se facilitará la importación temporal o definitiva de bienes y servicios necesarios para la producción de películas mexicanas o extranjeras en territorio nacional.

ART. 29.- El título en español de películas cinematográficas extranjeras, o en su caso la traducción correspondiente, no deberá duplicar al de otra película que haya sido comercializada con anterioridad. En tal caso se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ART. 30.- Las películas importadas que pretendan ser distribuidas, exhibidas y comercializadas en territorio nacional, deberán sujetarse invariablemente a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII

Del fomento a la industria cinematográfica

ART. 31.- Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.

Así mismo, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, o las que realicen el copiado, subtitulaje o doblaje en territorio nacional, contarán con los estímulos e incentivos referidos en el párrafo precedente.

ART. 32.- Los productores que participen, por si o a través de terceros en festivales cinematográficos internacionales, con una o varias películas, y obtengan premios o reconocimientos, contarán con estímulos que, dentro del marco legal, dicte el Ejecutivo Federal.

También podrán obtener estímulos o incentivos fiscales aquellos exhibidores que inviertan en la construcción de nuevas salas cinematográficas o en la rehabilitación de locales que hubiesen dejado de operar como tales, y sean destinadas a la exhibición de cine nacional y que coadyuven a la diversificación de la oferta del material cinematográfico extranjero.

ART. 33.- Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE" (FIDECINE).

ART. 34.- El Fondo se integrará con:

I.- La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.

II.- Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III.- Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.

IV.- Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.

V.- Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitido.

VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracciones III y IV.

VII.- Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.

ART. 35.- Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.

ART. 36.- Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente.

Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.

ART. 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

ART. 38.- Serán facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse.

CAPITULO VIII De la Cineteca Nacional

ART. 39.- Para el otorgamiento de las clasificaciones y autorizaciones previstas en el artículo 42 fracción I, los productores o distribuidores nacionales y extranjeros de obras cinematográficas deberán aportar para el aercivo de la Cineteca Nacional, una copia nueva de las películas que se requieran, en cualquier formato o modalidad conocido o por conocer, en los términos que señale el Reglamento.

En caso de películas cuya explotación sea con un máximo de seis copias, la Cineteca Nacional podrá optar entre recibir una copia usada o pagar el costo de una copia de calidad.

Las aportaciones que se realicen en términos de este Artículo tendrán el tratamiento, para efectos fiscales, que establezcan las disposiciones en la materia.

ART. 40.- En caso de venta de negativos de películas cinematográficas nacionales al extranjero, el titular de los derechos patrimoniales correspondientes deberá entregar en calidad de depósito un internegativo de ella o ellas a la Cineteca Nacional, con objeto de evitar la pérdida del patrimonio cultural cinematográfico nacional.

CAPITULO IX De las autoridades competentes

ART. 41.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I.- A través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

a) Fomentar y promover la producción, distribución, exhibición y comercialización de películas y la producción filmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas.

b) Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.

c) Coordinar la producción cinematográfica del sector público.

d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía.

e) Dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección y restauración, de las películas y sus negativos, así como la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional.

f) Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia.

g) Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo.

h) Promover el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar; y

II.- A través del Instituto Nacional del Derecho de Autor:

a) Promover la creación de la obra cinematográfica.

b) Llevar el registro de obras cinematográficas en el Registro Público del Derecho de Autor, a su cargo.

c) Promover la cooperación internacional y el intercambio con otras instituciones encargadas del registro de obras cinematográficas.

d) Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas que violen las disposiciones de esta Ley y que sean de su competencia.

e) Ordenar y ejecutar los actos para prevenir o terminar con la violación al Derecho de Autor y a los derechos conexos contenidos en las obras cinematográficas.

f) Imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes.

g) Aplicar las tarifas vigentes para el pago de regalías por la explotación de obra cinematográfica.

III.- Las demás que le atribuyan otras leyes.

ART. 42.- La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.

II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.

III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material filmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

IV.- Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.

V.- Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.

VI.- Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

VII.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

CAPITULO X De las sanciones

ART. 43.- La facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley compete a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de aquellas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

ART. 44.- Los infractores de los Artículos 27, 39 y 40 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Educación Pública, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa de quinientos a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción II.

ART. 45.- Los infractores a los Artículos 8o., 17, 19 segundo párrafo, 20, 21, 23 y 25 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Gobernación, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;

III.- Multa de quinientos a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción.

IV.- Multa de cinco mil a quince mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los Artículos 8o., 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley.

V.- Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del Artículo 42 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior correspondiente.

ART. 46.- Las sanciones a que se refiere la presente Ley se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ART. 47.- Los afectados por las resoluciones dictadas en esta materia, podrán interponer el recurso de revisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el que se resolverá en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Estas reformas y modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO: El Ejecutivo Federal emitirá en el término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley, el reglamento correspondiente, así como el contrato de fideicomiso mediante el cual se administrarán los recursos del Fondo a que se refiere este ordenamiento.

CUARTO: En el mismo término establecido en el Transitorio anterior, el Ejecutivo Federal deberá aportar los recursos que esta Ley establece en su Artículo 34, conforme al Presupuesto de Egresos para 1999.

QUINTO: La Ley del Presupuesto de Egresos de la Federación de 1999, establecerá en la Partida Presupuestal correspondiente el monto de los recursos a los que se refiere la Fracción I del Artículo 34 de esta Ley.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 1998.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Gloria Lavara Mejía, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Dip. Francisco de Souza Mayo Machorro, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.



PRESIDENCIA MUNICIPAL

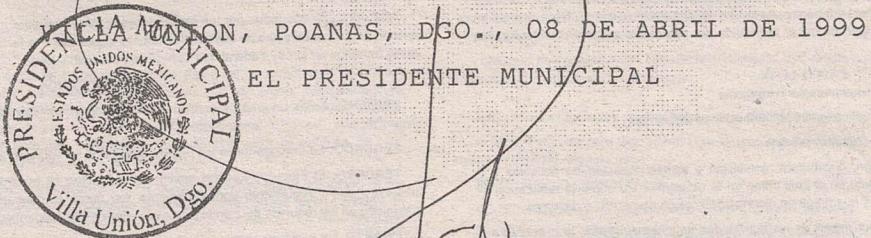
POANAS, DGO.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

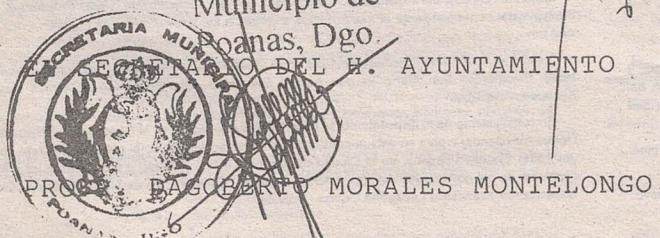
NOTIFICACION

El C. ING. RODOLFO VALADEZ FERNANDEZ., Presidente Municipal de Poanas, Dgo., y el H. Ayuntamiento Constitucional, por acuerdo de cabildo el día 6 de Febrero de 1999, se autorizó enviar para su publicación el periódico oficial y para conocimiento del público en general que en esta población de Villa Unión, Dgo., se constituyó "Amigos de Poanas Asociación Civil" mediante el Acta Constitutiva Protocolizada en la Notaría Pública No. 21 a cargo de la Lic. Ma. del Carmen Tinoco Fávila, volumen # 82, Escritura # 3372 de la Ciudad de Durango, Dgo. de fecha 12 de Septiembre de 1998 y registrada en la Sra. de Relaciones Exteriores, permiso #10047, expediente No. 98, folio 544 de fecha 14 de Agosto de 1998 y registrada en última instancia en el Registro Público de Nombre de Dios, Dgo., bajo la inscripción no. 772-773 de fecha 17 de Noviembre de 1998 y por consecuencia la instalación de un museo comunitario llamado "MAYKA", inaugurado el dia 06 de Diciembre de 1998, en el cual se exhiben piezas arqueológicas, históricas y documentos importantes para la cultura y el conocimiento de la historia de este municipio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION



Municipio de ING. RODOLFO VALADEZ FERNANDEZ



AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 ECRETARIA EL PUERTO , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE LA PAPASQUIARO , ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-enero-1999 EXPEDIENTE NUMERO DGO-00124 , AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0417 DE FECHA 12-04-1999 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PUERTO , CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 85-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE STGO. PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO , EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PEQUEÑA PROPIEDAD LOS CARDOS
 AL SUR: PREDIO SANTA LUCIA DE JAVIER CARREÑO
 AL ESTE: EJIDO BAJIO DEL PINTO
 AL OESTE: PREDIO SANTA LUCIA DE ANDRES FAVELA HERRERA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO , EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO , ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE
 AGRARIA
 ITAL

DURANGO DURANGO , A 12-abril-1999 . EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
ALTA "LAS LAJAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE - - -
A CANATLAN, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE
LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE
FECHA 11-enero-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00125, AUTORIZO A LA
REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA
CUAL CON OFICIO NUMERO 0466 DE FECHA 16-abril-1999 ME HA
AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA
AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL
DENOMINADO LAS LAJAS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
148-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, ESTADO DE
DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO LOS LIRIOS
AL SUR: EJIDO LOS LIRIOS
AL ESTE: EJIDO PROGRESO
AL OESTE: EJIDO LOS LIRIOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE
LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA
VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS
AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE
SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS
DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR
DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE
SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN
EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION
AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON
DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO
SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO
CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE
ALTA
DEL
DURANGO DURANGO, A 16-abril-1999. EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN FRANCISCO DE HUACALLAS III, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS AGRARIA, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-enero, 1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-0127, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0423 DE FECHA 8-abril-1999 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AN FCO. DE HUACALLAS III, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 980-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO NACIONAL
 AL SUR: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOBOS
 AL ESTE: EJIDO LA MANGA
 AL OESTE: TERRENO NACIONAL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

AGRARIA

<u>DURANGO</u>	<u>DURANGO</u>	<u>A</u>	<u>14 de abril 1999</u>	<u>EL</u>	<u>ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL</u>
<u>CIUDAD</u>	<u>ESTADO</u>		<u>FECHA DEL AVISO</u>	<u>CARGO</u>	<u>NOMBRE PERITO</u>

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
CRETARIAN NOMINADO , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO
DE LA IDEAL , ESTADO DE DURANGO.
RMA AGRARIA

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 178901 DE FECHA 3-OCT-1998 , EXPEDIENTE NUMERO DGO-0033 , AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 2476 DE FECHA 1-DIC-1998 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO INNOMINADO , CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,200-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL , ESTADO DE DURANGO , EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO RAUL MADERO
AL SUR: EJIDO LA SOLEDAD
AL ESTE: EJIDO EL MOLINO
AL OESTE: EJIDO EL MOLINO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO , EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO , ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO , ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO , A 25 MARZO 1999 . EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL.
Ciudad Estado FECHA DEL AVISO . CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 DIRECCION SAN FRANCISCO DE HUACALLAS I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
 SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-enero-1999 EXPEDIENTE NUMERO DGO-00125, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0421 DE FECHA 8-abril-1999 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN FCO. DE HUACALLAS I, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 900-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO LA CAMPANILLA
 AL SUR: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS
 AL ESTE: PREDIO LA CAZUELA DE LAZARO TINOCO
 AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

REFORMA AGRARIA
 ESTATAL ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO, A 14 abril 1999
 CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 CRET SAN FRANCISCO DE HUACALLAS ~~IT~~ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ~~—~~
 DE ~~—~~ SAN DIMAS ~~—~~, ESTADO DE DURANGO.
 MA AGRARIA

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE
 LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA
 SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE
 FECHA 11-enero-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00126, AUTORIZO A LA
 REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA
 CUAL CON OFICIO NUMERO 0422 DE FECHA 8-abril-1999 ME HA
 AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
 ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
 AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA
 AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL
 DENOMINADO SAN FCO. DE HACALLAS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
1,100-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE
 DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO CAMPANILLA
 AL SUR: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS
 AL ESTE: PREDIO LA CAZUELA DE LAZARO TINOCO
 AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE
 LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
 ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA
 VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
 GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS
 AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE
 SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS
 DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR
 DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
 FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
 CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE
 SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN
 EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION
 AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON
 DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO
 SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO
 CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

~~ATENTAMENTE~~

~~DURANGO~~ DURANGO, 14-abril-1999 ~~ESTADO~~ FECHA DEL AVISO EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
LA BOQUILLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
LA PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.
LA AGRARIA

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-enero-1999 EXPEDIENTE NUMERO 00123, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0403 DE FECHA 31-marzo-1999 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA BOQUILLA, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 200-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE STGO. PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: COMUNIDAD SAN ANTONIO DE NEVAREZ
AL SUR: POTRERILLOS DE JESUS SANDOVAL LECHUGA
AL ESTE: COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE NEVAREZ
AL OESTE: COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE NEVAREZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO, A 12-ABRIL-1999 EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

EXP. NUM. 093/99
 OTILIA NAJERA ARMENTA
 "JOSE MARIA PINO SUAREZ", DURANGO, DGO.
 JURISDICCION VOLUNTARIA
 JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL

Durango, Dgo., a 13 de abril de 1999

CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA Y JOSE AVILA GONZALEZ

ANIO DEL ESTADO
 DURANGO

1999
 SECRETARIA GENERAL
 DE GOBIERNO

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto con fecha doce de abril del año en curso, que a la letra dice:

.... Durango, Durango, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve. - - - - - La Secretaría de Acuerdos, dà cuenta con el escrito y anexo de fecha ocho de abril del año en curso, presentado el doce de los corrientes, número de entrada 0965, suscrito por la C. OTILIA NAJERA ARMENTA, mediante el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que ignora el domicilio de los CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA, cónyuge supérstite del extinto ejidatario y de JOSE AVILA GONZALEZ, ascendiente del de cujus y con el estado de autos. - EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 173 y 185 de la Ley Agraria, SE PROVEE: - - - - -
 1.- Notifíquese mediante EDICTOS a los CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA cónyuge supérstite del extinto ejidatario JORGE AVILA NAJERA, del ejido "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio y Estado de Durango, y a JOSE AVILA GONZALEZ, ascendiente del nombrado ejidatario, para que hagan valer sus derechos en el juicio al rubro citado, comunicándolos que la audiencia de ley tendrá verificativo el próximo día once de mayo a las catorce horas, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por perdido su derecho, debiéndose publicar una breve síntesis de la demanda, por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico "EL SIGLO DE DURANGO", en la Presidencia Municipal del Municipio de Durango, en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de este Tribunal, esta notificación surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, a costa de la promovente. - - - - -
 2.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. - - - - - Cúmplase, notifíquese y lístese. - Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, en sustitución del Titular, de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, en sesión ordinaria administrativa del treinta de marzo del año en curso, y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el C. Secretario

HOJA DOS DEL EDICTO DE FECHA 13-ABR-99
EMITIDO EN EL EXPEDIENTE 093/99

de Acuerdos habilitado. LICENCIADO MARTIN CORTEZ PEREZ, que autoriza y da fe. -" (Dos Firmas ilegibles). -

Lo que comunico a ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. OTILIA NAJERA ARMENTA, promueve juicio sucesorio intestamentario ejidal en la vía de jurisdicción voluntaria, para suceder los derechos agrarios del extinto ejidatario JORGE AVILA NAJERA, en el poblado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio y Estado de Durango, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B"
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. MARTIN CORTEZ PEREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
NO. 7 DURANGO, DGO.

"1999: CENTENARIO DEL NATALICIO DE SILVESTRE REVUELTAS".
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACION TRANSPORTE UNIDO INDEPENDIENTE DURANGO, A.C., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUCRITOS, MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DENOMINADA TRANSPORTE UNIDO INDEPENDIENTE DURANGO, A.C., COMPARCEMOS DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA ANTE USTED PARA DE LA MEJOR FORMA POSIBLE SOLICITAR LA CONCEPCION DE CUARENTA Y CUATRO (44) JUEGOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO PARA TRABAJARLAS EN LA MODALIDA DE TRANSPORTE DE ALQUILER -ECOTAXIS- AL SERVICIO DE LA CIUDADANIA DE DURANGO. QUEREMOS TAMBIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NUESTRA ORGANIZACION CUENTA TAN SOLO CON CINCO (5) CONCESIONES DE ECOTAXIS, LO QUE NOS DIFICULTA PRESTAR EL SERVICIO DIGNO QUE LA CIUDADANIA EXIGE Y MERECE. POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE QUE USTED SE SIRVA DAR POR RECIBIDA NUESTRA SOLICITUD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 12 DE ABRIL DE 1999

Incorporado según Periódico Oficial No 21 de Fecha 9 de Septiembre de 1979
 (CURSOS INTENSIVOS)

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. 1450

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela CENTRO
 ESCOLAR "MIGUEL HIDALGO"

siendo las 11:35 horas del día DOS de SEPTIEMBRE
 de mil novecientos ochenta, los profesores que suscriben, designados por la Dirección General
 de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al
 (a la) señor (ita) MARIA LOYA LOYA
 para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el
 acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió
 con el Servicio Social Educativo en la escuela PRIMARIA RURAL FEDERAL "8 DE MAYO" -
 ESTABLECIDA EN EL EJIDO CORRAL DE DUARTE, SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIH.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la Comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sustentante desarrolló
 una clase práctica consistente en: TRATAR EL O.E. 2.1.1. "DIFERENCIAR SONIDOS,
 MOVIMIENTOS, SUPERFICIES Y VOLUMENES DIVERSOS" DENTRO DE LA UNIDAD "LAS
 PLANTAS" CON EL GRUPO DE QUINTO GRADO.

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomando
 en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante
 pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que presentó por escrito con base en la
 modalidad de: PRACTICA DOCENTE Y LABOR SOCIAL.

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue: APROBADA -
 POR UNANIMIDAD.

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que
 el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

PRESIDENTE

PROFR. FERNANDO VELAZQUEZ ACEVEDO

SECRETARIO

VOCAL

PROFR. LEOPOLDO FREYRE FAYRE

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

C. Gómez de Torres

PROFR. CAMERINA TERRAZAS DE TORRES

PROFR. ELENA VASQUEZ PAYAN
 EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

Direc. Gral de Educación Pública
 Sede. Hermosillo Potos. Incorporada

PROFR. ENRIQUE W. SANCHEZ.

FACULTAD DE DERECHO

Nombre del Pasante C. MARIA VIRGINIA FLORES ALVARADO.Acta No. QUINIENTOS SEISFolio No. 506

*En la ciudad de Durango, Capital del estado del mismo nombre, siendo -
 las DIEZ horas del día CINCO del mes de SEPTIEMBRE
 del año 1996, reunidos los señores licenciados -*

HUMBERTO MORALES CAMPA, PATRICIA FUENTES CASTRO,

Y JUAN LOPEZ RAMIREZ.

*Integrantes del jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad
 con el Reglamento de Exámenes Profesionales, procedieron a interrogar al
 sustentante sobre diversas materias de Derecho, y terminado el examen se -
 procedio a la votación por escrutinio secreto resultando -----*

Aprobada

*Procediendo a tomarle la protesta de rigor, tomando como norma suprema
 de su conducta la Justicia y la Moral, protesta que otorgo solemnemente.*

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Presidente

Patricia F. C.
 Secretario

J. J. J.
 Vocal